

COMPENDIO NORMATIVO

PARA EL EJERCICIO DE LA
ABOGACÍA Y PROCURACIÓN
EN LA PROVINCIA DE LA PAMPA



Compendio normativo para el ejercicio de la abogacía y la procuración en la provincia de la Pampa / compilación de Sandra Abdo ; Susana Gemignani. - 1a ed compendiada. - Santa Rosa : Editorial de la Universidad Nacional de La Pampa, 2021.

Libro digital, EPUB - (Normativas / Rodolfo Rodríguez ; 3)

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-950-863-436-8

1. Leyes Provinciales. I. Abdo, Sandra, comp. II. Gemignani, Susana, comp.
CDD 340.023098213

EdUNLPam

Presidenta: Yamila Magiorano

Director: Rodolfo David Rodríguez

Consejo Editor: Gustavo Walter Bertotto

- María Marcela Domínguez

- Victoria Aguirre

- Ana María T. Rodríguez / Stella Shmite

- Carla Suarez / Elke Noellemeyer

- Lucia Colombato / Jimena Marcos

- María Pía Bruno / Laura Noemí Azcona

- Alicia María Vignatti / Silvia Gabriela Bast

- Mónica Boeris / Ricardo Tosso

- Griselda Cistac / Patricia Lázaro

Diseño: Martín Cruz

ISBN 978-950-863-436-8

Cumplido con lo que marca la ley 11.723 EdUNLPam – Año 2021 Cnel. Gil 353 -

CP L6300DUG SANTA ROSA - La Pampa – Argentina

El Colegio de Abogados y Procuradores de La Pampa, y la Caja Forense de La Pampa, han logrado consolidar un esquema de trabajo conjunto en todo lo que refiere a la actividad profesional de nuestras/os colegiadas/os y afiliadas/os activas/os.

Entendemos que la presencia de los dos organismos acompañando a las y los profesionales del derecho desde su colegiación y afiliación debe ser constante durante toda la trayectoria profesional.

Este compendio que contiene las leyes que rigen ambas instituciones más la recientemente promulgada ley de aranceles profesionales, es uno de los objetivos propuestos para reafirmar el compromiso asumido.

La articulación del esfuerzo común, el intercambio de distintas miradas acerca de la realidad profesional, y la búsqueda conjunta de soluciones ante el desafío que significan los cambios en tiempos difíciles contribuyen a mejorar y enaltecer el ejercicio de la profesión de las abogadas y los abogados pampeanos.

Sandra Abdo

Presidenta de la Caja Forense de
La Pampa

Susana Gemignani

Presidenta del Colegio de Abogados
y Procuradores de La Pampa

A mis colegas:

Las normas jurídicas incluidas en este Digesto constituyen una valiosa herramienta para todos aquellos que, diariamente, prestan una función social al servicio del Derecho y de la Justicia.

La idea de reunir las en esta compilación tiene, además, un trascendente alcance institucional, toda vez que el esfuerzo mancomunado del Colegio de Abogados y Procuradores y la Caja Forense, proyecta luz en las relaciones entre las Entidades.

Por ello a los directivos de ambas Instituciones que impulsaron la idea de materializar esta publicación, mi más sincero reconocimiento.

A quienes depositaron en mí la distinción de escribir este breve prólogo, mi agradecimiento, por el honor que me han conferido que seguramente no merezco.

Carlos Santiago Lorda. Ex presidente de la Caja Forense de La Pampa.
Ex directivo del Colegio Abogados y Procuradores de La Pampa

Bienvenidos

La invitación a confeccionar un breve prólogo del auspicioso emprendimiento conjunto entre la Caja Forense y el Colegio de Abogados y Procuradores dirigido a los nuevos colegas, conduce a destacar la creciente importancia de la colegiación y a promover la activa participación en el ámbito institucional.

Hacia 1972, el Colegio contaba con 54 matriculados. Hoy, ese número se elevó considerablemente a 1132, en un país que cuenta con 305 letrados cada cien mil habitantes, ubicándolo en quinto lugar entre los países censados.

Esta circunstancia, sumada a la contracción de la actividad económica, pone en crisis la situación ocupacional de los abogados e impacta negativamente en la rentabilidad de la profesión, constituyendo un disparador para que el Colegio asuma un rol proactivo que exceda el gobierno de la matrícula y se proyecte en la relación con el poder judicial y también, que se involucre en la formación universitaria de los estudiantes de derecho y en la defensa de las incumbencias profesionales.

Nuestro país cuenta con inmejorables posibilidades para el desenvolvimiento de una actividad económica plena y en ese escenario, el quehacer abogadil será cada día más necesario porque constituye un instrumento de paz que lo convierte en noble y trascendente.

Leonardo Ananía. Ex Presidente del Colegio de Abogados y Procuradores de La Pampa (2007/2008)

A lectoras y lectores

Como institución formadora de profesionales del campo jurídico, siempre nos es grato desarrollar iniciativas en conjunto con las instituciones que nuclean a abogadas/os y procuradoras/es de la Provincia de La Pampa

Una muestra de ello, es la edición a través de Colección Normativas de la EdUNLPam y en forma conjunta con la Caja Forense de Abogados y Procuradores de La Pampa y el Colegio de Abogados y Procuradores de La Pampa de este compendio.

El Compendio Normativo para el Ejercicio de la Abogacía y la Procuración en la Provincia de La Pampa es una herramienta imprescindible para el desempeño profesional, y viene a llenar un vacío editorial dado que se encontraba, hasta ahora, inédita. Constituye al mismo tiempo un insumo para la formación jurídica, en aspectos tan relevantes como la Ética y Práctica Profesional, contenido obligatorio y sustantivo en los nuevos planes de estudio de las carreras de grado de nuestra Facultad.

Francisco G. Marull
Decano FCEyJ-UNLPam

Í N D I C E

Presentación

Sandra Abdo y Susana Gemignani 3

Notas de las Entidades Editoras

Carlos Santiago Lorda 5

Leonardo Ananía 7

Francisco Marull 9

LEY N° 3371: ARANCELES Y HONORARIOS DE ABOGADOS, PROCURADORES Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA 13

DECRETO LEY N° 3/62: CREACION DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y PROCURADORES Y SU REGLAMENTO INTERNO 41

LEY N° 1861 - AFILIADOS - BENEFICIARIOS - BENEFICIOS 69

LEY N° 2667- SOBRE LA INTEGRACIÓN DE PROFESIONALES JUBILADOS EN LAS ASAMBLEAS, DIRECTORIOS Y SINDICATURAS DE LAS CAJAS PREVISIONALES DE LA PAMPA.- 99

CÓDIGO DE ÉTICA Y DISCIPLINA.....101

Normas de Ética Profesional (Secciones Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta)

LEY N° 456119

LEY N° 2063121

**LEY N° 3371:
ARANCELES Y HONORARIOS DE ABOGADOS, PROCURADORES Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA**

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

ARANCELES Y HONORARIOS DE ABOGADOS, PROCURADORES Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Primero. Ámbito y Condiciones

Artículo 1°: Ámbito de aplicación: Los honorarios de los abogados y procuradores por su actividad judicial o extrajudicial, administrativa o de mediación, cuando la competencia correspondiere a los tribunales provinciales o a la Administración Pública provincial o municipal, se regularán de acuerdo con esta Ley, siempre y cuando no se hayan pactado entre el profesional y el cliente en forma privada.

Asimismo, esta Ley se aplicará para la regulación de los honorarios de los auxiliares de justicia con respecto a su actuación en los asuntos judiciales, administrativos y de mediación. En caso de conflicto entre artículos de esta Ley y de las leyes arancelarias de cada profesión, regirá la norma más específica.

Artículo 2°: Retribución Fija: Los abogados que actuaren para su cliente con asignación fija, periódica o global, o en relación de dependencia, no podrán reclamarle a sus clientes los honorarios que les regulen en virtud de esta Ley, salvo en los siguientes casos:

- a) En los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación.
- b) Cuando se haya pactado lo contrario entre abogado y cliente.

Si podrán, sin embargo, percibirlos de otra parte del proceso que sea condenada en costas.

La prohibición prevista en el primer párrafo es invocable por el cliente tanto en la incidencia sobre regulación de honorarios, como en el juicio de ejecución de honorarios, a través de la excepción de inhabilidad de título o su equivalente.

Artículo 3°: Onerosidad: La actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso, excepto en los casos en que conforme excepciones legales pudieren o debieren actuar gratuitamente.

Artículo 4°: Carácter Alimentario. Embargabilidad: Los honorarios profesionales revisten carácter alimentario. Resultan inembargables hasta el ochenta por ciento (80%) del total, quedando disponible para su afectación a embargo sólo el veinte por ciento (20%) de los mismos.

Artículo 5°: Deuda de valor e intereses moratorios:

1. Deuda de valor: En general, y sin perjuicio de lo que se dispone sobre las valuaciones de bases regulatorias, los honorarios profesionales constituyen una deuda de valor, de conformidad con el art. 772 del Código Civil y Comercial de la Nación.

2. Modos de fijar los honorarios: Las regulaciones deben fijarse siempre en porcentajes o cantidades de UHON, según que el proceso posea o carezca de contenido económico, respectivamente. Su traducción a sumas dinerarias se realizará al momento más cercano posible al del efectivo pago.

Si el valor de los bienes tenido en cuenta para regular en porcentajes no estuviera expresado de una forma que permita mantener su valor con el paso del tiempo, el abogado podrá exigir la conversión a UHON al momento de la regulación. Deberá petitionarlo dentro del plazo para recurrir la regulación de honorarios.

Cuando la regulación no pueda hacerse sino en una suma de dinero, en ese mismo momento se la traducirá en la cantidad equivalente de UHON, cuya conversión a suma dineraria al momento del pago será el monto a pagar por el obligado.

3. Intereses moratorios: De haberse establecido los honorarios en cierta cantidad de UHON, e incurrir en mora el obligado al pago, los intereses moratorios serán fijados a una tasa pura, despojada del componente corrector de la inflación, para el período de mora anterior a la traducción de la deuda a una suma dineraria. A partir de entonces, y siempre que exista mora, se aplicará la tasa de interés activa del Banco de La Pampa para préstamos a 90 días de plazo u otra similar.

Capítulo Segundo. Convenios y Recibos entre Abogado y Cliente

Artículo 6º: Aspectos generales de todos los pactos de honorarios:

1. Forma: Los abogados y procuradores podrán convenir con sus clientes, en todo tipo de casos, el monto de sus honorarios sin otra sujeción que a esta Ley. El convenio deberá efectuarse por escrito, antes o después de iniciado el juicio, y no admitirá otra prueba de su existencia que la exhibición del propio documento o el reconocimiento de la parte obligada al pago de honorarios.

2. Interpretación: El honorario que se hubiera convenido se entiende que abarca tanto las tareas de patrocinio como de procurador, a menos que expresamente se aclare que alguna de ellas queda específicamente al margen del pacto.

3. Efectos: Los convenios de honorarios sólo tienen efecto entre las partes y sus relaciones se rigen con prescindencia de la condena en costas que correspondiere abonar a partes distintas al cliente, honorarios que serán de propiedad exclusiva del abogado.

4. Cláusulas nulas: Aquel convenio de honorarios que pacte los estipendios por la labor judicial por debajo de un tercio de los mínimos legales aplicables a cada asunto, es parcialmente nulo, y se entiende celebrado por ese límite mínimo imperativo.

Se tiene por no escrita la cláusula que anticipadamente prevea que la totalidad o una parte de los honorarios a regularse, y cuyo pago se imponga a la contraparte, deba ser compartida entre el profesional y su cliente.

Pero es válida la cesión que se realice entre profesional y cliente, aún antes de la regulación, con motivo de pactar el cese del servicio profesional.

5. Tareas extrajudiciales: Se podrán celebrar libremente, entre cliente y abogado, convenios de honorarios para determinar las retribuciones de aquellas tareas de asesora-

miento profesional extrajudicial, en cuyo caso las pautas establecidas en la presente Ley serán de aplicación supletoria.

6. Jurisdicción: Todas las cuestiones atinentes al cumplimiento, interpretación y extinción de los convenios de honorarios, en lo relativo a asuntos a cumplirse dentro del ámbito de la provincia de La Pampa, deberán debatirse ante el Juez que entienda en cada pleito que se haya llevado adelante. Cuando el diferendo sea general o abarque dos o más procesos no conexos, deberá hacerse ante el tribunal del domicilio real del abogado. Es nula y sin valor la cláusula contractual que prevea la prórroga de jurisdicción en favor de tribunales ajenos a la provincia.

Artículo 7º: Faltas éticas: La renuncia anticipada de honorarios y el pacto o convenio que tienda a reducir las proporciones establecidas en el arancel fijado por esta Ley, podrán configurar faltas éticas cuando no obedezcan a motivos razonables, o constituyan un método indecoroso para captar clientela. Se entenderá que existen motivos razonables, entre otros supuestos, si se pactare con parientes, cónyuge o conviviente, o si se tratare de actividades pro bono u otras análogas previstas en la normativa vigente.

Artículo 8º: Extinción anticipada del vínculo:

1. General: En los diversos casos de extinción anticipada del vínculo entre el profesional y el cliente, se aplicarán las siguientes reglas, a menos que se hubiera pactado algo distinto. Estas reglas se aplican entre cliente y abogado, sin perjuicio de la obligación de partes distintas derivada de la eventual condena en costas.

2. Extinción sin culpa: Cuando el contrato se extinga sin culpa de ninguna de las partes, el profesional tendrá derecho a percibir la proporción de los honorarios pactados, calculados de acuerdo al grado de avance del proceso judicial, según las etapas establecidas en esta Ley.

3. Renuncia del profesional: El profesional que hubiere celebrado convenio de honorarios y comenzado sus gestiones, puede apartarse del juicio en cualquier momento, sin necesidad de invocar causa, sin perjuicio de la responsabilidad ética que pudiera corresponder. En tal supuesto, lo que haya convenido sobre honorarios no perderá vigencia, pero le corresponderá percibir del cliente un tercio de lo que hubiese pactado, calculado de acuerdo al párrafo anterior, y deberá aguardar a la finalización del proceso para su cobro.

4. Culpa del cliente: Si el profesional se aparta del caso por culpa del cliente, debidamente comprobada judicialmente, tendrá derecho a percibir de él los honorarios pactados, en proporción al grado de avance alcanzado, de acuerdo a la regla prevista en este artículo para la extinción por causas ajenas a las partes.

5. Revocación del cliente: El cliente tiene derecho en cualquier momento a revocar el apoderamiento o patrocinio sin necesidad de invocar causa, pero en ese caso no se anulará el convenio de honorarios. Si la revocación se realiza por culpa del abogado, debidamente comprobada judicialmente, el abogado perderá el derecho a reclamarle los honorarios pactados a su cliente.

Artículo 9º: Condiciones especiales para pactos de cuota litis: Los profesionales podrán pactar con sus clientes que los honorarios por su actividad en uno o más asuntos o procesos consistirán en participar en el resultado de éstos. Estos convenios, además de lo

previsto en las anteriores normas de este capítulo, se regirán por las siguientes reglas:

a) Sólo podrán celebrarse hasta el momento de dictarse la sentencia de primera instancia, a menos que se refieran especialmente a la reversión de una sentencia desfavorable en una etapa posterior.

b) En general, no podrán exceder del treinta por ciento (30%) del resultado del pleito, cualquiera fuese el número de pactos celebrados e independientemente del número de profesionales intervinientes. Sólo podrá ser superior a ese porcentaje para el caso que el profesional tome a su cargo expresamente los gastos correspondientes a la defensa del cliente y la obligación de responder por las costas, en cuyo caso, el pacto podrá extenderse hasta el cuarenta por ciento (40%) del resultado líquido del juicio.

c) Los pactos con niños, niñas o adolescentes, que actúen por intermedio de representante legal, no podrán exceder el veinte por ciento (20%) del resultado del pleito. Se deberán acompañar al expediente judicial de que se trate para su homologación, previa vista al Ministerio Pupilar.

d) Están prohibidos los pactos en materias previsional y de alimentos. Son válidos los pactos sobre otros aspectos patrimoniales de las relaciones de familia.

e) Los pactos en asuntos laborales serán válidos en cuanto no superen el veinte por ciento (20%), sean ratificados personalmente por el trabajador y homologados judicialmente.

Artículo 10: Recibo de honorarios: El recibo de honorarios con imputación precisa del asunto, de fecha anterior a la conclusión de la gestión profesional, se considera como pago a cuenta del que corresponda según el arancel, salvo que de sus términos resulte que corresponde a la cancelación total de los honorarios.

TÍTULO II

PAUTAS GENÉRICAS PARA REGULACIÓN

Artículo 11: Unidad de Medida de los Honorarios: Institúyese la Unidad de Honorarios (UHON) para la labor profesional de los abogados, procuradores y auxiliares de justicia, tanto en asuntos judiciales como extrajudiciales, la que equivaldrá al 2% de la remuneración bruta total asignada al cargo de Juez de Primera Instancia de la Provincia de La Pampa, con 8 años de antigüedad, entendiéndose por tal la suma de todos los rubros, sea cual sea su denominación y estén o no sujetos a aportes, cuya determinación no dependa de la situación particular del magistrado.

El Superior Tribunal de Justicia y/o el órgano encargado de la liquidación de los haberes de los Jueces, suministrará y publicará semestralmente, la remuneración tomada como base en el párrafo anterior, al efecto de calcular el valor del UHON, eliminando las fracciones decimales y será publicada por el Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia en su página web oficial.

Artículo 12: Pautas cualitativas

1. Pautas: Para fijar el monto del honorario, se tendrán en cuenta las siguientes pautas, que se enumeran en orden decreciente de importancia, sin perjuicio de otras que se adecuren mejor a las circunstancias particulares de los asuntos o procesos:

- a) El monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria;
- b) El mérito de la labor profesional, apreciada por su calidad, eficacia, extensión y celeridad;
- c) El resultado que se hubiere obtenido;
- d) La naturaleza y complejidad del asunto o proceso;
- e) La trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes;
- f) La responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional.

2. Carácter imperativo de los mínimos: Los jueces no podrán regular honorarios por debajo de los mínimos establecidos en la presente Ley, los cuales revisten carácter de orden público.

TÍTULO III **LABOR EXTRAJUDICIAL**

Capítulo Primero. Procedimientos Administrativos y de Mediación.

Artículo 13: Procedimientos administrativos: En los procedimientos administrativos de cualquier índole, ya sea ante organismos de la administración provincial o municipal, delegaciones de relaciones laborales, organismos autárquicos, etc., que versen sobre asuntos susceptibles de apreciación pecuniaria, los honorarios de los abogados se regularán en el 50% de las escalas vigentes para el proceso judicial que sea más análogo a la pretensión debatida.

En los casos en que los procedimientos administrativos sean previos a una etapa judicial que sea necesaria para lograr satisfacer la pretensión del cliente, los honorarios serán del 5% al 10% de la escala fijada para el respectivo proceso judicial, en base a las pautas fijadas en el art. 12.

En los procedimientos administrativos donde las cuestiones no sean susceptibles de apreciación pecuniaria, los honorarios se regularán entre un mínimo de 0,5 UHON y un máximo de 20 UHON, teniendo en cuenta las pautas del art. 12.

Artículo 14: Procedimientos de mediación: En los casos en que se debatan cuestiones susceptibles de apreciación pecuniaria, y que se arribe a un acuerdo, los honorarios de los abogados se regularán en el 50% de las escalas vigentes para el proceso judicial que sea más análogo a la pretensión debatida, calculados sobre el monto de lo acordado.

De no llegarse a un acuerdo, los honorarios se regularán entre un mínimo de 0,5 UHON y un máximo de 3 UHON, teniendo en cuenta las pautas del art. 12, la cantidad de audiencias realizadas, etcétera. Los mismos parámetros de este párrafo se aplicarán cuando la cuestión sometida a mediación no sea susceptible de apreciación pecuniaria.

Capítulo Segundo. Otras actuaciones profesionales.

Artículo 15: Salvo pacto en contrario, los honorarios por otras actuaciones extrajudiciales serán los siguientes:

- a) Consulta verbal: mínimo de 0,2 UHON.

- b) Consulta con informe: mínimo de 1 UHON.
- c) Redacción de carta-documento: mínimo de 0,3 UHON.
- d) Estudio o información sobre actuaciones judiciales o administrativas: mínimo de 1 UHON.
- e) Asistencia y asesoramiento del cliente en la realización de actos jurídicos: mínimo de 1,5 UHON.
- f) Redacción de contrato de locación: del 0,5% al 2% del valor del contrato, con un mínimo de 1 UHON.
- g) Redacción de contrato de compraventa: del 0,5% al 3% del valor del contrato, con un mínimo de 1,5 UHON.
- h) Redacción de contrato o estatuto de sociedades comerciales, asociaciones o fundaciones y constitución de personas jurídicas en general, incluyendo el trámite de registración: del 0,5% al 3% del capital social, con un mínimo de 4 UHON.
- i) Redacción de otros contratos: del 0,3% al 5% del valor de los mismos, con un mínimo de 1,5 UHON.
- j) Arreglo extrajudicial de un asunto, por fuera de los procedimientos administrativos o de mediación: el 50% de lo que hubiera correspondido para el respectivo proceso judicial, con un mínimo de 0,5 UHON.
- k) Gastos administrativos del estudio jurídico para iniciación de un pleito: 0,75 UHON.
- l) Redacción de denuncia penal sin firma de letrado: de un mínimo de 1 y hasta 5 UHON.
- m) Para aquellos trabajos no listados se aplicará el criterio más análogo.

Capítulo Tercero. Disposición común a ambos tipos de actuaciones extrajudiciales.

Artículo 16: Regulación de honorarios: La regulación será realizada por el juez competente en asunto de que se trate, ante el pedido que formule el profesional o el obligado al pago, debiéndose acompañar las constancias necesarias para ello. La resolución se dictará previa vista a la contraparte y deberá establecer el plazo para el pago de los emolumentos.

TÍTULO IV LABOR JUDICIAL

Capítulo Primero. Disposiciones Comunes.

Artículo 17: Patrocinantes: A falta de una regla específica, los honorarios de los abogados patrocinantes de la parte vencedora, por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el once por ciento (11%) y el veinte por ciento (20%) del monto del proceso.

Los honorarios del abogado de la parte vencida serán fijados entre el siete por ciento (7%) y el diecisiete por ciento (17%) del monto del proceso.

Artículo 18: Procuradores: Los honorarios de los procuradores serán fijados en un cuarenta por ciento (40%) de lo que correspondiere a los abogados patrocinantes. Cuando en esta Ley no se aclare expresamente, se entiende que refiere únicamente a honorarios como patrocinante.

Si el abogado patrocinante actuare simultáneamente como procurador, percibirá acumulativamente los honorarios que correspondiere fijar si patrocinante y procurador fuesen profesionales distintos. Si el abogado apoderado se hiciere patrocinar por otro abogado, los honorarios se regularán considerando al patrocinado como procurador y al patrocinante como abogado patrocinante.

Artículo 19: Segunda o ulterior instancia: Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará en cada una de ellas del veinticinco por ciento (25%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para los honorarios de primera instancia. Si la sentencia recurrida fuera revocada en todas sus partes en favor del recurrente, el honorario de su letrado se fijará indefectiblemente en el cuarenta por ciento (40%).

Cuando el Superior Tribunal de Justicia declare inadmisibile un recurso extraordinario provincial, deberá regular honorarios al letrado que lo haya confeccionado, entre el cinco por ciento (5%) y el quince por ciento (15%) de los que correspondan en la primera instancia, imponiéndose su pago al propio cliente.

Artículo 20: Actuación conjunta y sucesiva: Cuando actúen conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación. Sin embargo, los abogados que actúen conjuntamente podrán discriminar las tareas cumplidas por unos u otros, o bien la forma de distribución de los honorarios entre ellos.

Cuando actúen sucesivamente más de un abogado por la misma parte, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada uno, considerando las etapas del proceso cumplidas por cada uno.

Artículo 21: Diferentes profesionales en litisconsorcio: En los casos de litisconsorcio, activo o pasivo, en que actúen diferentes profesionales al servicio de cualesquiera de las partes, los honorarios de cada uno de aquellos se regularán atendiendo a la respectiva actuación cumplida, al interés de cada litisconsorte y a las pautas del artículo 12, sin que el total excediere en el cuarenta por ciento (40%) de los honorarios que correspondieren por la aplicación del art. 17, primera parte.

Artículo 22: Asuntos o procesos propios: Los profesionales que actúen en asuntos o procesos de interés propio, percibirán sus honorarios de las partes contrarias, si éstas fueren condenadas a pagar las costas.

Artículo 23: Actuaciones posteriores: Presunción. Al solo efecto de regular honorarios, la firma del abogado en un escrito o actuación implicará el mantenimiento de su intervención profesional en las actuaciones posteriores, aunque éstas no fueren firmadas por él. La intervención profesional cesará por renuncia del abogado, o cuando así lo manifestare en forma expresa el cliente o su apoderado. La actuación sucesiva de abogados integrantes de distintos estudios jurídicos podrá reputarse como interrupción de la actuación del abogado que actuare en primer término, salvo que de las circunstancias resulte que llevan el asunto en conjunto.

Artículo 24: Primacía de leyes arancelarias locales: En la provincia de La Pampa no se aplicarán los límites establecidos en el último párrafo del art. 730 del Código Civil y Comercial, ni en el último párrafo del art. 277 de la ley 20.744. Tampoco será aplicable la facultad morigeradora prevista en el segundo párrafo del art. 1255 del Código Civil y Comercial, cuando los honorarios surjan de regulaciones de acuerdo con esta ley.

Capítulo Segundo. Base regulatoria.

Artículo 25: Principio general para asuntos susceptibles de apreciación pecuniaria: En todos los procesos donde se discuta sobre bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, la base regulatoria para los honorarios de los abogados estará dada por el valor real de esos bienes o derechos.

Acumulación de acciones o reconvención: Si en el pleito se hubieran acumulado acciones o deducido reconvención, se regularán por separado los honorarios que correspondan a cada una.

Artículo 26: Progreso parcial de la pretensión: Cuando la demanda o reconvención progresen en forma parcial, corresponderán regulaciones independientes sobre la parte que prosperó así como sobre la que fue rechazada, aplicándose los porcentajes que correspondan a las respectivas calidades de vencedor y vencido.

Caso de daños y perjuicios: Sin embargo, cuando la pretensión sea de daños y perjuicios que hayan sido estimados por el reclamante, solamente se regularán honorarios sobre el monto desestimado al abogado de la parte demandada, cuyo pago será impuesto según las reglas sobre costas.

Si el monto reclamado en la demanda o reconvención fuese calificado por el Juez como notoriamente exorbitante, podrá establecer que de los honorarios que corresponda regular al abogado de la parte reclamada sobre el monto rechazado, sólo podrá percibir determinada proporción de su propio cliente, sin perjuicio del reclamo que corresponda contra la contraparte cuando sea condenada en costas.

Artículo 27: Reclamos de sumas dinerarias: En los juicios donde se debatan sumas de dinero o cantidades de moneda extranjera, la base regulatoria será el monto de la sentencia o transacción, incluyendo capital, depreciación monetaria –de corresponder- e intereses hasta el momento del pago de los honorarios.

Artículo 28: Determinación del valor de bienes muebles e inmuebles: Cuando para la determinación del monto del proceso debiera establecerse el valor de bienes muebles o inmuebles, y no hubiera existido pericia de tasación a valores constantes, el Tribunal correrá vista al profesional y al obligado al pago del honorario, para que en el plazo de tres (3) días estimen dichos valores.

En caso de disconformidad expresa, se sorteará de oficio un perito tasador para que dictamine sobre el valor de los bienes, expresándolo de una manera que evite su deterioro frente a la depreciación monetaria. El Tribunal determinará el valor del bien, expresándolo de la misma forma, y establecerá a cargo de quién quedará el pago del honorario de dicho perito.

Si el valor que asigne el Juez fuera más próximo al propuesto por el profesional, que

al del valor propuesto por el obligado, las costas de la pericia serán soportadas por este último; y viceversa.

La determinación del valor no será oponible a las partes o profesionales que no hayan intervenido en el procedimiento previo, pero éstos podrán invocarla en contra de quienes sí hubieran participado.

Cuando la fijación judicial del valor no se hubiera hecho en una forma que evite el deterioro frente a la depreciación monetaria, y transcurriera más de un año entre aquélla y el efectivo pago de los honorarios, el profesional podrá requerir una nueva valuación. Para ello, deberá negarse a recibir el pago de los honorarios que se le quisieran abonar de acuerdo a la valuación que impugne, o hacer expresa reserva de reclamar la diferencia pertinente.

No se tendrán en cuenta, a los fines de fijar la base regulatoria, los valores fiscales de los bienes o los que hubieran sido denunciados, incluso por el profesional, para liquidar tasas judiciales y aportes y contribuciones de Caja Forense.

Artículo 29: Determinación del valor de algunos bienes o derechos en particular. Regirán los siguientes procedimientos especiales:

a) Para valuar semovientes vacunos, se tomará el precio promedio publicado, para la categoría de que se trate, en la página web del Mercado de Liniers S.A., correspondiente al mes anterior al momento de la fijación del monto.

b) Si los bienes muebles o inmuebles o derechos hubieran sido objeto de una tasación en el expediente judicial de que se trate, con intervención de un perito designado de oficio o con tasaciones privadas aceptadas por las partes, se tomará ese valor a los fines regulatorios, si estuviese expresado en una forma que evite el deterioro por depreciación dineraria.

c) Si se trata de títulos valores de cualquier clase negociados ante la Bolsa de Valores de Buenos Aires, se tomará como cuantía del asunto el valor de cotización vigente el día hábil anterior al de la regulación.

d) Si se tratase de títulos valores que no coticen en bolsa, la estimación se hará sobre la base del dictamen de un contador, aplicándose analógicamente el art. 28.

e) Si se trata de establecimientos comerciales, industriales o mineros, se valuarán los bienes del activo conforme las reglas previstas para cada tipo de bien; se descontará el pasivo justificado por certificación contable u otro medio idóneo en caso de que no se lleve la contabilidad en legal forma, y al líquido que resulte se le sumará un diez por ciento (10%) que será computado como valor llave. Este procedimiento podrá dejarse de lado si se demuestra que conduce a resultados absurdos.

f) Si se trata de usufructo, condominio, nuda propiedad, derecho de superficie forestal, u otro derecho real, se determinará el valor de los bienes conforme al artículo 28, produciendo las deducciones que correspondan a las características de cada situación.

g) Si se trata del derecho de uso y habitación, será valuado en el cinco por ciento (5%) anual del valor del inmueble respectivo, justipreciado según las reglas del art. 28 y el resultado se multiplicará por el número estimado de años pendientes de vigencia del derecho, no pudiendo exceder en ningún caso del ciento por ciento (100%) del valor.

h) En todos los casos que las reglas de este artículo desemboquen en una base regulatoria expresada en moneda nacional, los honorarios que se regulen sobre ella, se convertirán inmediatamente en cantidad equivalente de UHON, según art. 5.2 de esta Ley.

Artículo 30: Efecto de las transacciones: Cuando un juicio finalice por transacción u otra forma alternativa similar, lo que hayan convenido las partes en cuanto al monto del proceso será oponible a las partes y/o profesionales y/o auxiliares de la justicia que no hubieran intervenido en el acto. No obstante, para la regulación de honorarios a quienes no participaron en el acto, la base regulatoria no podrá ser inferior a la mitad de los valores estimados en la demanda y/o reconvencción, debidamente actualizados con intereses hasta el mismo momento de la comparación, salvo que el Juez califique al reclamo como desproporcionado o irrazonable.

Artículo 31: Vicisitudes:

1. Demanda rechazada: Si fuere íntegramente desestimada la demanda o la reconvencción, se tendrá como valor del pleito, el monto o valores reclamados, actualizados hasta el momento del pago de los honorarios, o, en los procesos de monto indeterminado, el que surja de la pericia contable, si existiere.

2. Regulación anterior a la finalización del proceso: Cuando el honorario deba regularse sin que se hubiere dictado sentencia ni sobrevenido transacción, se considerará monto del proceso, la mitad de la suma reclamada en la demanda y reconvencción, con más la depreciación monetaria -de corresponder- y los intereses hasta el momento del pago de los honorarios. Si después de fijado el honorario se dictare sentencia o sobreviniera transacción se producirá, de corresponder, una nueva regulación de acuerdo con los resultados del proceso.

3. Otros modos anormales de finalización del proceso: Cuando el proceso finalice por caducidad de instancia, desistimiento del derecho o del proceso, o allanamiento, la base regulatoria estará dada por los valores o montos de las pretensiones culminadas por esos medios, de acuerdo a las estimaciones hechas en la demanda y/o reconvencción, debidamente actualizados con intereses o valuados de acuerdo a las reglas de este capítulo. La misma regla regirá para regular los honorarios por las tareas en el proceso principal, cuando el juicio termine por la admisión de una excepción perentoria. En todos los casos, la regulación tendrá en cuenta la etapa del proceso a la que se haya arribado.

Capítulo Tercero. División en Etapas Procesales, Bases Regulatorias Específicas y Escalas por Tipos de Procesos.

Artículo 32: Administrador, interventor, veedor y partidor judiciales:

1. Administrador: Para regular honorarios al administrador judicial designado en proceso voluntario, contencioso o universal, sea o no abogado, se aplicarán las pautas del artículo 17, primera parte, calculado sobre el monto de las utilidades realizadas durante su desempeño. De no existir utilidades líquidas en el período, o ser las mismas demasiado exiguas, la regulación se realizará teniendo en cuenta las pautas del artículo 12, la naturaleza, calidad y extensión de la tarea desarrollada.

2. Interventor y veedor: Si el profesional actuare como interventor y/o recaudador, el honorario se fijará en el cincuenta por ciento (50%) de lo que correspondería al administrador; si actuare como veedor, en el treinta por ciento (30 %).

3. Partidor: Si el profesional actuare como liquidador y/o partidor, el honorario se fijará en el veinte por ciento (20%) del que correspondiere por aplicación del artículo 17, primera parte.

4. Gastos: En las actividades regladas en este artículo, si la tarea del profesional requiere de atención diaria o implica un gasto diario y necesario, de monto fijo y carácter permanente, el auxiliar de Justicia podrá solicitar que se le fije un monto retributivo de estos desembolsos, el que será deducido de la recaudación diaria de la actividad objeto de su tarea.

5. Fecha de la base regulatoria: Las bases regulatorias deberán expresarse a valores de la fecha de la resolución regulatoria.

Artículo 33: Árbitros: Las funciones de árbitros o amigables componedores o la de realización de pericias arbitrales, serán remuneradas hasta un máximo del quince por ciento (15%) sobre el monto del litigio, sobre la base de las pautas del art. 12.

Artículo 34: Sucesiones:

1. Base regulatoria: En los procesos sucesorios, el monto será el valor del patrimonio que se transmitiere, determinado de conformidad con los arts. 27 a 29, incluyendo la totalidad de los bienes existentes dentro del país. En el caso de tramitarse más de una sucesión en un mismo proceso, la base regulatoria será el valor del patrimonio transmitido en cada una de ellas.

2. Porcentajes de honorarios: El honorario se regulará entre un 7% y un 15% sobre los bienes propios del causante, y sobre los bienes gananciales que reciban sus herederos, y entre el 3,5% y el 7,5% sobre los bienes gananciales que reciba el cónyuge supérstite.

3. Tareas en beneficio común: Si actuare más de un abogado en tareas que importaren el progreso del proceso sucesorio en beneficio del conjunto de herederos, los honorarios se fijarán de acuerdo con las bases precedentes, teniendo en cuenta el monto total del patrimonio transmitido, la calidad y utilidad de la tarea y su extensión; todos esos honorarios se reputarán comunes y quedarán a cargo de la sucesión.

4. Trabajos en beneficio particular: Las actuaciones profesionales que se realizaren dentro del proceso sucesorio en el solo interés particular de alguna de las partes, se regularán separadamente y quedarán a cargo exclusivo de dicha parte.

5. Albaceas: Los honorarios de los profesionales que actuaren como albaceas, o que los asistieren, se fijarán de acuerdo con las pautas precedentes, respecto de las actuaciones de iniciación o prosecución del proceso. Si la actuación del profesional albacea se hubiere limitado a lograr el cumplimiento de las mandas dispuestas en el testamento, los honorarios se fijarán atendiendo a su valor económico y a la extensión de las actuaciones cumplidas, salvo que el testamento ya hubiera previsto una remuneración específica.

6. División en etapas: Los procesos sucesorios se considerarán divididos en tres (3) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial; la segunda, las actuaciones posteriores hasta la declaratoria de herederos o la aprobación de testamento; la tercera, los trámites posteriores hasta la terminación del proceso.

7. Ausencia de patrimonio: Cuando no existan bienes a transmitirse en el proceso sucesorio, los honorarios se regularán entre 5 y 15 UHON, y se considerará dividido en únicamente las dos primeras etapas previstas en el apartado anterior. Si con posterioridad llegase a conocimiento la existencia de bienes de causante, el profesional tendrá derecho al honorario que le hubiera correspondido según las pautas anteriores, descontándose los honorarios que hubiese percibido.

8. Vivienda única familiar: Con respecto al inmueble integrante del acervo hereditario, que esté afectado al régimen de vivienda única familiar, los honorarios profesionales no superarán el 3% del valor fiscal especial de dicho inmueble, informado por la Dirección General de Catastro a los fines de la liquidación de la tasa especial de justicia, con un mínimo de 5 UHON.

Artículo 35: Procesos de alimentos y litisexpensas:

1. Base regulatoria: En los procesos por fijación o cesación de alimentos, la base regulatoria será el importe correspondiente a dos (2) años de la cuota que se fijare o dejare sin efecto en la sentencia, o de la diferencia durante igual lapso en caso de una posterior reclamación de aumento o reducción, o el monto condenado a pagar por litisexpensas. En la ejecución de alimentos el monto será el importe ejecutado por capital e intereses.

2. Escala: Los honorarios se regularán de acuerdo a las pautas del art. 17, con un mínimo de 5 y 3 UHON para los abogados de vencedor y vencido, respectivamente, en los reclamos de alimentos. En los procesos por aumento o reducción de alimentos y por litisexpensas se aplicará la misma escala, pero los mínimos serán de 3 y 1,5 UHON, respectivamente. En la ejecución de alimentos se aplicarán las pautas de la ejecución de sentencia.

3. Etapas: A estos efectos, el proceso de alimentos y litisexpensas se considerará dividido en dos etapas; la primera conformada por los escritos constitutivos del proceso, incluyendo el trámite de la audiencia preliminar, y la segunda desde allí hasta la sentencia definitiva. En el proceso de ejecución la primera etapa abarca hasta la sentencia que manda a rematar bienes, y la segunda desde allí hasta el efectivo cobro de lo ejecutado.

Artículo 36: Desalojos y consignación:

1. Base regulatoria existiendo alquiler: En los procesos por desalojo o consignación del inmueble locado, la base regulatoria será el total de alquileres consignados en el contrato. Si todavía no hubiera terminado el contrato, se multiplicará el último alquiler conocido por los meses pendientes de vigencia para completar la base regulatoria.

2. Base regulatoria sin alquiler conocido o desactualizado: Cuando no exista monto de alquileres, ya sea porque se desconoce, porque la tenencia se cedió en base a otro contrato, o en los procesos motivados en intrusión o tenencia precaria, se considerará el valor locativo del inmueble durante dos años de plazo. Lo mismo se aplicará cuando el último alquiler conocido tenga una antigüedad mayor a 18 meses al momento de la regulación.

Para ello, las partes deberán acompañar hasta tres tasaciones de martilleros matriculados cada una, seleccionándose un promedio entre todas. De lo contrario, deberá designarse un tasador de oficio conforme al art. 28. En estos supuestos, la regulación de honorarios se realizará al final del proceso.

3. Escala: Los honorarios se regularán aplicando las pautas del art. 17, reducidas en un 20% cuando el inmueble esté destinado a vivienda. El honorario mínimo será de 4 y 2 UHON, según se trate de letrado de vencedor o vencido.

4. Etapas: El proceso se considerará dividido en tres etapas: la primera formada por los escritos constitutivos y de contestación de excepciones u oposición, según el caso; la se-

gunda desde allí hasta el dictado de la sentencia de lanzamiento; y la tercera desde esa sentencia hasta su efectivo cumplimiento.

Artículo 37: Medidas Precautorias:

1. Tipo de proceso: Las actuaciones concernientes a medidas precautorias dan derecho a honorarios independientes de las regulaciones por otras cuestiones, ya sea que tramiten autónomamente, en forma incidental o dentro de otro proceso, con excepción de las medidas dispuestas dentro de procesos ejecutivos o de ejecución.

2. Base regulatoria: Cuando se conozca el monto o valor que la medida tiende a asegurar, esa será la base regulatoria de los honorarios, con independencia de que se trate de una medida trabada con o sin monto, y sin perjuicio de la utilización de las demás pautas del art. 12. Si el monto cautelado fuere mayor que el determinado en la sentencia definitiva firme, la condena en costas dictada respecto a la cautelar podrá contemplar esa situación para imponer el pago sólo proporcional a la parte sobre quien recayó la medida.

3. Escala y vicisitudes: Los honorarios se regularán tomando un tercio (33%) de las escalas del art. 17, primera parte, cuando no exista controversia u oposición. En caso contrario se tomará la mitad (50%) de las escalas del art. 17. Lo anterior incluye todas las vicisitudes que ocurran en el trámite de primera instancia hasta que adquiera firmeza la admisión o rechazo de la medida precautoria.

Los pedidos posteriores a esa firmeza, sobre modificación, reducción, aumento o extinción, etc., serán remunerados regulándose entre el 5% y el 20% respecto a la escala prevista en este artículo.

Cuando la cautelar tienda a asegurar pretensiones no susceptibles de apreciación pecuniaria o de dificultosa evaluación económica, los honorarios se regularán entre 2 y 20 UHON, según las pautas del art. 12.

4. Etapas y momento de la regulación: El proceso se considera que consta de una única etapa. La regulación de honorarios se realizará cuando pueda decidirse sobre la imposición de costas a su respecto y conocerse el carácter de vencedor y vencido.

Artículo 38: Expropiación y retrocesión: En los procesos judiciales por expropiación, la base regulatoria será el monto de la indemnización que fijare la sentencia o transacción, debidamente actualizada hasta el momento del pago de los honorarios. En los procesos de retrocesión, la base regulatoria será el valor del bien de acuerdo con los arts. 28 y 29, o el monto de la transacción. Los honorarios se regularan según las pautas del art. 17.

Artículo 39: Procesos de familia y sobre las personas, no patrimoniales: En los procesos de familia o que versen sobre el estado o capacidad de las personas, y no tengan contenido patrimonial mensurable, se regularán los siguientes honorarios, atendiendo a las pautas cualitativas del art. 12 y especialmente a la consecución de la mayor armonía familiar posible:

a) Divorcios: entre 15 y 30 UHON para los abogados de ambas partes, graduándose en virtud de la complejidad del asunto, y abarcará las tareas referidas al convenio regulador previsto en el art. 439 CCyCN, con excepción de lo concerniente a la compensación económica y la distribución de los bienes.

b) Procesos sobre efectos del divorcio, responsabilidad parental, cuidado personal, guarda y régimen comunicacional, por cuestiones no resueltas en el convenio regulador: entre 5 y 20 UHON para los abogados de ambas partes.

c) Tutela y curatela: entre 5 y 20 UHON para los abogados de todas las partes.

d) Restricciones a la capacidad, incapacidad e inhabilitación: de 8 a 20 UHON para los abogados de todas las partes. En los incidentes o diligencias referidas a la revisión de esas situaciones, se aplicará un tercio (33%) de esta escala.

e) Acciones de estado de familia, filiación y adopción: de 8 a 20 UHON para los abogados de todas las partes. Si se anexó un reclamo de daños y perjuicios, se agregarán honorarios a regularse de acuerdo a las reglas para pretensiones de sumas de dinero.

f) Información sumaria: de 2 a 4 UHON.

g) Procesos urgentes relacionados con violencia familiar o doméstica, y exclusión del hogar: de 4 a 15 UHON para los abogados de todas las partes.

h) Autorizaciones para contraer matrimonio o celebrar actos jurídicos: de 2 a 6 UHON para los abogados de todas las partes.

Para los supuestos no previstos se aplicarán las reglas del caso más análogo.

Artículo 40: Compensación económica y atribución del hogar:

1. Compensación Económica: La base regulatoria respecto de la pretensión por compensación económica derivada de la extinción del matrimonio o de la unión convivencial, será el monto de aquélla, de acuerdo con el art. 27. Pero si se estableciera en el pago de una suma periódica durante determinado tiempo, se computará como base la que correspondiese pagar durante el plazo de dos años o el menor de la compensación fijada.

2. Atribución del hogar: En las pretensiones de atribución del hogar y la consecuente fijación de un canon locativo por ese uso exclusivo, la base regulatoria será el canon locativo fijado, multiplicado por un período de dos años. Cuando no exista canon locativo fijado, se estimará de acuerdo a lo previsto en el art. 36.2.

3. Disposición común: Tanto para la compensación económica como para la atribución del hogar conyugal, los honorarios se regularán de acuerdo al tipo de trámite que se hubiera dado al proceso.

Artículo 41: Disolución y liquidación de comunidad de bienes y cosas comunes o personas jurídicas:

1. Comunidad de bienes: En la liquidación de comunidad de bienes de matrimonios o uniones convivenciales, por causa distinta a la muerte, la base regulatoria para los trabajos de beneficio particular estará dada por el valor de los bienes o partes indivisas que se le adjudiquen al cliente como consecuencia de la extinción de la comunidad de bienes, descontándose proporcionalmente el pasivo y excluyéndose los bienes propios. Estos últimos sólo se computarán cuando medie controversia sobre su carácter propio o ganancial.

Los honorarios se regularán según la escala del art. 17, cualquiera sea el tipo de proceso mediante el cual se tramite la acción. Quedarán comprendidos en la misma regulación los trámites necesarios para establecer la composición del activo y pasivo a distribuir, aunque debieran tramitar en procesos distintos. Sin embargo, las acciones de nulidades y medidas precautorias se regirán por sus propias reglas regulatorias. La regulación de

honorarios se realizará cuando finalice la partición de bienes por cualquier medio, y deberá comprender a todos los abogados que hubieran intervenido en esos trámites.

2. División de cosas comunes: En la división de cosas comunes, la base regulatoria de los trabajos de beneficio particular será también el valor de los bienes o suma de dinero que se le adjudiquen al cliente patrocinado.

3. Liquidación de personas jurídicas: En las disoluciones y liquidaciones de personas jurídicas, la base regulatoria de los trabajos en beneficio particular será la participación que se le adjudique al cliente patrocinado. Cuando los bienes se vendan, se paguen las deudas y se distribuyan sumas de dinero remanentes, estas últimas serán la base regulatoria, debidamente actualizadas al momento de la regulación. En caso que se produzcan distribuciones en especie, se valorarán los bienes que toquen a la parte patrocinada de acuerdo a los arts. 28 y 29, descontándose la parte proporcional del pasivo.

4. Tareas comunes o particulares: Se aplicarán, en lo pertinente, las previsiones de los párrafos 3 y 4 del art. 34, a todos los casos. No obstante, cuando no exista controversia entre las partes, y mientras ningún abogado interviniente manifieste lo contrario, se presumirá que existe acuerdo tácito entre todos para que a cada cual se le regulen honorarios de acuerdo a la participación que le cabe a su cliente.

5. Aplicación analógica: En cada proceso que tenga por objeto distribuir bienes o el producido de la venta de bienes, y que no tenga previsto otro procedimiento especial para la regulación de honorarios, se le aplicarán las reglas más análogas de entre las de este artículo.

Artículo 42: Rendición de Cuentas: En la rendición de cuentas la base regulatoria será el importe de la cuenta líquida aprobada (activo menos pasivo). Los honorarios se regularán de acuerdo a las pautas del art. 17 cuando tramite por proceso ordinario, y reducida a la mitad cuando se le imprima el trámite de los incidentes. A la ejecución de la cuenta aprobada se le aplicarán las normas de la ejecución de sentencia. Cuando el proceso no llegue a obtener una cuenta aprobada, los honorarios de todos los letrados se regularán entre 3 y 20 UHON. Estas reglas son aplicables, en lo pertinente, a la acción de revisión o rectificación de una cuenta corriente mercantil o bancaria.

Artículo 43: Mensura y deslinde: En la acción de mensura el honorario se fijará entre 2 y 8 UHON, mientras que en la acción de deslinde entre 3 y 10 UHON, en ambos casos para todos los abogados que intervengan.

Artículo 44: Interdictos y acciones posesorias: En los interdictos y acciones posesorias la base regulatoria será el valor locativo o de uso del bien de que se trate, por un período de tres años, evaluado según las pautas del art. 36, y los honorarios se regularán según las normas aplicables para el proceso ordinario o sumarísimo, según el trámite que se le haya dado.

Artículo 45: Cumplimiento y extinción de contratos: En los juicios en que se pretenda el cumplimiento de un contrato, incluidos los de escrituración de inmuebles, la base regulatoria será el valor de la prestación que se pretende hacer cumplir, valuada de conformidad con las reglas de los arts. 27 a 29.

Cuando se pretenda la extinción de un contrato o de alguna de sus cláusulas la base regulatoria será el valor de la prestación que se pretende evitar pagar o recuperar, valuada de la misma manera que en el caso del cumplimiento.

Cuando ante una demanda de cumplimiento contractual hubiere defensa o reconvencción por extinción del contrato o cláusula que se pretenda hacer cumplir, o viceversa, la base regulatoria no se duplicará. Podrá haber regulaciones independientes, si la extinción o cumplimiento de contrato se articula en un proceso distinto, pero si se dictare una sentencia única se evaluará la existencia de trabajos diferentes en cada proceso, a los fines de establecer el honorario.

No obstante, en el caso específico que a una demanda de cumplimiento o extinción contractual se acumulara un reclamo de daños y perjuicios, habrá derecho a regulaciones independientes como si hubieran tramitado por procesos separados.

Cuando se pretenda la homologación de un convenio celebrado en forma extrajudicial, el honorario se fijará entre 3 y 15 UHON, según las pautas del art. 12, con relación exclusiva a la pretensión homologatoria, y sin perjuicio del derecho del profesional de acumular a la pretensión homologatoria el pedido de regulación de honorarios por la tarea extrajudicial.

Artículo 46: Nulidad e inoponibilidad de actos jurídicos: En los procesos donde se reclame la nulidad de actos jurídicos como acción, incluyendo la acción de simulación, la base regulatoria será el valor de las prestaciones que se evitarían cumplir o se deberían restituir de declararse la nulidad, calculados de acuerdo a los arts. 27 a 29.

En la acción pauliana o de fraude, la base regulatoria estará dada por el valor del bien que se pretenda transferido en fraude al acreedor, valorado de igual manera que en el párrafo anterior, o el monto actualizado del crédito que se pretenda satisfacer, el que resulte menor.

En todos los casos, los honorarios se regularán según la escala del art. 17. Cuando el acto a anularse no tenga contenido patrimonial susceptible de apreciación, los honorarios se regularán entre 3 y 15 UHON, de acuerdo a las repercusiones económicas indirectas que pueda tener y las demás pautas del art. 12.

Artículo 47: Acciones reales y usucapión: En los procesos por acciones reales sobre bienes muebles o inmuebles, la base regulatoria estará dada por la significancia económica que tenga el derecho real a protegerse o reclamarse, respecto del valor del bien calculado según las pautas de los arts. 28 y 29, partiendo de considerar que el dominio pleno equivale a la totalidad de su valor. Los honorarios se calcularán de acuerdo a la pauta del art. 17. La misma pauta se aplicará para los procesos de prescripción adquisitiva.

Artículo 48: Tipos de Procesos:

1. Etapas: El proceso ordinario y el laboral común se reputan divididos en tres etapas a los fines de la regulación de honorarios. La primera comprenderá los escritos constitutivos y sus respectivas contestaciones; la segunda, las actuaciones sobre la prueba desde la traba de la litis; y la tercera abarcará la eventual audiencia de vista de causa, los alegatos y cualquier actuación posterior hasta la sentencia definitiva.

En general, los procesos sumarísimos, los monitorios, los incidentes y todos los que no tengan una previsión particular, se dividen en dos etapas. La primera comprende desde los escritos iniciales hasta la audiencia preliminar, el auto que provea la prueba o la sentencia que confirme la monitoria. La segunda etapa abarca desde allí en adelante hasta la finalización.

2. Base regulatoria y escalas: En los procesos ordinarios y laboral común, cuando la pretensión no esté regida por una norma regulatoria particular, la base estará constituida por el monto del proceso de acuerdo a las reglas de los arts. 27 a 29, y los honorarios se regularán según la pauta del art. 17. En los procesos sumarísimos y monitorios que no tengan una regulación específica, se aplicará el 70% de la escala prevista en el art. 17.

3. Excepciones: Cuando en el proceso ordinario o laboral común se planteen excepciones, la base regulatoria será la misma que corresponda al proceso donde se interpongan, correspondiendo una regulación independiente, aun cuando se resuelvan junto con la sentencia definitiva.

La escala de honorarios para el abogado del vencedor será entre 3,5% al 7%, y nunca inferior al 6% cuando se admitan y se hubieran tratado como de previo y especial pronunciamiento. Al abogado del vencido se le aplicará el 70% de esta escala.

Artículo 49: Incidentes e incidencias:

1. Incidente separado: En los incidentes que tramiten por expediente separado, que no tengan una regla específica en esta Ley, el honorario se regulará entre el 10% y el 20% de los que correspondieren al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario ser inferior a 1 UHON.

2. Incidente de caducidad de instancia y diligencias preliminares: El acuse de caducidad de instancia y la tramitación de diligencias preliminares o de prueba anticipada, serán considerados como incidentes a los efectos regulatorios, aunque se tramiten dentro del mismo proceso. En la caducidad de instancia los abogados tendrán derecho a dos regulaciones de honorarios; una por el incidente referido al acuse de caducidad, y otra por la actuación que hayan tenido hasta el momento en el trámite principal.

3. Incidencia sobre liquidaciones: Cuando exista una incidencia dentro de un expediente, referida a diferencias de liquidaciones, que no forme parte de las reglas del expediente de que se trate, se aplicarán las pautas del párrafo primero pero sobre la base de las diferencias debatidas. Si, en cambio, la cuestión es propia del expediente, como la liquidación en los procesos de ejecución, la tarea se remunerará junto con la regulación por la segunda etapa.

4. Incidencias propias del proceso: Los planteos referidos a cuestiones propias del trámite de un proceso, como las relativas a hechos no considerados o hechos nuevos, incidencias sobre producción, caducidad o negligencia de prueba, entre otras, no serán consideradas como incidentes a los fines regulatorios a menos que tramiten por proceso separado, debiendo ser contempladas al momento de regular los honorarios por la actuación principal.

Artículo 50: Beneficio de litigar sin gastos: Por el beneficio de litigar sin gastos, los honorarios del abogado del vencedor se regularán entre un mínimo de 2 UHON y un máximo de 20 UHON, teniendo en cuenta la importancia de las costas que se evita pagar con su concesión. Al abogado del vencido se le regulará en base al 70% de esa escala.

Artículo 51: Procesos urgentes: En los procesos de amparo, habeas corpus, de habeas data, y medidas autosatisfactivas, por derechos individuales que no tengan contenido económico, los honorarios del abogado del vencedor se regularán entre 5 y 20 UHON.

Al abogado del vencido se le aplicará el 70%.

Si en el proceso de amparo se discuten pretensiones susceptibles de apreciación pecuniaria, se aplican las pautas regulatorias del proceso sumarísimo.

Artículo 52: Acciones colectivas y de clase: En las acciones deducidas en defensa de intereses difusos, bienes colectivos o intereses individuales homogéneos, la regulación de honorarios deberá tener especialmente en cuenta la utilidad conseguida para el conjunto de personas afectadas por la decisión, y la eficiencia y responsabilidad en la representación de los intereses colectivos.

Cuando no sea posible establecer el valor de los intereses en juego, ni siquiera aproximadamente, los honorarios del abogado del vencedor se regularán entre 5 y 50 UHON, siendo la regulación independiente de la que pudiera corresponder si en el mismo proceso también se defienden derechos individuales. Al abogado del vencido se le aplicará el 70%.

Si la pretensión fuera susceptible de apreciación económica, se aplicarán las reglas del art. 17 reducido en un 25%.

Artículo 53: Procesos de ejecución:

1. Base regulatoria: En los procesos ejecutivos, de apremio y de ejecución, la base regulatoria es el monto total del crédito ejecutado, considerado de acuerdo al art. 27, hasta el momento de la percepción de honorarios, con un mínimo de 1,5 UHON por cada etapa completa.

2. Etapas: Los procesos se considerarán divididos en dos etapas. La primera comprende los escritos constitutivos y las actuaciones hasta la confirmación de la sentencia monitoria o la que mandare llevar adelante la ejecución; la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia y efectivo pago.

Cuando durante la primera etapa se hubieran embargado sumas líquidas de dinero, las actuaciones tendientes a percibir con ellas el crédito ejecutado se remunerarán con el mínimo de la escala para la segunda etapa. Si quedase un saldo impago y hubiera que realizar otros actos procesales correspondientes a la segunda etapa del proceso de ejecución, se aplicará la escala regulatoria para esa segunda etapa, pero calculada sobre la diferencia que haya quedado impaga.

3. Escalas: Por la primera etapa corresponden honorarios del 55% de la escala del art. 17 si hubiere excepciones, y del 35% si no las hubiera. Por la segunda etapa, en todos los casos corresponden honorarios del 35% de la escala del art. 17.

4. Terceros: Los honorarios del abogado que patrocine al acreedor que invoque preferencia en las ejecuciones seguidas por terceros, son regulados sobre la base del beneficio recibido por dicho acreedor. La escala será la del art. 49.1, considerando como principal la etapa de la ejecución de que se trate.

5. Nulidad de subasta: En el incidente de nulidad de subasta, tramite o no por pieza separada, se aplicará la escala del art. 49.1, sobre el precio obtenido en la misma.

6. Percepción de honorarios con privilegio: Cuando en virtud del privilegio del que goza, el abogado perciba sus honorarios totales sin que su cliente cobre la totalidad del crédito ejecutado, los trabajos posteriores que deba hacer para lograr ese objetivo no darán derecho a regulaciones complementarias.

7. Secuestro prendario: En el proceso de secuestro prendario o derivado del contrato

de leasing, los honorarios se regularán entre 2 y 4 UHON al abogado del vencedor, y de 1 a 2 al abogado del vencido. Pero si se admitiere la discusión sobre cuestiones atinentes a la deuda, la regulación se realizará en base a las pautas generales para cualquier proceso de ejecución.

Artículo 54: Tercerías:

1. Base regulatoria: En las tercerías, la base regulatoria será el menor de los siguientes montos: el sesenta por ciento (60%) del monto actualizado o del valor de los bienes que se reclamen en el principal, o el monto o valor total reclamado, sentenciado o transado en la tercería.

2. Escalas y etapas: Se aplicarán las escalas del art. 17 y la división en etapas según el tipo de proceso por el cual hayan tramitado.

Artículo 55: Procesos laborales:

1. Con valor económico mensurable: A los procesos laborales cuyo objeto sea un valor económico mensurable se les aplicarán las reglas generales de esta Ley, teniendo en cuenta el tipo de proceso de que se trate.

2. Sin valor económico medible: En los procesos cuyo objeto no sea susceptible de apreciación pecuniaria y casos especiales, se aplicarán los siguientes honorarios al patrocinante del vencedor:

a) Exclusión de Tutela Sindical y Amparo Sindical: entre 5 y 20 UHON.

b) Cuando se debatan derechos laborales colectivos, sean defendidos por un particular o por un sindicato o asociación profesional de empleadores, se aplicarán las pautas del art. 52.

c) Cuestiones propias del vínculo laboral distintas a las derivadas de su extinción: de 2 a 10 UHON.

d) Desalojo de inmuebles otorgados en función del vínculo laboral: de 3 a 8 UHON.

Para los honorarios del patrocinante del vencido se aplicará el 70% de las escalas anteriores.

Artículo 56: Acción declarativa de certeza: En la acción declarativa de certeza, si tiene contenido económico, esa será la base regulatoria, aplicándose las reglas del proceso ordinario o las del sumarísimo, según corresponda. Si no tiene monto se aplicarán las pautas regulatorias del amparo, cualquiera sea el tipo de proceso.

Artículo 57: Procesos contencioso-administrativos:

1. Con valor económico mensurable: A los procesos contencioso-administrativos en que se reclame una prestación con valor económico mensurable se les aplicarán las reglas generales de esta Ley, teniendo en cuenta el tipo de proceso de que se trate.

2. Sin valor económico medible: En los procesos cuyo objeto no sea susceptible de apreciación pecuniaria y casos especiales, se aplicarán los siguientes honorarios al patrocinante del vencedor:

a) Juicios de impugnación o anulación de actos administrativos: entre 6 y 20 UHON.

b) Cuando los intereses o derechos debatidos sean colectivos o individuales homogéneos, se aplicarán las pautas del art. 52.

c) Apelación contra faltas administrativas y sanciones de colegios profesionales: entre 3 y 10 UHON.

d) Amparo por mora de la administración: de 3 a 6 UHON.

e) Medida precauteladora de suspensión de acto administrativo: de 2 a 7 UHON.

Para los honorarios del patrocinante del vencido se aplicará el 70% de las escalas anteriores. En los procesos no previstos en esta norma se aplicarán las pautas del más análogo.

3. Etapas: A los fines arancelarios el proceso contencioso-administrativo común se entiende dividido en dos etapas. Corresponde el 60% de los honorarios del proceso a la primera etapa, consistente en los escritos constitutivos, de oposición de excepciones, y sus contestaciones, y hasta el auto que provee la prueba. La segunda etapa comprende los actos posteriores hasta el dictado de la sentencia definitiva, y le corresponde el 40% de los honorarios a regularse.

4. Excepciones: Cuando se interpongan excepciones, se aplicarán las reglas del art. 48, en lo pertinente.

Artículo 58: Concursos y Quiebras:

1. Ley específica: En los procesos concursales y de quiebra, los honorarios de los abogados se regulan de conformidad con las disposiciones de la ley específica, respetando las modalidades de la presente Ley.

2. Etapas del concurso preventivo: Los concursos preventivos se dividen a los fines arancelarios en tres etapas. La primera abarca desde los escritos iniciales hasta el auto de apertura del concurso preventivo. La segunda se extiende desde allí hasta la homologación del acuerdo preventivo. La tercera incluye los actos posteriores hasta la finalización y declaración de cumplimiento del acuerdo. Los honorarios se distribuyen entre esas etapas de la siguiente forma: 30%, 50% y 20%, respectivamente.

3. Etapas de la quiebra: En la quiebra la primera etapa abarca desde los escritos iniciales hasta la sentencia de quiebra firme. La segunda se extiende desde allí hasta la sentencia de verificación y, en su caso, la constitución del comité de control. La tercera incluye los actos posteriores hasta la finalización del proceso. Los honorarios se distribuyen entre esas etapas de la siguiente forma: 20%, 35% y 45%, respectivamente.

4. Perforación de mínimos: Se considerará especialmente que existen los motivos previstos en el párrafo 2° del art. 271 Ley 24.522, entre otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Si el sujeto concursado o fallido es un empleado o un consumidor;

b) Si el activo sujeto a desapoderamiento, realizado o prudencialmente estimado, no supera el equivalente a 10 sueldos básicos de secretario de primera instancia.

5. Conversión de quiebra en concurso preventivo: En el caso de conversión de la quiebra en concurso preventivo, los trabajos realizados para obtener la sentencia de quiebra se considerarán como integrantes de la primera etapa del concurso.

6. Quiebra indirecta: Cuando se decreta la quiebra indirecta sin haberse arribado a la homologación de un acuerdo preventivo, los trabajos desarrollados durante el concurso preventivo se considerarán especialmente para elevar los honorarios que se regulen por la quiebra.

7. Valor de los honorarios: Para los honorarios por el concurso preventivo será aplicable lo dispuesto en el art. 5 de esta Ley. En el caso de la quiebra, luego de la regulación los honorarios se incrementarán en la misma proporción que lo sea la suma obtenida por la realización de los bienes, siempre y cuando se hubiera colocado en alguna inversión productiva de rentas.

8. Abogado del Síndico: Cuando en el proceso principal o en sus relacionados se imponga al síndico el pago de los honorarios de su abogado, la regulación será entre el 15% y el 40% de los honorarios de aquél, teniendo en cuenta las pautas cualitativas del art. 12.

Artículo 59: Incidentes de revisión y verificación tardía:

1. Costas al concursado: En los incidentes de revisión y de verificación tardía, cuando se impongan costas al concursado o fallido, los honorarios de su letrado y del síndico se incluirán en la regulación por el proceso principal.

2. Costas al acreedor: Cuando se impongan costas al acreedor, y en todos los casos para el letrado de dicha parte, los honorarios se regularán aplicando las escalas del art. 17 sobre el monto del crédito insinuado o verificado, o el valor de los bienes debatidos, en su caso. Si lo disputado es sólo el privilegio, la escala se reducirá a la mitad.

Se aplicará la regla del art. 26, párrafo 3° en caso de vencimiento parcial y mutuo. Se considerará a los letrados del concursado o fallido y al síndico –con o sin patrocinio–, como un mismo sujeto de regulación, distribuyéndose los honorarios de acuerdo a las pautas del art. 12.

Artículo 60: Otros casos especiales:

1. Pedido de quiebra por acreedor: Cuando se rechace el pedido de quiebra formulado por un acreedor, los honorarios de su letrado serán de 1 UHON y los del letrado del deudor, de haber tenido intervención, de 4 UHON.

2. Pedido del deudor rechazado: Por el pedido rechazado de formación de concurso preventivo o de propia quiebra, los honorarios de su letrado se fijarán entre 2 a 4 UHON.

3. Pedido desistido: Si el concurso preventivo es desistido por el deudor, los honorarios serán del 1% del activo estimado en el escrito inicial, con un mínimo de 5 UHON.

4. Verificación tempestiva: Por el pedido de verificación tempestiva, se regulará al abogado patrocinante del acreedor del 1% al 2% del crédito insinuado. Cuando el crédito no se verifique se regulará la mitad. En ambos casos, la regulación se producirá con el dictado de la resolución de verificación de créditos.

5. Concurso especial: En el concurso especial se aplicará el 35% de la escala del art. 17, sobre la base del crédito hecho valer o el monto obtenido con la realización del bien, el que fuere menor.

6. Incidentes sobre efectos patrimoniales del concurso: En el incidente de escrituración o restitución de bienes, o por extinción o continuación de contratos con el concursado, los honorarios se regularán en el 30% de la escala del art. 17, sobre el valor del bien tasado conforme a los arts. 28 y 29, o el monto del contrato. La misma regla rige para la declaración de actos ineficaces de pleno derecho que tramiten por incidente separado, sobre el valor del acto ineficaz.

7. Fecha de cesación de pagos: En el incidente que se inicie por separado respecto a la

fecha de cesación de pagos, los honorarios se regularán entre 2 y 5 UHON a la totalidad de los profesionales intervinientes.

8. Pronto pago laboral: En el pronto pago laboral regirán las mismas pautas que para la verificación tempestiva de créditos. Sólo si se imponen costas al acreedor se agregará una suma igual de honorarios, en conjunto, para el síndico y el letrado del concursado o fallido.

9. Procesos ordinarios por efectos de la quiebra: En los procesos ordinarios de ineficacia por conocimiento de cesación de pagos, revocatoria por fraude, acción concursal de responsabilidad de representantes o terceros, acción social de responsabilidad de socios, entre otros, si las costas se imponen al fallido, los honorarios de su letrado y del síndico se incluirán en la regulación del proceso de quiebra. De lo contrario, la regulación se hará en base al criterio del art. 17, utilizando como base el monto del litigio de que se trate.

10. Extensión de quiebra: Cuando el pedido de extensión de quiebra sea rechazado, los honorarios se regularán entre 2 y 5 UHON. Si se admite, la regulación se hará en la oportunidad pertinente en base a las pautas específicas.

11. Letrado del acreedor en el proceso general: El honorario del abogado patrocinante de cada acreedor, por las tareas posteriores a la verificación que no den lugar a incidentes separados, se fijarán entre el 2% y el 8%. Quedan incluidas, entre otras, las tareas de control de las condiciones de aprobación y posterior cumplimiento del acuerdo preventivo, negociación sobre la propuesta de pago, categorización de acreedores, forma de liquidación de los bienes, control del proyecto de distribución. Las bases regulatorias serán, en el concurso, la suma líquida que deba pagarse al patrocinado en los casos de acuerdo preventivo homologado; y la suma efectivamente percibida en el supuesto de quiebra.

12. Salvataje: Al patrocinante del tercero que intervenga en el proceso de salvataje de la empresa del art. 48 Ley 24.522, se le regularán honorarios de entre el 3% y el 5% del monto total de la propuesta de pago que se apruebe a sus instancias. En el caso que su cliente no logre obtener las mayorías necesarias, la regulación será del 1% de la oferta total propuesta, con un mínimo de 10 UHON.

13. Aplicación analógica: En los casos no previstos se aplicarán las reglas del supuesto más análogo de esta Ley.

Artículo 61: Conflictos societarios y asimilables:

1. Impugnación de actos de órganos de administración y gobierno: En los procesos de impugnación de decisiones de los órganos de administración y gobierno de personas jurídicas se aplicarán las reglas del art. 46. Si la pretensión se limita a la protección del interés económico del impugnante, y ese fuere menor al de la decisión impugnada, el primero constituirá la base regulatoria.

2. Convocatoria judicial a asamblea: En el proceso donde se persiga la convocatoria judicial de la asamblea u otro órgano de gobierno, los honorarios serán de 2 a 4 UHON para el patrocinante del vencedor y de 1 a 3 UHON para el patrocinante del vencido.

3. Remoción de administradores: Los honorarios se regularán entre 2 y 5 UHON al letrado del vencedor y entre 1 y 3 al del vencido.

4. Exclusión de socios y derecho de receso: Cuando en el proceso no se debata la cuantía que le corresponda al socio excluido o recedente, los honorarios se regularán entre 3 y 8 UHON al letrado del vencedor y entre 2 y 6 al del vencido.

Artículo 62: Procesos Penales y Contravencionales:

1. Aplicación normativa: Estas reglas se aplicarán siempre que no sean más beneficiosas las que surgen del Código Procesal Penal o del Código Contravencional Provincial. El abogado defensor podrá pactar con su cliente los honorarios que estime pertinentes, sin que dicho acuerdo pueda invocarse frente a una persona distinta condenada en costas.

2. Etapas: Los procesos penales se considerarán divididos en cinco (5) etapas:

a) Investigación Fiscal Preparatoria lo que incluirá en su caso la declaración previa a la formalización del imputado y el acto mismo de la formalización;

b) El procedimiento intermedio;

c) El debate oral;

d) La etapa recursiva ordinaria; y

e) Las incidencias en la ejecución de la pena.

Los incidentes se considerarán divididos en dos etapas; la primera desde su inicio hasta la resolución, y la segunda la totalidad de las etapas recursivas.

Los procesos contravencionales, se considerarán divididos en tres (3) etapas. La primera comprenderá desde la notificación al imputado del inicio de las actuaciones hasta la notificación a la defensa de la fijación de audiencia y requerimiento de juicio; la segunda, hasta la sentencia definitiva; la tercera será la etapa recursiva. Cuando se apele una decisión de un Juzgado de Faltas Municipal, se considerará como la tercera etapa del proceso contravencional.

3. Regulación en proceso penal común: Para la regulación de los honorarios se tendrán en cuenta los parámetros del artículo 12 de esta Ley, como así también la naturaleza del hecho, la pena o sanción que la Ley Penal prevé para el hecho investigado, y el daño evitado que la imputación hubiera podido traer aparejado. En ningún caso los honorarios serán inferiores por cada encausado, detenido e imputado a 25 UHON para el cumplimiento de la totalidad de las etapas, según la siguiente distribución: investigación fiscal preparatoria 3 UHON; procedimiento intermedio 5 UHON; debate oral 8 UHON; recurso de impugnación 6 UHON, y ejecución de la pena 3 UHON.

4. Regulación en el proceso contravencional: Por el trámite completo los honorarios mínimos serán de 10 UHON, divididos en partes iguales en sus tres etapas.

5. Regulación en formas alternativas de solución del conflicto penal: En los casos donde se solicite la aplicación del criterio de oportunidad, la suspensión del juicio a prueba o juicio abreviado, los honorarios se fijarán entre 5 y 10 UHON, teniendo en cuenta la complejidad de la cuestión debatida o las labores cumplimentadas.

6. Recursos de casación y extraordinario federal: Por el recurso de casación se regulará un mínimo de 5 UHON, que se elevará a 8 UHON si fuese declarado formalmente admisible. Por el recurso extraordinario federal el mínimo será de 8 UHON, que se elevará a 12 UHON si fuese declarado formalmente admisible.

7. Incidentes: En los incidentes por cuestiones de competencia, actividad procesal defectuosa, y los restantes que pudieran suscitarse por causas diferentes a las ya previstas en los párrafos anteriores, los honorarios se regularán en atención a las pautas del art. 12, entre un mínimo de 2 y un máximo de 10 UHON.

TÍTULO V

HONORARIOS DE PERITOS

Artículo 63: Conflicto normativo: En caso de conflicto entre una previsión de este capítulo respecto de las leyes de cada profesión, se aplicará la regla que sea más específica sobre la cuestión a resolver.

Artículo 64: Ausencia de patrocinio letrado: Para los pedidos de regulación de honorarios, imposición de costas respecto a dichos honorarios, y trámites tendientes a su cobro distintos a su ejecución, el perito no tendrá necesidad de contar con asistencia letrada. Sí requiere patrocinio letrado para recurrir decisiones y fundar recursos, practicar planillas, ejecutar honorarios, así como los demás actos procesales que impliquen debatir derechos.

Artículo 65: Notificación: La resolución judicial que tuviera una relación directa o indirecta con la gestión del auxiliar de Justicia le será notificada personalmente o por cédula. En esta última, además de la parte dispositiva, deberán transcribirse los considerandos relacionados con su actuación y honorarios.

Artículo 66: Responsabilidad frente a los honorarios de los peritos: Los honorarios de los peritos designados en procesos judiciales serán exigibles respecto del condenado en costas, pero la parte no condenada en costas será concurrentemente responsable hasta el 50% de los honorarios del perito, sin perjuicio del derecho de repetición.

Cuando el condenado en costas contare con beneficio de litigar sin gastos, beneficio de gratuidad, o estuviese presentado en concurso preventivo o con quiebra declarada, la responsabilidad concurrente del no condenado en costas, respecto de los honorarios del perito, será de hasta el 75%, sin perjuicio del derecho de repetición que corresponda.

No existirá obligación concurrente de la parte no condenada en costas respecto de los honorarios del perito, cuando éste haya prestado conformidad expresa a un convenio de las partes por el cual se impongan las costas de cierta forma.

Artículo 67: Honorarios para peritos sin pautas legales: Para todos los peritos respecto de los cuales no existan pautas legales específicas para regular los honorarios, se lo hará del siguiente modo:

Juicios con contenido patrimonial: del 1% al 6% del monto o rubros respecto de los cuales la pericia tuviese incidencia probatoria. Juicios sin contenido patrimonial: de 1 a 10 UHON.

Artículo 68: Pautas valorativas: Se tendrán en cuenta como pautas valorativas, entre otras, la extensión del trabajo realizado, la claridad de la pericia, los fundamentos científicos utilizados para evacuar el informe, la incidencia de la pericia en el resultado de la causa y la entidad de los honorarios regulados a los abogados en el mismo proceso.

Artículo 69: Nacimiento del derecho a honorarios: Los honorarios de los peritos se devengan desde que comienzan las tareas necesarias para producir la pericia. No obstante, si hubieran aceptado el cargo y luego no producen la pericia por causas ajenas a su per-

sona, tendrán derecho a que se les regule 1 UHON en concepto de honorarios.

Artículo 70: Pericias caligráficas en sucesiones: Por la pericia caligráfica prevista en el art. 2339 del Código Civil y Comercial, los honorarios se regularán entre 3 y 25 UHON, de acuerdo con su complejidad y demás pautas del art. 12.

Artículo 71: Honorarios de Consultores técnicos: A falta de convenio de honorarios, a los consultores técnicos de las partes se los remunerará según la mitad de las escalas previstas para los peritos designados por el Tribunal.

Artículo 72: Repetición: El derecho de la parte a repetir los honorarios que le hubiera pagado a su consultor técnico no podrá exceder del tope previsto en el artículo 71. El obligado al pago frente al experto es la parte que lo propuso, salvo que medie condena en costas y el Juez declare que hizo mérito del dictamen del consultor para resolver el caso.

TÍTULO VI

PROCEDIMIENTO REGULATORIO

Artículo 73: Obligación y oportunidad de regular honorarios: Al dictarse sentencia interlocutoria o definitiva, deberán regularse los honorarios de los profesionales de ambas partes y de los peritos, aunque no mediare petición expresa, a menos que haga falta establecer los valores de la base regulatoria.

En este último caso, la cuestión deberá ventilarse dentro del mismo proceso y antes de la elevación del expediente a segunda instancia. Este procedimiento se seguirá si no se suscita controversia sobre los valores en juego luego de las estimaciones que realicen los interesados. Pero si hubiera que acudir a tasaciones judiciales, se formará incidente separado y la causa continuará. Sin perjuicio de lo anterior, el abogado quedará habilitado para requerir las medidas conservatorias de su crédito que sean pertinentes.

Artículo 74: Obligación de fundar la regulación: La regulación judicial de honorarios profesionales, sea que forme parte de otra resolución o se emita en forma independiente, deberá fundarse y practicarse con citación de la disposición legal aplicada, bajo pena de nulidad. La mera mención del articulado de esta ley no será considerada fundamento válido, debiendo explicitarse las pautas tenidas en cuenta.

Artículo 75: Regulación omitida: Cuando se hubiera omitido o diferido la regulación, el beneficiario o el obligado al pago podrán solicitarlo al juez de caso, pudiendo detallar, categorizar y valorar las tareas realizadas, y estimar los honorarios que entiendan adecuados a su actuación. El pedido de regulación tramitará dentro del mismo proceso si no entorpece la marcha normal del expediente, y de lo contrario por incidente. Junto con el pedido de regulación podrán solicitarse las medidas cautelares conservatorias.

Artículo 76: Regulación anticipada y provisoria: Cuando el abogado cese su actuación en un proceso antes de la sentencia que debe regular sus honorarios, podrá pedir la regulación anticipada. En ese caso, previa vista a todas las partes del proceso, se le regula-

rán en el mínimo de la escala, y podrá percibirla de parte de su propio cliente, quien deberá abonarlos dentro de los 10 días corridos de quedar firme la regulación. Si luego se le regulan honorarios mayores, tendrá acción por la diferencia.

Artículo 77: Honorarios del proceso regulatorio: Toda actuación destinada a la determinación de honorarios no genera costas para ninguno de los abogados actuantes, sin perjuicio de los convenios entre letrados y partes. En los casos de pluspetición inexcusable, o cuando la oposición exceda los límites razonables de la defensa, las costas se impondrán al abogado peticionante o al abogado del oponente, respectivamente.

La retribución del perito tasador de la base regulatoria no puede exceder el uno por ciento (1%) del valor de los bienes respectivos, ni superar el treinta por ciento (30%) de los honorarios a regular al letrado.

Artículo 78: Notificación: Los obligados al pago contra quienes se haya optado por promover las diligencias regulatorias serán notificados en el domicilio constituido en el juicio principal, aunque hubiesen actuado por apoderados, salvo el propio cliente del peticionante, que lo será en su domicilio real. Al practicarse la notificación, se deberá transcribir el texto del artículo 79 de esta Ley en la cédula.

Artículo 79: Falta de oposición: La falta de contestación de la petición o la falta de oposición fundada a la estimación de la base y de la regulación efectuada por el profesional, creará una presunción favorable a las pretensiones de éste. Sin perjuicio de ello, el Tribunal podrá proveer las medidas necesarias para determinar objetivamente el valor de la base regulatoria, cuando advierta por resolución fundada que la estimación no controvertida excede los valores reales.

Artículo 80: Pluspetición inexcusable: No procederá la regulación de honorarios en favor de los profesionales de la parte que hubiera incurrido en pluspetición inexcusable, si además se calificare, por resolución fundada, como temeraria o maliciosa la conducta de aquéllos.

TÍTULO VII

COBRO DE LOS HONORARIOS

Artículo 81: Responsabilidad frente a los honorarios de abogados: La obligación de pagar honorarios regulados judicialmente al abogado es concurrente entre los condenados en costas y su cliente, pudiendo el profesional exigir y perseguir el pago total o parcial, a su elección, de todos o de cualquiera de ellos. Si paga el cliente, podrá repetir de la parte que haya sido condenada en costas.

Cuando la aseguradora designe un abogado para defender los intereses de un asegurado, el abogado no tendrá acción para exigir sus honorarios al asegurado.

Artículo 82: Acción judicial de cobro: Todo honorario regulado judicialmente a abogados deberá pagarse por la parte condenada en costas o por el cliente, dentro de los 10 días corridos de quedar firme el auto regulatorio.

Para adquirir firmeza respecto del cliente, la regulación debe habersele notificado en su domicilio real o constituido especialmente a esos efectos. Respecto de los honorarios

de los peritos, la notificación de la regulación debe hacerse al domicilio constituido de la parte a quien se pretenda reclamárselos.

La ejecución de honorarios regulados judicialmente está exenta del pago de tasa de justicia por ser un crédito alimentario. No obstante, dicha tasa se devengará y cobrará al deudor si resulta condenado en costas.

Artículo 83: Designación de oficio: Los abogados que fueren designados de oficio no podrán pactar ni reclamar honorarios regulados a la parte que deban defender, sin perjuicio del derecho de cobrar los regulados al contrario condenado en costas. Tampoco podrán percibir importe alguno a título de adelanto, excepto cuando se tratare de gastos, con cargo de oportuna rendición de cuentas y previo auto fundado.

El abogado que viole esta prohibición incurrirá en grave falta ética, y el tribunal que intervenga en el caso podrá imponerle también una multa pecuniaria de hasta un sueldo básico de Juez de Primera Instancia. Dicha decisión será apelable en relación y con efecto suspensivo. El producido de la multa se destinará a la compra de libros para la biblioteca judicial.

Artículo 84: Aviso a letrados: Los tribunales, antes de los dos (2) años de la última intervención profesional, al dar por terminado un juicio o expediente, disponer su archivo, aprobar transacción, admitir desistimiento, subrogación o cesión, ordenar el levantamiento de medidas cautelares y entrega de fondos, citará a los profesionales cuyos honorarios no resulte de autos haber sido pagados y siempre que aquellos hubieren constituido domicilio legal a los efectos del presente artículo.

La citación no corresponderá en los casos que existiere regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, y en ningún caso la conformidad de los letrados será requisito para realizar posteriormente los actos procesales mencionados en el párrafo anterior.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 85: Vigencia: Esta Ley empezará a regir a los tres meses de su publicación en el boletín oficial, y se aplicará a todos los asuntos o procesos pendientes en los cuales no se hubiere regulado honorarios al tiempo de su entrada en vigencia.

Artículo 86: Norma supletoria: En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial.

Artículo 87: Derogación: Derógase la Ley Provincial 1007.

Artículo 88: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los seis días del mes de julio de dos mil veintiuno.

REGISTRADA BAJO EL N° 3371

Dip. Alicia Susana MAYORAL Vicepresidente 1° Cámara de Diputados Provincia de

La Pampa – Dra. Varinia Lis MARÍN, Secretaria Legislativa Cámara de Diputados Provincia de La Pampa

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

EXPEDIENTE N° N° 9101/21

SANTA ROSA, 27 DE JULIO DE 2021

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN: Habiendo quedado promulgada conforme a lo dispuesto por el artículo 70 de la Constitución Provincial, se registra la presente LEY con el número TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO (3371).

Pase a sus efectos al Boletín Oficial y ARCHÍVESE.-

Abog. José Alejandro VANINI, Secretario General de la Gobernación.

CREACION DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y PROCURADORES

Decreto Ley 3/62

Santa Rosa, 8 de Mayo de 1962
BOLETIN OFICIAL, 01 de Junio de 1962
Vigentes

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0112

TEXTO ART. 17 CONFORME MODIFICACION ART.1 LEY 2063 (BO.2541-22/08/2003)

TEXTO ART. 38 CONFORME MODIFICACION ART.1 LEY 2063 (BO.2541-22/08/2003)

TEXTO ART. 45 CONFORME MODIFICACION ART.1 LEY 2063 (BO.2541-22/08/2003)

TEXTO ART. 56 CONFORME MODIFICACION ART. 1 DTO. LEY 456/67 (BO. 671-27/10/67)

TEXTO ART. 57 CONFORME MODIFICACION ART. 1 DTO. LEY 456/67 (BO. 671-27/10/67)

TEXTO ART. 58 CONFORME MODIFICACION ART. 1 DTO. LEY 456/67 (BO. 671-27/10/67)

TEXTO ART. 59 CONFORME MODIFICACION ART. 1 DTO. LEY 456/67 (BO. 671-7/10/67)

TEXTO ART. 60 CONFORME MODIFICACION ART. 1 DTO. LEY 456/67 (BO. 671-27/10/67)

TEXTO ART. 61 CONFORME MODIFICACION ART. 1 DTO. LEY 456/67 (BO. 671-7/10/67)

TEXTO ART. 62 CONFORME MODIFICACION ART. 1 DTO. LEY 456/67 (BO. 671-27/10/67)

TEXTO ART. 95 CONFORME MODIFICACION ART. 1 ley 1894 (BO.2390-29/08/00)

OBSERVACION: CAPITULO IX (ART. 56 A 62): REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA FUE APROBADO POR ASAMBLEA DEL 06/06/98 (BO. 2278-07/08/98)

OBSERVACION: ART. 67 INC. 1): DEROGADO A PARTIR DEL 01/02/2000 CONFORME ART.3 LEY 1828 (BO. 2309 -SEP- 12/03/99)

OBSERVACION: ART. 17, 38 Y 45 MODIFICADOS POR LEY 2063 (BO 2541-22/8/03) SE APLICARA A LAS CUASA QUE SE ENCUENTREN EN TRAMITE A LA FECHA DE SU ENTRADA EN VIGENCIA Y QUENO TENGAN RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLICA.

SUMARIO

COLEGIO DE ABOGADOS Y PROCURADORES

ABOGACIA – PROFESION – TITULO - INCOMPATIBILIDAD

EJERCICIO – FUNCIONES - CONSULTAS

JURIDICAS – OBLIGACIONES - JUICIOS

ASISTENCIA

PROFESIONAL - SECRETO

PROFESIONAL - PROHIBICIONES

PROCURACION – INSCRIPCION – MATRICULA – DEPOSITO - REGISTRO DE MATRICULADOS – CLASIFICACION – LEGAJO – COMPETENCIA PERSONERIA – MIEMBROS - DEFENSA DE LOS POBRES - CONSULTORIO GRATUITO

PODER DISCIPLINARIO – SANCIONES – CAUSAS – INHABILITACION - ADVERTENCIA CENSURA – MULTA – SUSPENSION – EXCLUSION – RESOLUCION – PRUEBA - DEFENSA PRESCRIPCION - AUTORIDADES - ASAMBLEA- ASAMBLEA EXTRAORDINARIA – QUORUM-MAYORIA - CONSEJO DIRECTIVO – REQUISITOS – PRESIDENTE - TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA – EXCUSACION – RECUSACION – RECURSOS - CUOTA ANUAL - APREMIODEBERES - NOMBRAMIENTO DE OFICIO – LISTA – SORTEO –INFRACCIONES

REINCIDENCIA -REPRESENTANTES LEGALES-INTERVENCION

**EL SEÑOR COMISIONADO FEDERAL EN LA PROVINCIA EN ACUERDO GENERAL DE
MINISTROS DECRETA CON FUERZA DE LEY:**

CAPITULO I - DE LA ABOGACIA (artículos 1º al 7º)

Artículo 1º.- La abogacía es una función social al servicio del derecho y de la justicia. Su ejercicio es una función pública, pero su desempeño particular o privado. En el desempeño de su profesión, el abogado será asimilado a los magistrados en cuanto atañe al respeto y consideración que debe guardársele.

Artículo 2º.- Para ejercer la profesión de abogado en la jurisdicción de la Provincia, se requiere:

- 1) Tener título de abogado expedido por Universidad Nacional o por Universidad extranjera cuando las leyes nacionales le otorguen validez o estuviese revalidado por Universidad Nacional;
- 2) Estar inscripto en la matrícula del Colegio de Abogados creado por la presente ley.

Artículo 3º.- No podrán ejercer la profesión de abogado, por incompatibilidad:

- 1) El Gobernador, el Vicegobernador, los Ministros, y subsecretarios del Poder Ejecutivo, el Secretario General de la Gobernación y Fiscal de Estado a que se refiere la Constitución Provincial. Este último, únicamente podrá hacerlo en los litigios que le comprendiera intervenir en representación y en defensa del Estado;
- 2) Los que ejerzan funciones en la Dirección General de Rentas de la Provincia, en los juicios en que esa Dirección General fuere parte;
- 3) Los magistrados, funcionarios y empleados judiciales;
- 4) Los jubilados voluntariamente de la administración de la justicia o que estén en condiciones de acogerse a la jubilación ordinaria, hasta un año después de haber cesado en sus cargos;
- 5) Las autoridades, funcionarios y asesores policiales en general, en materia criminal;
- 6) Los abogados, en los procesos judiciales en que intervengan como contadores, síndicos, martilleros, peritos o cualquier otra función considerada auxiliar de la justicia. No constituye incompatibilidad la actuación como partidario en los juicios sucesorios y toda otra autorizada por las leyes por no importar controversia de intereses;
- 7) Los abogados que ejerzan la profesión de escribano público;
- 8) Los legisladores nacionales o provinciales, el asesor de gobierno y asesores letrados de reparticiones provinciales en gestiones administrativas o judiciales en que particulares tengan intereses encontrados con el fisco.

Artículo 4º.- Los abogados afectados por las incompatibilidades del artículo anterior, podrán litigar en causas propias o de sus cónyuges, padres, hijos o pupilos, como así también las que en su caso sean inherentes a su empleo o cargo, pudiendo devengar honorarios con arreglo a las leyes respectivas.

Artículo 5º.- El ejercicio de la profesión de abogado comprende las siguientes funciones:

- 1) Representar, defender y patrocinar causa propia o ajena en juicio o proceso, o fuera de él;
- 2) Evacuar consultas jurídicas;
- 3) Requerir informes con su firma a los Bancos, Archivos, Registros de Mandatos y de la Propiedad y toda otra repartición y entidad en relación al juicio donde intervenga.

Artículo 6º.- Son obligaciones del abogado:

- 1) Prestar asistencia profesional como colaborador del Juez al servicio de la justicia;
- 2) Patrocinar, defender o representar a los declarados pobres y atender en consultorio gratuito del Colegio de Abogados en la forma que establezca el Reglamento interno del mismo;
- 3) Aceptar el nombramiento que le hicieran los Jueces o Tribunales con arreglo a la ley, pudiendo excusarse solamente por causa debidamente fundada;
- 4) Guardar el secreto profesional de los hechos conocidos con motivo del asunto que le hubiera encomendado o consultado su cliente con las salvedades establecidas por la ley;
- 5) No abandonar los juicios mientras dure el patrocinio, la defensa y representación;
- 6) Ajustarse a las disposiciones sobre deberes comunes a letrados y apoderados;
- 7) Si se diera alguna de las incompatibilidades previstas por la presente ley mientras esté en ejercicio de la profesión, deberá comunicarlo al Colegio en forma documentada, con expresa renuncia a los mandatos.

Artículo 7º.- Sin perjuicio de otras prohibiciones legales, los abogados no podrán:

- 1) Representar, patrocinar o asesorar a ambos litigantes en un juicio, simultánea o sucesivamente, o aceptar la defensa de una parte si ya hubiera asesorado a la otra;
- 2) Patrocinar o representar individual y simultáneamente a partes contrarias, los abogados asociados;
- 3) Ejercer su profesión en pleitos en cuya tramitación hubiese intervenido como Juez;
- 4) Aceptar el patrocinio o representación en asuntos en que haya intervenido un colega, sin dar previamente aviso a éste;
- 5) Sustituir a abogados o procuradores en el apoderamiento o patrocinio de un litigante, cuando ello provoque la separación del Juez de la causa por algún motivo legal;
- 6) Procurarse clientela por medios incompatibles con la dignidad profesional;
- 7) Publicar avisos que puedan conducir a engaño a los clientes u ofrecer cosas contrarias o violatorias de las leyes. Deberán limitarse esos avisos a la Dirección del estudio, sus nombres, materias de su especialidad, títulos científicos y horas de atención al público;
- 8) Recurrir directamente o por terceras personas o intermediarios remunerados para obtener asuntos;
- 9) Celebrar contratos de sociedad profesional con personas que no sean abogados o procuradores.

CAPITULO II - DE LA PROCURACION (artículos 8º al 13º)

Artículo 8º.- El ejercicio de la profesión de procurador comprende las siguientes funciones:

- 1) Representar en juicio o proceso o fuera de él bajo patrocinio letrado;
- 2) Presentar con su sola firma aquellos escritos que tengan por objeto activar el pro-

cedimiento, acusar rebeldía, deducir recurso de apelación general, los de mero trámite.

Artículo 9º.- Son obligaciones del procurador:

- 1) Representar gratuitamente a los declarados pobres, en la forma que establezca el Reglamento interno del Colegio;
- 2) Recurrir a dirección letrada en la forma ordenada por esta ley y por las leyes procesales;
- 3) Poner en conocimiento del letrado patrocinante las notificaciones que se le hicieren de providencias, autos o sentencia.

Artículo 10º.- Los procuradores podrán prescindir de la dirección letrada:

- 1) En los juicios de competencia de Jueces de Paz, con las atribuciones que se fijan por el artículo 5º, inciso 3);
- 2) En los juicios radicados ante los jueces letrados de Primera Instancia, por apelación de sentencia de Juez de Paz.

Artículo 11º.- Cuando los procuradores actúen en causa propia tendrán los mismos derechos especificados para los abogados en el artículo 4º.

Artículo 12º.- Para ejercer la profesión de procurador en la jurisdicción de la Provincia, se requiere:

- 1) Tener título de abogado o de procurador expedido por Universidad Nacional o por Universidad extranjera cuando las leyes nacionales le otorguen validez o estuviese revalidado por Universidad Nacional u otorgado o reconocido por la Provincia con anterioridad a esta ley, o de escribano que no ejerza la profesión de tal.
- 2) Estar inscripto en la matrícula del Colegio creado por la presente ley.

Artículo 13º.- No podrán ejercer la procuración aquellas personas a quienes alcancen las incompatibilidades previstas por el artículo 3º de la presente ley.

CAPITULO III - DE LA INSCRIPCION EN LA MATRICULA (artículos 14º al 18º)

Artículo 14º.- El abogado o procurador que quiera ejercer la profesión presentará su pedido de inscripción al Colegio a cuyo efecto deberá:

- 1) Acreditar su identidad personal;
- 2) Presentar su diploma universitario o título habilitante;
- 3) Manifestar si le afectan las causales de incompatibilidad o inhabilidad establecidas en los artículos 3º y 42º;
- 4) Declarar su domicilio real y su domicilio legal, el que constituirá en su estudio y servirá a los efectos de sus relaciones con la justicia y el Colegio;
- 5) Además, para el caso de los procuradores, se exigirá:
 - a) Acreditar buena conducta y concepto público;
 - b) Constituir a la orden del Colegio en el Banco de la Provincia, un depósito de cinco mil pesos para responder a las multas que se le impusiese, a las cantidades recibidas de sus clientes para gastos judiciales y a cualquiera otra obligación pecuniaria inherente al cargo de Procurador. Si a consecuencia de estas responsabilidades el depósito disminuyese, el Procurador estará obligado a reintegrarlo en el término de diez días. Si la disminución alcanzara a la mitad del mismo, el Procurador quedará suspendido en el ejercicio

de su profesión hasta que lo haya reintegrado. El Procurador podrá sustituir el depósito en dinero en efectivo por su equivalente en títulos, por una primera hipoteca o por una fianza personal, solidaria por igual suma otorgada por dos abogados de la matrícula, a satisfacción del Colegio.

Artículo 15º.- El Colegio verificará si el abogado o Procurador, peticionante reúne los requisitos exigidos por esta ley y se expedirá al respecto dentro de los quince días de presentada la solicitud. El matriculado prestará ante el Consejo Directivo del Colegio, juramento de desempeñar lealmente la profesión, observando la Constitución y las leyes así de la Nación como de la Provincia, y de no aconsejar ni defender causas que no sean justas según su conciencia. Ref. Normativas: Constitución de La Pampa

Artículo 16º.- Aprobada la inscripción y prestado el juramento de ley, el Colegio lo comunicará a favor del matriculado en carnet o certificado habilitante en el que constarán la identidad del abogado o procurador, su domicilio, el número, folio y tomo de su inscripción.

Artículo 17º.- Podrá denegarse la inscripción:

- 1) Cuando el abogado o procurador solicitante estuviere afectado por algunas de las causales de inhabilidad del artículo 25º;
- 2) Cuando se invocare contra ella la existencia de una sentencia judicial definitiva, que a juicio de los dos tercios de los miembros del Consejo Directivo haga inconveniente a la incorporación del abogado o procurador a la matrícula. La decisión denegatoria podrá ser recurrida conforme al procedimiento y condiciones establecidas en el artículo 38º.

Artículo 18º.- El abogado o procurador cuya inscripción fuera rechazada, podrá presentar nueva solicitud probando ante el Colegio haber desaparecido las causales que fundaron la denegatoria. Si a pesar de ello y cumplidos los trámites fuera nuevamente rechazada, no podrá presentar nuevas solicitudes sino con intervalo de un año.

CAPITULO IV - CLASIFICACION DE LOS REGISTROS DE MATRICULADOS (artículos 19º al 22º)

Artículo 19º.- El Colegio llevará un registro para matrícula de abogados y un registro para matrícula de procuradores y clasificará a los profesionales matriculados:

- 1) Abogados y procuradores presentes con domicilio real permanente en la provincia en actividad de ejercicio;
- 2) Abogados y procuradores presentes en la Provincia, pero con domicilio real fuera de ella en actividad de ejercicio;
- 3) Abogados y procuradores con funciones o empleos incompatibles con el ejercicio de la profesión;
- 4) Abogados y procuradores en pasividad por abandono de ejercicio;
- 5) Abogados y procuradores excluidos del ejercicio de la profesión;
- 6) Abogados y procuradores fallecidos.

Artículo 20º.- De cada profesional inscripto se llevará un legajo especial donde se consignarán sus datos personales, títulos profesionales, empleo o función que desempeñe,

domicilio y sus traslados y todo cambio que pueda provocar una alteración en la lista pertinente de la matrícula, como así también las sanciones impuestas y méritos acreditados en el ejercicio de la profesión.

Artículo 21º.- Corresponde al Colegio atender, conservar y depurar las matrículas de abogados y procuradores en ejercicio, debiendo comunicar al Superior Tribunal de Justicia inmediatamente de producida cualquier modificación que sufran las listas pertinentes.

Artículo 22º.- El Superior Tribunal de Justicia deberá conservar siempre visible y en forma pública, una nómina de los abogados y procuradores inscriptos en la matrícula.

Las listas estarán depuradas y actualizadas antes de realizarse cada sorteo o designación de oficio de acuerdo a las comunicaciones del Colegio, bajo pena de nulidad del sorteo y designación.

TITULO II - DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y PROCURADORES (artículos 23º al 66º)

CAPITULO I - COMPETENCIA - PERSONERIA

Artículo 23º.- Con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público y con independencia funcional respecto a los Poderes Públicos, funcionará un Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de La Pampa, con asiento en la ciudad Capital, que en su organización contemplará las características de los foros regionales.

CAPITULO II - DE LOS MIEMBROS DEL COLEGIO (artículos 24º al 26º)

Artículo 24º.- Serán miembros del Colegio los abogados y procuradores que ejerzan la profesión en la provincia.

Artículo 25º.- No podrán formar parte del Colegio:

- 1) Los condenados a cualquier pena por delito contra la propiedad o contra la fe pública, con motivo del ejercicio de la profesión y, en general, todos aquellos condenados a pena de inhabilitación profesional;
- 2) Los excluidos del ejercicio de la profesión por sanción disciplinaria;
- 3) Los comprendidos en las incompatibilidades absolutas del artículo 3º, mientras subsista el motivo determinante de las mismas.

Artículo 26º.- La presente ley no limita el derecho de los abogados y procuradores o del Colegio a formar parte de otras organizaciones de carácter profesional y de asociarse y de agremiarse con fines útiles.

CAPITULO III - FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y PROCURADORES (artículos 27º al 30º)

Artículo 27º.- El Colegio de Abogados y Procuradores tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) El gobierno de la matrícula de los abogados y procuradores;
- 2) Colaborar con el señor Agente Fiscal en el estricto cumplimiento de las leyes en materia de competencia, en los exhortos de jurisdicción voluntaria que se tramiten por ante los Tribunales de la Provincia para lo que tendrán intervención;
- 3) El poder disciplinario sobre los abogados y procuradores que actúen en la Provincia, con las limitaciones que se establecen en la presente Ley;
- 4) La creación y sostenimiento de una biblioteca pública, de preferente carácter jurídico;
- 5) Colaborar en estudios, informes, proyectos y demás trabajos que los poderes públicos le encomienden, sean o no a condición gratuita, referidos a la abogacía, a la ciencia del derecho, a la investigación de instituciones jurídicas y sociales o a la legislación en general;
- 6) Promover o participar en congresos o conferencias, por medio de delegados a los fines del inciso anterior;
- 7) Acusar ante los poderes públicos a magistrados o funcionarios de la Administración de Justicia por las causales establecidas en las leyes respectivas. Para ejercer esa atribución deberá concurrir el voto de los dos tercios de los miembros que componen el Consejo Directivo;
- 8) Bregar por la buena administración de justicia proponiendo las medidas que juzgue indispensables;
- 9) Instituir becas y premios de estímulo para y por la especialización en estudios jurídicos y acordarlas a los miembros que se hagan acreedores a los mismos, debiendo concurrir a tal fin los dos tercios de los votos de los integrantes del Consejo Directivo;
- 10) Defender a los miembros del Colegio, para asegurarle el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes; velar por el decoro de los abogados y procuradores y afianzar la armonía entre los mismos;
- 11) Administrar el derecho o cuota anual que se cree para su sostenimiento y que abonarán todos los abogados y procuradores inscriptos en la matrícula;
- 12) Redactar anteproyectos de legislación vinculados a la abogacía, a la procuración, a la administración de justicia y a la legislación en general;
- 13) Dictar el reglamento que, de conformidad con esta ley, regirá su funcionamiento y el uso de sus atribuciones;
- 14) Administrar sus fondos, fijar su presupuesto anual y nombrar y remover sus empleados;
- 15) Adquirir y administrar bienes, los que sólo podrán destinarse al cumplimiento de los fines de la institución;
- 16) Aceptar donaciones y legados;
- 17) Aceptar arbitrajes y contestar las consultas que se le formulen;
- 18) Colaborar en todas aquellas obras o instituciones vinculadas con la función social de las profesiones;
- 19) Organizar la defensa y asistencia jurídica de los pobres;
- 20) Velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y resolver las cuestiones que se suscitaren en su interpretación, aplicación y demás facultades conducentes al logro de los propósitos de esta ley.

Artículo 28º.- Si el Colegio no cumpliera con sus obligaciones o atribuciones propias o realizare actividades notoriamente ajenas a las enunciadas en esta ley, los colegiados,

en Asamblea, podrán disponer su intervención, requiriéndose a tal fin el voto de las dos terceras partes de los colegiados con derecho a sufragar.

Artículo 29º.- La misma Asamblea, con el voto de la mayoría de los presentes, determinará sobre la designación del interventor, el que será responsable de la gestión que le acuerda esta ley ante el cuerpo que lo designe.

Artículo 30º.- Son funciones del interventor:

- 1) Las mismas del presidente del Consejo Directivo;
- 2) Las indispensables para reorganizar el Colegio intervenido, de manera que responda a los fines de su creación;
- 3) Designar sus colaboradores indispensables de entre los miembros del Colegio;
- 4) Convocar dentro del término de los tres meses de iniciadas sus funciones, a asamblea con el fin de elegir las autoridades y dejar legalmente constituido el Consejo Directivo;
- 5) El interventor podrá tomar, además de las medidas inherentes a la convocatoria y elección, sólo aquellas que fueren de notoria urgencia, y en ningún caso ejercer ni aplicar las sanciones disciplinarias que establece esta ley.

CAPITULO IV - DE LA DEFENSA DE LOS POBRES (artículos 31º al 32º)

Artículo 31º.- El Colegio de Abogados y Procuradores establecerá un consultorio gratuito para pobres y organizará la asistencia jurídica a los mismos, conforme a las normas y dentro de las limitaciones que fije el Reglamento interno.

Artículo 32º.- En el consultorio de pobres, así como en la asistencia de éstos ante los Tribunales, se podrá admitir como practicantes a estudiantes que soliciten, en el número, modo y condiciones que establezca el Consejo Directivo.

CAPITULO V - PODERES DISCIPLINARIOS (artículos 33º al 42º)

Artículo 33º.- Es obligación del Colegio fiscalizar el correcto ejercicio de la abogacía y la procuración y el decoro profesional. A esos efectos se le confiere el poder disciplinario, que ejercerá sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales, y de las medidas que puedan aplicar los magistrados judiciales.

Artículo 34º.- Los abogados y procuradores pertenecientes al Colegio quedan sujetos a las sanciones disciplinarias del mismo por las siguientes causas:

- 1) Pérdida de la ciudadanía cuando la causa que la determinase importe la indignidad;
- 2) Condena criminal que afecte su buen nombre y honor;
- 3) Violación de las prohibiciones establecidas en la presente ley;
- 4) Retención indebida de fondos o efectos pertenecientes a sus mandantes, representados o asistidos;
- 5) Infracción manifiesta o encubierta a lo dispuesto en las disposiciones pertinentes sobre aranceles y honorarios vigentes en la Provincia;
- 6) Negligencia reiterada y manifiesta, y omisiones en el cumplimiento de los deberes y obligaciones profesionales;

- 7) Violación del régimen de incompatibilidades;
- 8) Violación de las normas de ética profesional que establezca el Reglamento interno del Colegio;
- 9) Protección manifiesta o encubierta al ejercicio ilegal de la abogacía o de la procuración;
- 10) Toda contravención a las disposiciones de esta ley y del Reglamento interno.

Artículo 35°.- Serán también pasibles de sanciones:

- 1) Los que, perjudicando a terceros, hagan abandono del ejercicio de la profesión o trasladen su domicilio fuera de la Provincia sin dar aviso dentro de los treinta días al Colegio;
- 2) Los miembros del Consejo Directivo del Colegio o del Tribunal de ética disciplinaria, que sin causa justificada faltaren a tres sesiones consecutivas o cinco alternadas en el curso de un año.

Artículo 36°.- Sin perjuicio de la medida disciplinaria que le correspondiere, el abogado o procurador culpable podrá ser inhabilitado para formar parte del Consejo Directivo hasta por cinco años.

Artículo 37°.- Las sanciones disciplinarias son:

- 1) Advertencia privada o en presencia del Consejo Directivo, según la importancia de la falta;
- 2) Censura en la misma forma;
- 3) Multa hasta de cinco mil pesos moneda nacional;
- 4) Suspensión de hasta seis meses en el ejercicio de la profesión;
- 5) Exclusión del ejercicio profesional.

Artículo 38°.- Las sanciones previstas en el artículo anterior se aplicarán por el Tribunal de ética y disciplina con el voto de la mayoría de los miembros que lo componen.

En todos los casos del artículo 37°, el sancionado podrá interponer recurso de apelación contra la medida impuesta, ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, sujeto a los siguientes recaudos:

- a) el recurso procederá en relación y con efecto suspensivo;
- b) el plazo para apelar será de diez (10) días hábiles, debiendo presentarse debidamente fundado;
- c) el recurso deberá interponerse por escrito por ante el domicilio legal del Colegio de Abogados y Procuradores de la Pampa sito en la ciudad de Santa Rosa;
- d) el Colegio de Abogados y Procuradores de La Pampa, dentro de los cinco días (5) de recibido elevará el expediente recurrido a la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, para su decisión.

Artículo 39°.- La sanción prevista en el inciso quinto del artículo 37°, sólo podrá resolverse:

- 1) Por haber sido el abogado o procurador inculcado suspendido tres o más veces en el ejercicio de la profesión;
- 2) Por la comisión de delitos de acción pública y siempre que de las circunstancias del

caso cuyo juzgamiento compete al Tribunal de ética y disciplina se desprendiese que el hecho afecta el decoro y la ética profesional.

Artículo 40º.- Los trámites disciplinarios pueden iniciarse de oficio, o por denuncia o por comunicación de los magistrados. El Consejo Directivo requerirá al interesado, los informes y antecedentes que estime necesarios, y resolverá si hay o no lugar a causa disciplinaria.

Si hay lugar, la resolución expresará el motivo y pasarán las actuaciones al tribunal de ética y disciplina, el cual dará conocimiento de las mismas al imputado, emplazándolo para que presente pruebas y defensas dentro de los veinte días hábiles. Producidas aquéllas, resolverá la causa dentro de los diez días, comunicando su decisión al Consejo Directivo para su conocimiento. Las resoluciones del Tribunal de ética y disciplina serán siempre fundadas.

A los fines de la investigación, el Tribunal de ética y de disciplina tendrá facultades para adoptar todas las medidas necesarias a la misma, pudiendo requerir directamente: exhibición de documentos o libros, comparecencia de testigos, inspecciones, etcétera. En caso de oposición, solicitará a los jueces competentes, las medidas necesarias con o sin auxilio de la fuerza pública.

Artículo 41º.- Las acciones disciplinarias prescriben al año de producido el hecho que autorice su ejercicio o la sentencia condenatoria.

Artículo 42º.- El abogado o procurador excluido del ejercicio de su profesión por sanción disciplinaria, no podrá ser admitido en actividad hasta transcurridos tres años de la resolución firme respectiva.

El excluido por sentencia penal no será admitido hasta cumplido un término igual al de la sanción penal, contado desde la cesación de sus efectos. Este término nunca será mayor de tres años.

CAPITULO VI - AUTORIDADES DEL COLEGIO

Artículo 43º.- El Colegio de Abogados y Procuradores de esta Provincia de La Pampa, estará regido por:

- 1) La Asamblea;
- 2) El Consejo Directivo;
- 3) El Tribunal de ética y disciplina.

CAPITULO VII - DE LA ASAMBLEA (artículos 44º al 47º)

Artículo 44º.- Cada año y en la fecha y forma que establezca el Reglamento interno, se reunirá la Asamblea para considerar los asuntos de competencia del Colegio de Abogados y Procuradores y lo relativo a la profesión en general. No podrán participar de la Asamblea los colegiados que adeuden la cuota anual que establezca el Reglamento interno del Colegio.

Artículo 45º.- El Consejo Directivo podrá convocar a Asamblea extraordinaria por sí o a pedido por escrito, de no menos de un tercio de los colegiados, a objeto de considerar asuntos que por su carácter no admitan dilaciones.

Artículo 46°.- La Asamblea funcionará con la presencia de más de un tercio de los inscriptos en la matrícula. Transcurrida una hora después de la fijada para la iniciación de la Asamblea, sin conseguir quórum, ella se celebrará con los presentes y sus decisiones serán válidas.

Las decisiones de las asambleas se tomarán por simple mayoría de los presentes, siempre que esta ley no exija una mayoría específica.

Las citaciones se harán personalmente por escrito y mediante una publicación en el Boletín Oficial y cinco en un diario donde haya foros constituidos.

Artículo 47°.- Es función de la Asamblea considerar y aprobar el Reglamento interno del Colegio de Abogados y Procuradores y sus modificaciones.

CAPITULO VIII - DEL CONSEJO DIRECTIVO (artículos 48° al 55°)

Artículo 48°.- El Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de La Pampa, será regido por un Consejo Directivo compuesto por siete miembros titulares -seis abogados y un procurador. Dos de los cargos, por lo menos, serán desempeñados por abogados o procurador pertenecientes a los foros regionales.

Los cargos se distribuirán conforme a lo dispuesto por el Reglamento interno. En todos los casos y en la misma oportunidad, se elegirán también cinco suplentes igual al de los titulares, los que entrarán a formar parte del Consejo Directivo cuando se produzcan vacantes en el orden que resultan del número de votos obtenidos. En los casos de empate se decidirá por sorteo. El ejercicio de tales cargos es ad-honorem y obligatorio.

Para ser miembro del Consejo Directivo se requerirá un mínimo de cinco años de ejercicio profesional o de la magistratura en la Provincia y tener domicilio real en la misma.

Artículo 49°.- Los miembros del Consejo Directivo serán elegidos por el voto secreto de los abogados y procuradores inscriptos en la matrícula.

Cuando hubiera más de una lista de candidatos, se seguirá el procedimiento electoral de lista incompleta, asegurando cinco cargos a la mayoría y dos a la mayor de las minorías conforme a las disposiciones del Reglamento interno.

Durarán cuatro años en sus funciones renovándose parcialmente cada bienio, pudiendo ser reelectos. El Reglamento contemplará la emisión del voto por correspondencia.

Artículo 50°.- No son electores ni pueden ser electos miembros del Consejo Directivo, los colegiados que adeuden la cuota anual que establece el Reglamento interno del Colegio.

Artículo 51°.- El voto es obligatorio; el que no lo emitiera sin causa justificada sufrirá multa de \$500,00, a beneficio de la Caja del Colegio.

Artículo 52°.- El Consejo Directivo deliberará válidamente con cuatro miembros, tomando resoluciones a mayoría de votos. El Presidente podrá sólo votar en caso de empate.

Artículo 53°.- Los miembros del Consejo Directivo son solidariamente responsables de los fondos cuya administración se les confía.

Artículo 54°.- El Presidente del Consejo Directivo o su reemplazante legal, presidirá las reuniones del Cuerpo y de las Asambleas; representará a la institución en los actos internos y externos; ejecutará todo crédito por cuotas o multas; notificará las resoluciones y cumplirá y hará cumplir el Reglamento interno del Colegio.

Artículo 55°.- Corresponde al Consejo directivo:

- 1) El gobierno, administración y representación del Colegio de Abogados y Procuradores;
- 2) Llevar las matrículas y resolver sobre los pedidos de inscripción;
- 3) Convocar las Asambleas y redactar el Orden del Día;
- 4) Representar a los abogados y procuradores en ejercicio tomando las disposiciones necesarias para asegurar el legítimo desempeño de la profesión;
- 5) Defender los legítimos derechos e intereses profesionales, el honor y dignidad de los abogados y procuradores, velando por el decoro e independencia de la profesión;
- 6) Cuidar que nadie ejerza ilegalmente la abogacía o la procuración y denunciar a quienes lo hagan;
- 7) Denunciar ante quien corresponda las irregularidades que compruebe en la marcha de la administración de la justicia;
- 8) Administrar los bienes del Colegio, fijar el presupuesto anual y fomentar su biblioteca pública;
- 9) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea;
- 10) Nombrar y remover a sus empleados;
- 11) Comunicar al Tribunal de Ética y Disciplina, a los efectos de las sanciones correspondientes, los antecedentes de las faltas previstas en esta ley o las violaciones al Reglamento interno, cometidas por los colegiados;
- 12) En general, cumplir con las atribuciones y deberes que le competen estatuidos en la presente ley.

CAPITULO IX - DEL TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA (artículos 56° al 62°)

Artículo 56°.- Son de competencia del Tribunal de Ética y Disciplina las faltas de disciplina y los actos de los colegiados contrarios a la moral o ética profesional, que le sean sometidos por el Consejo Directivo.

Artículo 57°.- El Tribunal de Ética y Disciplina se compondrá de tres miembros titulares y seis suplentes, elegidos por la Asamblea por el término de dos años, pudiendo ser reelectos.

Artículo 58°.- Para ser miembro del Tribunal de Etica y Disciplina se requieren las mismas condiciones que para integrar el Consejo Directivo. No pueden ser miembros del Tribunal los integrantes titulares y suplentes del Consejo Directivo.

Artículo 59°.- No se admitirá ningún otro motivo de eliminación de un miembro del Tribunal para actuar en las causas que le sean sometidas que no sea la excusación o recusación por causas establecidas en las leyes procesales para los jueces.

Las excusaciones y recusaciones deberán presentarse dentro de los tres días de la notificación al imputado. El Tribunal de Ética y Disciplina resolverá respecto de las excusaciones o recusaciones producidas, con exclusión de los excusados o recusados. En caso de empate o en el supuesto de ser recusado más de un miembro del Tribunal, éste se integrará con los suplentes de acuerdo a lo prescripto por el artículo 61º, la admisión o rechazo de una excusación o recusación será inapelable.

Artículo 60º.- Constituye quórum legal del Tribunal de Ética y Disciplina, salvo para la consideración de recusaciones o excusaciones, la totalidad de sus miembros, debiendo tomar resoluciones por mayoría de votos. Recibidas las actuaciones del Consejo Directivo, el Tribunal de Ética y Disciplina, en el término de diez días, dará conocimiento al imputado a los fines del descargo contemplado en el tercer párrafo del artículo 40º del presente Decreto-Ley.

Artículo 61º.- Anualmente, el Tribunal de Ética y Disciplina elegirá de su seno un presidente y un secretario. Las vacancias que en determinadas actuaciones se produzcan por excusación o recusación, serán cubiertas por los suplentes en el orden de votos obtenidos al ser electos por la Asamblea. En caso de igualdad de votos, por la mayor antigüedad en el ejercicio profesional.

Artículo 62º.- El Tribunal de Ética y Disciplina deberá ejercer sus funciones hasta la conclusión definitiva de las causas que le hayan sido sometidas, aún en el caso de haber expirado el mandato de alguno o la totalidad de sus miembros y ya se encuentren en funciones los nuevos miembros del Tribunal que lo reemplace.

CAPITULO X - DE LOS RECURSOS DEL COLEGIO (artículos 63º al 66º)

Artículo 63º.- Los recursos del Colegio provendrán de la cuota anual, del producido de las multas, donaciones, legados y todo otro ingreso que pase a constituir su patrimonio.

Artículo 64º.- El Reglamento interno del Colegio fijará el monto que en concepto de cuota anual debe abonar cada abogado o procurador inscripto en la matrícula.

Artículo 65º.- La cuota a que se refiere el artículo precedente, deberá abonarse por anticipado antes del 1ro. de marzo de cada año. Los que se incorporen deberán pagar en oportunidad de hacerlo.

Transcurrido un mes de la fecha en que debió efectuarse el pago, el asociado deudor pagará el duplo de la cuota establecida y su cobro compulsivo se realizará aplicando las disposiciones vigentes sobre el apremio. Será título al efecto la planilla de liquidación suscripta por el Presidente y el Tesorero del Consejo Directivo.

Artículo 66º.- Además de la cuota anual que establecerá el Reglamento interno, la Asamblea, con no menos de dos tercios de votos podrá crear un aporte adicional a los fines del funcionamiento de cualquier organismo de previsión social o de carácter mutualista para los miembros del Colegio.

TITULO III - DISPOSICIONES GENERALES - CAPITULO UNICO (artículos 67° al 71°)

Artículo 67°.- Son deberes comunes a los letrados, apoderados y a los procuradores:

1) Interponer, bajo responsabilidad de daños y perjuicios los recursos contra toda sentencia definitiva contraria a las pretensiones de sus poderdantes y contra toda regulación de honorarios que les corresponda abonar a los mismos; salvo el caso de que estos le dieran por escrito instrucciones en contrario o no les proveyesen de los fondos necesarios para el depósito cuando fuera menester;

2) Asistir los días designados para las notificaciones en las oficinas, a los Juzgados o Tribunales donde tengan pleitos o procesos y con la frecuencia necesaria en los casos urgentes;

3) Ejercer la representación aceptada hasta que hayan cesado legalmente en sus cargos de acuerdo con las leyes procesales;

4) Presentar y suscribir los escritos y activar el procedimiento en las condiciones de ley;

5) Asistir puntualmente a las audiencias que se celebren en los juicios en que interviniere.

Artículo 68°.- El abogado o procurador que ejerciera su profesión y sin estar inscripto en la matrícula que le correspondiere, será penado por ese solo hecho, con una multa de quinientos a mil pesos moneda nacional, que ingresarán a los fondos del Colegio.

Artículo 69°.- Los jueces y Tribunales comunicarán al Colegio, según el caso:

1) La declaración de incapacidad, los autos de prisión, las sentencias condenatorias y las declaraciones de falencia que afecten a abogados y procuradores;

2) Las infracciones que comprobaren en los expedientes, cometidas por profesionales colegiados;

3) Las suspensiones, apercibimientos y multas decretadas contra los mismos.

De todo ello se tomará debida nota en la matrícula y en el legajo personal correspondiente.

Artículo 70°.- Cuando se ejercite en juicios derechos cedidos, los cesionarios deberán estar representados o patrocinados por profesionales inscriptos en la matrícula.

Artículo 71°.- En lo no previsto en esta ley, su reglamentación y los reglamentos internos del Colegio, se aplicará el Código de Procedimientos y la ley orgánica de los Tribunales de la Provincia.

Ref. Normativas: Ley 1.675 de La Pampa

TITULO IV - NOMBRAMIENTO DE OFICIO

CAPITULO UNICO (artículos 72° al 87°)

Artículo 72°.- Todo nombramiento judicial de oficio, de partidores, tutores, curadores, síndicos, y en general cualquier designación que deba recaer en abogados o procuradores, se hará entre los inscriptos en las listas de nombramientos de oficio que confeccionará el Colegio.

Artículo 73º.- Si se probara que el abogado o procurador al solicitar su inscripción ha incurrido en falsedad respecto de las exigencias necesarias para la inclusión en la lista de nombramiento de oficio, será eliminado de la misma y no podrá integrarla hasta pasados cinco años.

Artículo 74º.- Los abogados y procuradores de la matrícula podrán solicitar al Consejo Directivo del Colegio, en papel simple, la exclusión de uno o varios de los componente de la lista ofreciendo la prueba de la existencia de causales que inhabiliten al impugnado para el ejercicio de la profesión o para la inscripción en la lista de nombramiento de oficio.

Artículo 75º.- Presentada la denuncia en forma, se sustanciará por el procedimiento sumario que el Reglamento interno del Colegio determine.

Si del procedimiento y sumario resultase, a juicio del Tribunal de Etica y Disciplina, que la denuncia es maliciosa, aquel podrá imponer a su autor multa de cien a quinientos pesos moneda nacional.

Artículo 76º.- Sin perjuicio de otras sanciones aplicables conforme al derecho vigente, la exclusión resuelta por sentencia o por reconocimiento del interesado inhabilitará a éste por dos años para ser inscripto en la lista a que se refiere este título.

Artículo 77º.- El Superior Tribunal de Justicia, por auto fundado susceptible de reconsideración a solicitud del interesado, podrá eliminar de la lista de nombramientos de oficio a los que se encuentren comprendidos en las causales de inhabilidad previstas por la ley.

Artículo 78º.- Todo nombramiento de oficio se hará por sorteo público en audiencia que deberá ser notificada a las partes en juicio y al Colegio, señalándose a tal fin día y hora, que serán anunciados en el tablero del Juzgado o Tribunal durante dos días por lo menos bajo pena de nulidad. El Colegio por medio de sus representantes y los profesionales individualmente podrán concurrir a la audiencia.

Artículo 79º.- La obligación de practicar sorteo no rige para los nombramientos de tutores o curadores definitivos.

Artículo 80º.- De la operación de sorteo se labrará un acta sumaria en el libro especial que llevará el Superior Tribunal de Justicia y será suscripta por el Secretario del Juzgado o Tribunal y dos testigos poniéndose la debida constancia en los autos; la presencia de testigos será innecesaria cuando estén presentes las partes o el representante del Colegio.

Artículo 81º.- Efectuado el sorteo, la designación se comunicará al interesado dentro de los cinco días en el domicilio constituido para la matrícula.

El designado deberá aceptar el cargo dentro de los tres días hábiles de serle notificado, transcurridos los cuales, si no lo aceptare o enunciare sin justa causa, a juicio del Juez o tribunal, será excluido de la lista por dos años, a cuyo fin se comunicará al Superior Tribunal de Justicia. La sustitución se hará por nuevo sorteo siguiendo los trámites establecidos.

Artículo 82°.- Se entenderá justa causa de excusación:

- 1) No ejercer la profesión en la localidad en que se verifica el nombramiento;
- 2) Enfermedad que impida el desempeño de la función para la que fuere designado;
- 3) Urgente necesidad de ausentarse;
- 4) Tener a su cargo dos o más defensas confiadas de oficio o en materia criminal o el patrocinio de dos o más declarados pobres.

Artículo 83°.- El abogado que aceptare el nombramiento de oficio, siendo su deber legal excusarse, o que lo aceptare a pesar de conocer que ha sido designado en forma ilegal, será excluido de la lista por dos años, contados desde la fecha de su designación sin perjuicio de las sanciones legales a que hubiere lugar. La exclusión de la lista será tan sólo a los efectos de los nombramientos de oficio.

Artículo 84°.- El cambio de domicilio real fuera de la Provincia, hecho con posterioridad al nombramiento de oficio, deja sin efecto a éste desde ese momento.

Artículo 85°.- A medida que se efectúen las designaciones, se eliminará de la lista al abogado o procurador designado. Concluída la lista, el Superior Tribunal de Justicia la dará por reproducida.

Artículo 86°.- Los nombramientos de administradores, liquidadores e interventores, que deban recaer en abogados y procuradores, se harán por sorteo de una lista especial. El sorteo se practicará de la lista que anualmente eleva el Colegio al Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 87°.- La infracción a lo dispuesto en los artículos anteriores respecto a los nombramientos de oficio, podrá constituir a los efectos del juicio político, falta grave de los magistrados encargados de su aplicación, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurrieren hacia los interesados.

TITULO V - DE LA DEFENSA DE LOS POBRES - CAPITULO UNICO (artículos 88° al 94°)

Artículo 88°.- Sin perjuicio de la asistencia jurídica a los pobres de solemnidad, a cargo de los defensores generales de acuerdo con las prescripciones legales, y de la defensa de los procesados en las mismas condiciones, las personas que hayan obtenido declaratoria de pobreza mediante las formas dispuestas por el Código de Procedimientos Civiles y la Ley Orgánica de los Tribunales tendrán derecho a ser representadas y patrocinadas en la forma establecida en el presente título.

Ref. Normativas: Código Procesal Civil y Comercial de La Pampa
Ley 1.675 de La Pampa

Artículo 89°.- Las personas que se hallaren en las condiciones previstas en el artículo anterior y en el Reglamento interno del Colegio, tendrán derecho a ser representadas gratuitamente por un procurador o al patrocinio de un letrado en los casos en que la ley lo exija.

Si beneficiarios de esta disposición resultaran vencedores, deberán satisfacer los honorarios que se regulen a los profesionales que interviniesen en su favor, cuando llegaren a mejorar de fortuna.

Artículo 90°.- El abogado o procurador del declarado pobre, tiene derecho a cobrar

sus honorarios a la parte contraria si se le impusieran a ésta las costas, salvo el caso de insolvencia de la misma; en este supuesto, podrá cobrarlos de su demandante de acuerdo con el arancel vigente, si éste resulta vencedor en las litis y el monto de lo percibido o a percibirse fuese superior a tres mil pesos moneda nacional.

Artículo 91º.- Los poderes que otorguen los declarados pobres serán por actas ante el Secretario de actuación, sin cargo alguno cualquiera sea el monto del juicio. La inscripción en el Registro de Mandatos se hará también sin reposición, cuando lo exijan las leyes vigentes.

Los profesionales que intervengan en la representación y defensa del declarado pobre, quedan eximidos del pago de impuestos y sellados profesionales, sin perjuicio de cobrarlos en caso de percibir honorarios.

Artículo 92º.- El procurador o el abogado que no aceptare sin causa justificada la representación o patrocinio del declarado pobre, o lo abandonare, pagará una multa hasta de quinientos pesos moneda nacional, que le aplicará el respectivo Tribunal de Etica y Disciplina sin perjuicio de otras sanciones legales. El abogado que se hallare en la situación prevista precedentemente, además de las sanciones enumeradas, podrá sufrir la eliminación, durante dos años, de la lista de nombramiento de oficio.

Artículo 93º.- Quedan exceptuados de la obligación de representar o patrocinar a los declarados pobres los representantes del Fisco Nacional, Provincial o Municipal.

Artículo 94º.- Sin perjuicio de las disposiciones pertinentes, del Reglamento interno del Colegio de Abogados y Procuradores, los abogados y procuradores podrán asumir voluntariamente la representación y defensa de los declarados pobres, en las condiciones expresadas.

TITULO VI - INFRACCIONES AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DE ABOGADOS Y PROCURADORES (artículos 95º al 105º)

Artículo 95º.- Será penado con multa de mil a cinco mil pesos moneda nacional:

1) El que en causa judicial ajena y sin tener título que para ello lo habilite, patrocine, defienda, tramite o de cualquier manera tome intervención o participación directa no autorizada por la ley.

2) El que sin tener título habilitante evacúe habitualmente y con notoriedad, a título oneroso o gratuito, consultas que sobre gestiones o negocios jurídicos, estén reservadas a los abogados.

3) El funcionario, empleado, practicante o auxiliar de la justicia o del proceso que, sin encontrarse habilitado para ejercer alguna de las respectivas profesiones, realice gestiones directas o indirectas de las mismas aún en el caso de que fuesen propias o conexas con las que podrán desempeñar de acuerdo con los títulos que poseyeren.

4) El que por sí o encaminado por otro, encubra o favorezca las actividades que reprime este artículo.

5) El que anuncie o haga anunciar actividades de abogado, doctor en jurisprudencia, doctor en derecho y ciencias sociales, procurador, sin publicar en forma clara e inequívoca el nombre, apellido y título del que las realice.

6) El que anuncie o haga anunciar actividades de las referidas en el inciso anterior con informaciones inexactas, capciosas, ambiguas, subrepticias que de algún modo tiendan a provocar confusiones sobre el profesional, su título o sus actividades.

7) La persona o los componentes de sociedad, corporación o entidad que use denominaciones que permitan referir o atribuir a una o más personas la idea del ejercicio de la profesión, tales como estudio/, bufete/, oficina jurídica/, consultorio jurídico/ u otras semejantes que no tengan abogado encargado directamente de las tareas, o que teniéndolo no lo mencionen; sin perjuicio de la clausura del local a simple requerimiento del representante del Colegio o profesionales ante la autoridad judicial.

Artículo 96°.- Cuando el infractor sea funcionario, empleado o auxiliar de la administración de justicia, el mínimo de la multa establecida en el artículo 95 será de \$ 2.000,00, adicionándose la pena pecuniaria con la suspensión de uno a seis meses en el cargo, matrícula, inscripción, registros o empleo. La reincidencia será penada con exoneración del empleo o cargo o con la exclusión de la matrícula.

Artículo 97°.- Si el responsable de las actividades penales en ese título fuese profesional del derecho cuyo título no lo habilite para las actividades que se atribuya o ejercite o en que colabora, además de la pena del artículo 98° será suspendido por el término de un mes en los derechos que le confieren su matrícula, inscripción o registro. En caso de reincidencia la suspensión será de un año.

Artículo 98°.- En los casos de los incisos 5), 6) y 7) del artículo 95°, el Tribunal ordenará una publicación aclaratoria, análoga a la utilizada por el infractor, dentro del término perentorio de tres días a contar desde la notificación de la sentencia, debiendo certificarse por el Secretario sobre el cumplimiento de esa orden. Vencido ese término y siempre que el infractor no comprobare el pago, el Secretario dará cuenta del hecho informando cuál es la suma que juzga necesaria para cubrir el precio de la publicación ordenada.

El Tribunal, sin intimación previa ni otro trámite, mandará anotar la inhibición del condenado en el Registro de la Propiedad y su levantamiento sólo podrá disponerse después de cumplida la publicación. Si se conocieran o denunciaran bienes del deudor, el Tribunal designará de oficio un letrado de la matrícula para que persiga mediante los trámites de la ley de apremio, el cobro de la cantidad fijada.

Artículo 99°.- El Colegio de Abogados y Procuradores en su Reglamento interno establecerá las normas a que deberá ajustarse la intervención de los pasantes de pluma o de los empleados dependientes de abogados o procuradores en el trámite de los juicios en que actúen los empleadores. El incumplimiento de tales normas significará el ejercicio ilegal de la abogacía o de la procuración, a los efectos del artículo 98°, y la reincidencia podrá significar responsabilidad para el empleador.

Artículo 100°.- El conocimiento de las causas que se promovieran respecto de las infracciones comprendidas en este título, corresponderá:

- 1) Al Tribunal ante el cual fueron cometidas;
- 2) Al Juez en lo Penal y Correccional en turno.

Las causas serán promovidas de oficio por el propio Tribunal o por denuncia de los jueces, secretarios, jefes de oficinas o archivos, o los representantes de los colegios profesionales.

Artículo 101º.- Los representantes legales de las entidades profesionales podrán tomar intervención coadyuvante en el curso del respectivo proceso con las siguientes facultades:

- 1) Solicitar las diligencias útiles para comprobar la infracción y descubrir a los responsables;
- 2) Asistir a la declaración del inculpado y a las audiencias de testigos con facultad para tachar y preguntar a éstos;
- 3) Activar el procedimiento y pedir el pronto despacho de la causa;
- 4) Denunciar los bienes susceptibles de embargo para asegurar el cobro de las multas y costos.

Artículo 102º.- Las denuncias de infracción a esta ley deberán contener la mención total de las pruebas del hecho. El Tribunal tendrá amplias facultades para ordenar las comprobaciones que juzgue necesarias, pudiendo desestimar la denuncia por insuficiente.

Artículo 103º.- Sólo habrá una instancia, que se sustanciará con los trámites establecidos para las causas correccionales. Si el infractor citado en forma no concurriera al llamado, para su declaración y descargo, se lo citará de nuevo bajo apercibimiento de que su simple inasistencia autorizará la prosecución del juicio en rebeldía sin necesidad de otra notificación.

El Procurador Fiscal deberá, en todo caso, proseguir la acción hasta que se dicte sentencia, sin poder desistir de ella.

Artículo 104º.- Las multas deberán oblargarse dentro de los diez días posteriores a la intimación.

En defecto de pago, el infractor sufrirá arresto en razón de un día por cada \$ 50,00 de multa.

Artículo 105º.- En caso de detención de un abogado, ordenado por los jueces y con motivo de las disposiciones de la presente ley, aquélla será cumplida en el domicilio del Letrado, salvo que por la gravedad de la infracción, el Juez o Tribunal ordenare fundadamente la detención en lugar distinto, destinado al efecto.

TITULO VII - DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIAS - CAPITULO UNICO CONVOCATORIA PARA LA CONSTITUCION DEL COLEGIO Y APROBACION DEL REGLAMENTO (artículos 106º al 112º)

Artículo 106º.- Por esta única vez, el Poder Ejecutivo deberá convocar a Asamblea dentro de los treinta días de la promulgación de esta ley, a todos los profesionales comprendidos en sus prescripciones, para que procedan a elegir el organismo directivo del Colegio conforme al sistema electoral previsto.

Artículo 107º.- Dentro de los treinta días de constituido el Consejo Directivo del Colegio de Abogados de la Provincia de La Pampa, proyectará el Reglamento interno del Colegio, el que será sometido a consideración de la Asamblea dentro de los quince días subsiguientes.

Artículo 108º.- Los profesionales que a la fecha de la promulgación de la presente ley y con domicilio real en la provincia, se encontraren matriculados como abogados y procuradores ante el Superior Tribunal de Justicia, serán considerados automáticamente miembros del Colegio y habilitados para el ejercicio de las respectivas profesiones, sin otra condición que el cumplimiento de los requisitos formales que resultaren exigibles en virtud de esta ley. A los efectos dispuestos en este artículo el Superior Tribunal de Justicia facilitará toda la documentación que obra en su poder, en relación con la matrícula de los profesionales.

Artículo 109º.- Por esta única vez el pago de la cuota anual fijada por la presente ley se hará efectiva en la oportunidad en que lo establezca el Consejo Directivo.

Artículo 110º.- A los efectos de la primera renovación del Consejo Directivo de Colegio de Abogados y Procuradores, se determinarán por sorteo los cuatro miembros que deben cesar en sus cargos.

Artículo 111º.- Queda derogado el artículo 21º de la Ley Nro. 4 y toda otra disposición que se oponga al presente Decreto-Ley. Deroga a: Ley 4 de La Pampa Art.21º

Artículo 112º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, y pase al Ministerio de Asuntos Sociales a sus demás efectos.

FIRMANTES

PENSOTTI - Rodolfo Luis AIME - Alberto M. MUGUERZA - Jorge GNECCO.-

REGLAMENTO INTERNO DEL COLEGIO

El Reglamento Interno que regirá el Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de La Pampa de conformidad con el Decreto-Ley Provincial N° 3/62 será el que a continuación se expresa:

I. DE LA ABOGACIA y PROCURACION

Artículo 1º.- A los fines de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 7º el aviso debe cumplimentarse por medios suficientemente idóneos para obtener el conocimiento del profesional que ejercía el patrocinio o representación hasta ese momento.

II. DE LA INSCRIPCION y REGISTRO

Artículo 2º.- La solicitud de inscripción deberá ser presentada acompañada de boleta de depósito en el Banco de La Pampa a la orden del Colegio de Abogados y Procuradores, por la suma de \$ 1.000, en concepto de derecho de inscripción, debiendo acreditarse los siguientes extremos: a) El domicilio real y legal del solicitante el que se justificará por constancias emanadas de autoridad competente provincial o nacional o mediante la firma de dos colegiados, b) Hacer declaración bajo juramento que no se encuentra afectado por la causales de incompatibilidad establecidas en el artículo 3 y 42 del Decreto-Ley de creación. c) Acompañar documento de identidad, diploma Universitario o título habilitante. d) Tres fotografías, tipo carnets fondo blanco: 3x3 y 3/4 perfil. Para la inscripción en la matrícula de Procuradores el peticionante deberá acompañar además: e) Certificado de antecedentes judiciales y policiales otorgados por la autoridad del domicilio real del peticionante. f) Ofrecer los extremos de prueba para acreditar su concepto público, lo que se cumplirá merced a la declaración de dos testigos hábiles a satisfacción del Consejo Directivo.

Artículo 3º.- La fianza fijada en el apartado b) inc. 5, del artículo 14, se acreditará mediante boleta de depósito del Banco de La Pampa -Casa Central, a la orden del Colegio. La suma depositada quedará afectada al solo objeto de cubrir las responsabilidades profesionales no pudiendo darle otro destino. En el supuesto que la fianza fuere personal, el peticionante propondrá en su presentación a dos fiadores colegiados. El C.D. previo estudio de los antecedentes individuales, citará a los mismos a su primera audiencia. No se podrá otorgar más de tres fianzas personales por cada profesional de la matrícula. Cuando la garantía se acordase en títulos, los mismos quedarán depositados en la Caja de Seguridad del Colegio.

Artículo 4º.- A los efectos dispuestos por el arto 15 el C.D., propondrá como medida previa a la inscripción del peticionante cursar comunicaciones a los Tribunales de la Provincia del domicilio real para que hagan conocer si sobre el solicitante ha recaído sentencia condenatoria. Ordenará asimismo la publicación de edictos por cinco días en el Tablero del Juzgado en turno, y en el tablero de la sede del Colegio, para formular oposiciones. Con certificación del Secretario sobre su resultado se pasará al Consejo Directivo. La resolución en caso de denegarse la inscripción, deberá ser fundada.

Artículo 5º.- Se fijan como fórmulas de juramento para el inscripto las siguientes "Por Dios, por la Patria, sobre estos Santos Evangelios"; "Por Dios y la Patria", "Por la Patria y su honor".

Artículo 6º.- El Consejo Directivo a los fines de la recepción del juramento del inscripto, fijará día y hora. El mismo se presentará en la Sala de Audiencia del Colegio.

Artículo 7º.- El Consejo Directivo podrá delegar condicionando su actuación en el Presidente o en el miembro del C.D. que éste designe la facultad de recibir el juramento a los inscriptos de lo que dará cuenta en la primera reunión, al Consejo.

Artículo 8º.- La función de colaboración del Colegio con el Procurador fiscal prescriptas en el artículo 27º, inc. 2 del Decreto-Ley, se cumplirá a través de los Colegiados que designe el C.D. El C.D. designará en diciembre de cada año de oficio y por sorteo de la lista de los Colegiados, a un profesional como titular y otro como suplente con mandato por un año judicial. En cada asiento de Juzgado y a los fines de la designación de los representados, se confeccionará una lista de profesionales con domicilio real dentro del asiento. Los que sean desinsaculados quedarán automáticamente eliminados hasta completar la lista.

Artículo 9º.- Los colegiados designados conforme a lo prescripto por el artículo anterior, deberán anualmente, en el mes de diciembre, pasar un informe al C.D. sobre la labor cumplida.

El cargo del representante del Colegio es irrenunciable y ad-honórem.

III. QUORUM EN LOS CASOS DE INTERVENCION –DESIGNACION

Artículo 10º.- Las dos terceras partes de los asociados registrados a la fecha de la decisión de la Asamblea y con derecho a voto, será la mayoría a los fines del art. 28 del Decreto-Ley 3/62. Se aceptará el voto por correspondencia el que solo se computará si llegase antes del escrutinio.

Artículo 11º.- El cargo de Interventor será desempeñado por un colegiado que deberá reunir las condiciones exigidas para ser miembros del Consejo Directivo. La elección del interventor se hará por simple mayoría.

IV. PODERES DISCIPLINARIOS

Artículo 12º.- A los fines de lo dispuesto por el art. 3º, inc. 8 se adopta el Código de Ética y Disciplina del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, adaptado para este Colegio.

Artículo 13º.- Las acciones que den origen a sanciones disciplinarias contra cualquiera de los Colegiados se prescriben al año de producido el hecho generador, o desde la fecha de la notificación de la sentencia condenatoria por inculpado, emanada del órgano competente administrativo o judicial. La prescripción de la acción se interrumpe por la tramitación de las actuaciones correspondientes, a las que no podrán exceder de un año.

V. DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 14°.- El ejercicio financiero anual, comenzará el 1° de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 15°.- Dentro de los noventa días posteriores al cierre del ejercicio financiero anual al C.D. convocará a la Asamblea a los fines de lo dispuesto por el art. 44°. La convocatoria se hará con quince días de anticipación por publicaciones en el Boletín Oficial y en un diario de la ciudad donde haya foros constituidos.

En la misma se consignará el orden del día confeccionado por el C.D. la fecha, hora y lugar de la sesión de la Asamblea.

Artículo 16°.- En los supuestos del artículo 45° inc. 1 la Asamblea será convocada dentro de los quince días de presentado el pedido.

Artículo 17°.- Para la citación de los asociados en los casos del artículo 45°, incisos 1 y 2, regirán las mismas disposiciones que para los supuestos de Asambleas ordinarias.

Artículo 18°.- A los efectos del acto eleccionario anual, el Consejo Directivo, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Se notificará a los asociados al correo electrónico oportunamente denunciado ante el Colegio, día y hora de su celebración. Se realizarán las publicaciones establecidas en el art. 46° últ. párrafo del Decreto-Ley y en todo otro medio electrónico de uso ordinario por parte del Colegio.

b) Se pondrá con la suficiente anticipación en conocimiento de los asociados la lista de los abogados y procuradores en condiciones de ser elegidos miembros del Consejo Directivo. La lista se remitirá al correo electrónico denunciado y se exhibirá por el plazo de diez (10) días en los edificios del Poder judicial de la Provincia; en las sedes y sitios digitales del Colegio.

c) Las listas de candidatos se presentarán al Colegio con diez (10) días de anticipación al acto eleccionario, por solicitud firmada por veinte (20) electores asociados como mínimo con matrícula vigente.

d) Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de las listas se recepcionarán todas las observaciones y/o impugnaciones, las que serán resueltas dentro de los dos (2) días posteriores por el Consejo Directivo.

e) El Consejo Directivo oficializará dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación las listas que cumplan los requisitos legales y estatutarios. No se computarán votos en favor de candidaturas que no hayan sido presentadas en esa forma, salvo el caso de que ninguna tuviera esa condición. Sólo las listas oficializadas podrán designar un delegado para fiscalizar cada mesa del acto eleccionario y la labor de la comisión escrutadora de votos.

f) Junta Escrutadora. Autoridades de Mesa: En las Asambleas previstas en el art. 44° del Decreto-Ley se conformará una Junta Escrutadora integrada por: (1) Presidente y (2) Vocales. El Presidente será el Secretario del Consejo Directivo y los Vocales serán los dos matriculados designados para firmar el acta.

g) Las autoridades deberán estar presentes en el momento de la apertura y clausura del acto eleccionario, siendo su misión especial velar por el correcto y normal desarrollo del mismo, a saber: a) Preparación de la urna; b) Preparación del cuarto oscuro; c) Recep-

ción y control de los votos por correspondencia; d) Recepción de poderes de Fiscales como Apoderados de Listas e) Recepción de los votos de los presentes; f) Recuento de votos final.

h) El voto es obligatorio para los abogados electores, para el supuesto de incumplimiento será pasible de la sanción prevista en el art. 51º del Decreto Ley 3/62.-

i) Voto por correspondencia: Se computará respecto del orden del día de la convocatoria. Se recepcionará en la sede donde funcione la Junta Escrutadora, hasta el día de la Asamblea Ordinaria. El voto deberá ser presentado en sobre cerrado sin firma y ningún tipo de escritura exterior, acompañado por nota de emisión de voto por correspondencia dirigida al Presidente debidamente firmado, y con aclaración legible de nombre completo y matrícula. Podrá ser de uso el sello del profesional.

j) Los electores presentes emitirán su voto en una boleta que incluirán en un sobre que proveerá la Junta y que será depositado personalmente por el votante en una urna cerrada y lacrada, colocada en el lugar designado al efecto. Acto seguido el elector firmará un padrón donde constará que votó.

k) Finalizada la elección, cualquiera sea el número de votantes, se procederá seguidamente a la apertura de la urna en acto público y al recuento de votos, labrándose las actas correspondientes, las que deberán contener el número de sufragantes, el número de votos obtenido por cada lista y el cargo para que fueron votados, así como las observaciones que se formularen por las autoridades del comicio o los fiscales.

l) En los aspectos no previstos en este estatuto regirá supletoriamente el código electoral nacional.

VI. DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 19º.- A los fines de lo dispuesto por el artículo 48º, son cargos del Consejo Directivo el de Presidente, Vice-Presidente, Secretario, Tesorero y tres vocales. Se distribuirán en la misma reunión que realice el Consejo Directivo. Cuando deba cubrirse una vacante por muerte, incapacidad o renuncia del titular, el Vocal Titular que corresponda lo sustituirá, excepto el cargo de Presidente que será ocupado por el Vice-Presidente, pasando el Vocal Titular que corresponda llenar esa vacante. En todos los casos se respetará la representación de los foros regionales en el C.D. El orden de los Vocales titulares y suplentes lo será por el número de votos será razón de la prioridad la antigüedad en la matrícula.

Artículo 20º.- El C.D realizará sesiones periódicas y no menos de una por mes. A pedido del Presidente o de la mayoría del Consejo este podrá reunirse cuantas veces sea necesario.

Artículo 21º.- Las inasistencia sin justificar a dos sesiones consecutivas del C.D dará lugar a la aplicación de la pena que establece el artículo 51º, del Decreto-Ley 3/62.

VII. ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 22º.- Corresponderá al Presidente:

a) Representar al Colegio en todos sus actos y asumir y ejercer los derechos del Consejo Directivo cuando este se los haya delegado.

- b) Presidir las reuniones del C.D y decidir con su voto en caso de empate;
- c) Convocar a Sesiones Ordinarias al C.D y a Sesiones Extraordinarias cuando la mayoría del Consejo lo pidiere o la Presidencia lo estimare.
- d) Proponer al Consejo Directivo los empleados que deberán nombrarse e impartir las órdenes necesarias. Es atribución suya suspenderlos con conocimiento del C.D.
- e) Autorizar las órdenes de pago y extracciones de fondos conjuntamente con tesorero o Secretario.
- f) Cumplir y hacer las resoluciones del C.D y de las Asambleas.
- g) Adoptar todas las medidas urgentes y convocar al C.D para darle cuenta de las mismas.

Artículo 23º.- El Vice-Presidente reemplazará automáticamente al Presidente en caso de muerte o enfermedad, ausencia, renuncia u otro impedimento. En caso de reemplazo del Presidente en forma definitiva el Vice- Presidente durará en el cargo hasta la próxima Asamblea de renovación de autoridades.

Artículo 24º.- Corresponde al Secretario.

- a) Informar al C.D. en sus Sesiones sobre los asuntos entrados; tomar nota de las discusiones y voto de cualquier asunto.
- b) Refrendar la firma del Presidente y autorizar la correspondencia.
- c) Llevar el libro de Actas y el de Registro de matriculados actualizando las listas de asociados a los fines establecidos por el Decreto-Ley N° 3/62.
- d) Controlar los documentos de los solicitantes de inscripción: certificar las publicaciones de edictos y pasar la documentación al Consejo Directivo.
- e) Confeccionar y custodiar el legajo individual de cada matriculado.

Artículo 25º.- Corresponde al Tesorero;

- a) El control y responsabilidad del capital social.
- b) Firmar los recibos de cuotas; percibir y depositar los fondos sociales en el Banco de La Pampa a nombre del Colegio y a la orden conjunto del mismo, del Secretario y del Presidente.
- c) Abonar las deudas y gastos del Colegio, extender las órdenes de pago correspondientes que ordene el C.D.
- d) Firmar conjuntamente con el Presidente los balances trimestrales y anuales del estado de Caja, exhibiéndolos públicamente en la Sede Social.
- e) Llevar los libros de Contabilidad que correspondieren y la documentación que fijare el Consejo Directivo.

VIII. DE LA DEFENSA DE LOS POBRES

Artículo 26º.- Toda persona que haya obtenido a su favor declaratoria de pobreza, en los casos en que medie resolución judicial fundada que así lo declare tiene derecho a apoderar al procurador que resulte sorteado de la lista de inscriptos en la Matrícula del tribunal donde se encuentre radicado el juicio y al patrocinio del letrado en los casos que la Ley lo exige, todo ello gratuitamente ; con cargo de satisfacer los honorarios que se regulen a los profesionales que interviniesen en su favor, cuando llegare a mejorar de fortuna.

Artículo 27º.- Para usar el derecho concedido en el artículo anterior, dentro de los treinta días de otorgada la carta de pobreza, el declarado pobre deberá solicitar del Juez de 1º Instancia de Turno, del lugar donde deba entablar el pleito o contestar la acción, el nombramiento de un procurador, para su apoderamiento, expresando sumariamente el motivo del litigio y los fundamentos de su derecho, en papel simple y sin ninguna formalidad. El Juez proveerá la petición dentro de diez días.

Artículo 28º.- El Juez podrá denegar la solicitud solamente:

a) Cuando la fecha de la presentación de la carta de pobreza hubiera transcurrido el plazo fijado en el artículo anterior.

b) Por un auto fundado del que resulte que la reclamación jurídica que se pretende entablar no ofrece perspectiva de éxito, sea notoriamente temeraria o maliciosa o contraríe los deberes profesionales de los abogados y procuradores; contra la resolución denegatoria no habrá recurso alguno.

Artículo 29º.- Si a juicio del juez procediere el nombramiento, proveerá a la desinsaculación del procurador en la forma y modo establecido para los nombramientos de oficio. El Juzgado hará saber la designación del procurador sorteado, notificándolo por cédula; el cargo deberá aceptarse dentro del tercer día de la notificación. Dentro del mismo plazo, el procurador deberá manifestar al Juez si tiene justa causa para excusarse; solo por causas sobrevinientes podrá excusarse después de esa oportunidad. Los desinsaculados no podrán ser nuevamente sorteados hasta agotada la lista de inscriptos.

Artículo 30º.- El Procurador que no acepte sin justa causa, el apoderamiento del declarado pobre, ordenado de oficio, se hará pasible su multa que no excederá de \$200 moneda nacional, pudiendo ser eliminado de la lista de nombramientos de oficio hasta por un año, en caso de reincidencia.

Artículo 31º.- Para los trámites y actuaciones en que la ley exija firma de letrado o cuando fuere necesaria dirección letrada, a juicio del Juez, este designará un abogado de la matrícula para que asuma el patrocinio del declarado pobre. A estos fines los jueces y tribunales distribuirán por escrito orden numérico, sobre las listas de nombramientos de oficio, las designaciones que deban recaer en abogados. El nombramiento de notificación por cédula al abogado designado, debiendo aceptarlo dentro de los tres días de notificación.

Artículo 32º.- El abogado que no aceptare o abandonare el patrocinio del declarado pobre, sin justa causa para ello, será eliminado por un año de la lista de nombramientos de oficio; sufrirá además una multa que no excederá de \$ 200 m/n.

Artículo 33º.- Los procuradores y abogados designados en la forma prevista en los artículos 29º y 31º no podrán ser recusados por el litigante que haya pedido el nombramiento; pero deberán manifestar al Juez toda causa de impedimento que tuviera para que, tomada en consideración, se provea lo que corresponda.

IX. REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 34º.- Es obligación de los abogados y procuradores, guardar el debido respeto a las autoridades del Colegio.

Artículo 35°.- Se aplicarán las sanciones del artículo 51°, del Decreto-Ley al miembro del Colegio que transcurrido diez días de realizadas las Asambleas no haya sometido a consideración del C.D. la justificación por no haber votado: Queda autorizado el allanamiento al pago de la multa, en cuyo caso no será necesario sustanciar la infracción.

Artículo 36°.- La inasistencia sin justificación a dos asambleas consecutivas, dará lugar a la aplicación de la pena que establece el artículo 51° del Decreto-Ley.

X. DE LOS RECURSOS

Artículo 37°.- La cuota anual que abonarán los Colegiados se fija en la suma de \$ 2.000,00 para los abogados y procuradores comprendidos en los incs. 1 y 2 del artículo 19° del Decreto-Ley, que deberá ser efectiva dentro de los primeros noventa días de cada ejercicio.

XI. DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 38°.- A los diversos fines previstos en el Decreto-Ley, la lista de abogados y procuradores será confeccionada por el Secretario, conforme a las facultades acordadas por el artículo 24° inc. c) del presente Reglamento.

Artículo 39°.- A los efectos del artículo 99° del Decreto-Ley se entenderá por "empleado dependiente" a toda persona que bajo la dependencia de un abogado o procurador realice en forma continuada actividades vinculadas con el ejercicio de la profesión de su principal.

Artículo 40°.- Los abogados y procuradores para autorizar empleados bajo su dependencia a examinar y retirar expedientes, deberán solicitar por nota al C.D. con las siguientes constancias y bajo juramento de ley.

- a) Datos personales del empleado incluyendo los de su identificación.
- b) Fecha desde la cual trabaja bajo la dependencia del solicitante.
- c) Boleta de depósito de \$ 200,00 en el Banco de La Pampa -Casa Central por concepto de derechos.

Artículo 41°.- Cumplidos los requisitos del artículo anterior, el Consejo Directivo entregará al interesado una credencial que acredite el carácter de empleado del Abogado o Procurador la que tendrá vigencia hasta el 28 de febrero de cada año. La renovación se gestionará en el mes de febrero en términos semejantes a los de la solicitud del artículo anterior.

XII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 42°.- A los fines del artículo 49° del Decreto-Ley el sorteo que deba practicarse debe determinar los miembros del C.D. que durarán dos años en sus funciones se incluirá a la totalidad de los electos comprendiendo el presidente y vice presidente. Se tendrán en cuenta en el acto la representación de los foros regionales.

Artículo 43°.- Se fija en treinta días de plazo a contar de la publicación del presente

para que los abogados y procuradores matriculados puedan expresar su voluntad de ser retirados de la lista de abogados y procuradores en actividad. Vencido ese plazo les será exigible el pago de las cuotas correspondientes por vía de apremio.

Fdo. Dr. Adrián Alberto SANCHEZ. Presidente -Dra. María Paula GALLASTEGUI. Secretaria

Boletín Oficial 3350 del día 22 de febrero de 2019.

LEY N° 1861: AFILIADOS - BENEFICIARIOS - BENEFICIOS

Artículo 1°.- La Caja Forense de La Pampa comprende obligatoriamente, en base a la solidaridad social, la equidad y el aporte obligatorio, a todos quienes ejerzan la profesión de abogado o de procurador en la Provincia de La Pampa.

La Caja tiene su domicilio legal en la ciudad de Santa Rosa.

La presente ley sustituye el régimen de la Ley 1026.

Artículo 2°.- Son obligaciones básicas de los profesionales comprendidos, sin perjuicio de las demás que surjan de la presente ley y de las relaciones propias del sistema:

a) Realizar en término los aportes establecidos en toda actuación en la que intervengan; y gestionar los aportes de los terceros que vinculen con la Caja en virtud de su actividad profesional;

b) integrar en término el Aporte Jubilatorio Anual y el Aporte Especial Anual al Fondo Solidario para Otras Coberturas, de acuerdo con las normas de esta ley;

c) mantener actualizada la información referida al domicilio real y profesional y datos personales, requeridos por la Caja;

d) suministrar los informes que les requiera la Caja, relacionados con la actividad profesional o con cualquier otro asunto que se corresponda con su condición de afiliado o con su vinculación con la Caja.

Artículo 3°.- Excepto en lo que se refiere a la actividad profesional, las obligaciones de los incisos c) y d) del artículo anterior lo son también para los jubilados y pensionados.

Artículo 4°.- Al momento de la afiliación o de la reafiliación, el profesional debe acreditar su estado de salud, conforme lo establezca la resolución normativa que a tal fin se dicte teniendo en consideración la edad del afiliado.

Artículo 5°.- Son requisitos indispensables para adquirir el carácter de afiliado beneficiario, a los fines de los artículos 7°, 8° y 9°, tener:

a) Domicilio real y profesional en la Provincia de La Pampa;

b) ejercicio profesional en la Provincia, salvo las excepciones previstas en la presente ley;

c) no registrar deudas exigibles: por aportes previsionales; al Fondo Solidario para Otras Coberturas; por aportes en procesos judiciales; por préstamos; y cargos por aplicación del artículo 40;

d) haber cumplido la obligación establecida en el artículo 4°. Quien acreditara su estado de salud fuera de la oportunidad establecida en dicho artículo, adquirirá el carácter de afiliado beneficiario a partir de la fecha de su efectivo cumplimiento y con ajuste a la resolución normativa que se dicte.

El afiliado beneficiario que dejara de cumplir alguno de los requisitos enunciados, quedará automáticamente suspendido en el goce los beneficios de los artículos 8° y 9° a que tuviera derecho. Para rehabilitarse, deberá cumplimentar el requisito faltante. En caso de deudas deberá cancelar la misma con más la multa e intereses que correspondieran. Las solicitudes de beneficios sólo se admitirán una vez operada la rehabilitación y dentro de los plazos que establezcan las resoluciones normativas.

Los lapsos como afiliado beneficiario requeridos en esta ley como

requisito respecto de algunos beneficios se contarán desde la fecha de afiliación o reafiliación, en su caso, o desde acreditado el estado de salud, si se éste hubiera efectuado con posterioridad.

Los beneficios se otorgarán y ejercerán con ajuste a las normas específicas de esta ley y las que, para cada caso, establezca la resolución normativa pertinente.

Artículo 6°.- Toda deuda en concepto de aporte mínimo anual, no cancelada dentro de los tres años contados desde la fecha de su vencimiento, deberá serlo al valor técnico actuarial correspondiente al año adeudado.

PRESTACIONES Y COBERTURAS

Artículo 7°.- La Caja otorga las siguientes prestaciones previsionales básicas, las que se financiarán mediante el Fondo para Prestaciones Previsionales Básicas:

- a) A sus afiliados: jubilación ordinaria y jubilación por invalidez;
- b) a los derechohabientes del afiliado o jubilado: pensiones.

Las prestaciones instituidas en este artículo son el objetivo prioritario de la Caja.

Artículo 8°.- La Caja otorga las siguientes coberturas solidarias, las que se financiarán mediante el Fondo Solidario para Otras Coberturas:

a) SUPLEMENTO PARA COMPLETAR APOORTE PREVISIONAL: del afiliado beneficiario con derecho a la jubilación por invalidez o que, con su fallecimiento previo a reunir los requisitos para la jubilación ordinaria, genere derecho a pensión. En ambos casos, al momento del hecho generador, el afiliado deberá tener domicilio real y profesional en la Provincia y encontrarse ejerciendo la profesión en ella. El beneficio consistirá en un suplemento equivalente al monto necesario para completar, a la Categoría B, los años de aporte jubilatorio futuros por el lapso desde el hecho generador hasta cumplir con los requisitos para la jubilación ordinaria. A los efectos de la determinación del beneficio, previamente se procederá a imputar al faltante de aportes, los excedentes que el afiliado registrara en su Cuenta General al momento del hecho generador. Esta cobertura será otorgada una vez cumplidos todos los requisitos para la jubilación por invalidez o para la pensión y no podrá destinarse a cubrir deudas que, por cualquier concepto, mantuviera el afiliado con la Caja;

b) COMPLEMENTO PARA TRANSPLANTE DE ORGANOS: a afiliados beneficiarios; su cónyuge o conviviente; sus hijos menores de veintiún (21) años o incapaces, económicamente a su cargo, para todos luego de transcurridos dos (2) años desde que el afiliado adquirió el carácter de beneficiario. A jubilados; su cónyuge o conviviente; sus hijos menores de veintiún (21) años o incapaces, económicamente a su cargo; o a pensionados. El beneficio consistirá en el otorgamiento de una suma para concurrir a solventar gastos no cubiertos por obra social u otros sistemas o beneficios y cuyo monto será determinado en cada caso por el Directorio, debiendo presentarse la solicitud con anterioridad a la realización del transplante. En la resolución normativa que se dicte se establecerán las condiciones generales para su otorgamiento y el monto mínimo y máximo para esta cobertura. En todos los casos, la necesidad de transplante de quien lo reciba o lo haya recibido deberá ser sobreviniente a la fecha en que el afiliado adquiriera el carácter de beneficiario;

c) **COMPLEMENTO PARA CONTINGENCIAS DE SALUD GRAVES E IMPREVISTAS:** a afiliados beneficiarios; su cónyuge o conviviente; sus hijos menores de veintiún (21) años o incapaces económicamente a su cargo, para todos luego de transcurridos dos (2) años desde que el afiliado adquirió el carácter de beneficiario. A jubilados; su cónyuge o conviviente; sus hijos menores de veintiún (21) años o incapaces, económicamente a su cargo; o a pensionados. El beneficio consistirá en el otorgamiento de una suma para concurrir a solventar gastos no cubiertos por obra social u otros sistemas o beneficios y cuyo monto será determinado en cada caso por el Directorio. En la resolución normativa que se dicte se establecerán las condiciones generales para su otorgamiento y el monto mínimo y máximo para esta cobertura. En todos los casos, será condición indispensable para su otorgamiento, que el beneficiario cuente con cobertura de obra social y que la contingencia sea denunciada dentro de un plazo no mayor a los treinta (30) días de producida. Superada la contingencia y basándose en la repercusión real sobre la economía del beneficiario, el Directorio determinará el monto a subsidiar y el monto que deberá ser reintegrado y el plazo para el reintegro. Frente al caso de recidivas, el Directorio determinará la procedencia del beneficio;

d) **SUBSIDIO POR INCAPACIDAD TOTAL O PARCIAL Y TRANSITORIA:** para ejercer la profesión, luego de transcurridos dos (2) años desde que el afiliado adquirió el carácter de beneficiario. El beneficio consistirá en una asignación mensual equivalente al haber jubilatorio correspondiente a la Categoría B y se otorgará por un plazo mínimo de un (1) mes y hasta un plazo máximo de un (1) año. En la resolución normativa que se dicte se establecerán las condiciones generales para su otorgamiento. Frente al caso de recidivas, el Directorio determinará la procedencia del beneficio.

Artículo 9º.- La Caja puede otorgar las siguientes coberturas, con ajuste a las modalidades, topes y condiciones que establezca la resolución normativa que se dicte:

a) **ASISTENCIA PARA LA SALUD:** para los afiliados; su cónyuge o conviviente; y sus hijos menores de veintiún (21) años o incapaces, económicamente a su cargo; este beneficio se brindará mediante la contratación de servicios médico asistenciales, por reintegro o mediante el otorgamiento de una suma periódica y se financiará con los excedentes de aportes que el afiliado registre en su Cuenta Especial a que se refiere el artículo 15 o mediante la realización de aportes extraordinarios, en su caso;

b) **SUBSIDIOS:** por nacimiento, adopción o reconocimiento de hijo del afiliado beneficiario; por matrimonio del afiliado beneficiario; por fallecimiento del afiliado beneficiario o jubilado, su cónyuge o conviviente, e hijos menores de veintiún (21) años o incapaces, económicamente a cargo del afiliado o jubilado; por escolaridad de hijos del afiliado beneficiario o del jubilado, o de hijos pensionados; subsidios especiales; y subsidios contingentes por los beneficios por los que no tuvieron cobertura, para los jubilados; su cónyuge o conviviente; y sus hijos menores de veintiún (21) años o incapaces, económicamente a su cargo.

Estos beneficios se financiarán mediante el Fondo Solidario para Otras Coberturas excepto el Subsidio por Escolaridad de hijos del afiliado, que se financiará con los excedentes de aportes que el afiliado registre en su Cuenta Especial o mediante la realización de aportes extraordinarios, en su caso;

c) **SEGUROS DE VIDA** para sus afiliados beneficiarios, que se financiarán con los excedentes de aportes que los mismos registren en su Cuenta Especial o mediante la realización de aportes extraordinarios, en su caso;

- d) PRESTAMOS para sus afiliados beneficiarios y jubilados;
- e) TURISMO para sus afiliados beneficiarios y jubilados.

Las coberturas enunciadas en este artículo se otorgarán de acuerdo a la resolución normativa que se dicte y las del inciso b) deberán ser solicitadas dentro de los sesenta (60) días contados desde la fecha de producido el hecho que genere el derecho a percibirlos.

El afiliado deberá registrar por lo menos un (1) año como beneficiario. La Asamblea podrá suspender la concesión de estos beneficios.

Artículo 10.- Los beneficios de los artículos 7°, 8° y 9° acordados por la Caja y los derechos correspondientes, son intransferibles e inembargables, pero responden por las obligaciones contraídas con la Caja.

PRESTACIONES PREVISIONALES BASICAS

JUBILACION ORDINARIA Y POR INVALIDEZ

Artículo 11.- La jubilación ordinaria se acordará a pedido de los afiliados que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Haber computado treinta y cinco (35) años con ejercicio profesional en la Provincia y domicilio real y profesional en ella;
- b) sesenta y cinco (65) años de edad.

Los afiliados que, habiendo cumplido con el requisito de edad, hubieran computado treinta (30) o más años, tendrán derecho a la jubilación ordinaria con haber reducido.

Artículo 12.- Para computar años de antigüedad a los efectos de la jubilación o pensión, en su caso, será indispensable que durante cada uno de tales años el afiliado haya realizado aportes de acuerdo con los montos que correspondan por alguna de las categorías A, B o C de jubilación ordinaria.

Los montos anuales que corresponderá aportar para computar cada año serán el resultante de aplicar un porcentaje, que no podrá ser inferior al quince por ciento (15%), sobre el monto de haberes mensuales y el haber anual complementario que la Caja hubiera pagado en el año por cada una de las categorías de jubilación ordinaria.

Los montos correspondientes a las categorías de jubilación ordinaria B y C, serán equivalentes al setenta y cinco por ciento (75%) y cincuenta por ciento (50%), respectivamente, del que se establezca para la categoría A.

Artículo 13.- Al finalizar cada ejercicio, la Caja informará al afiliado la suma que corresponda aportar por cada una de las categorías de jubilación ordinaria y la suma total por él aportada. Si los aportes realizados por el afiliado no alcanzaran para cubrir el correspondiente a la categoría mínima, la Caja procederá de oficio a la imputación de los excedentes de aportes que registre en su Cuenta Especial o en su Cuenta General, en su caso.

La deuda por faltante de aportes no cancelada al 15 de Marzo del año siguiente, deberá ser demandada por el Directorio, para lo cual librará la Boleta de Deuda a que se refiere el artículo 85, generando la deuda en mora una multa equivalente al

treinta por ciento (30%) del monto adeudado, sin perjuicio de los intereses correspondientes. Las sumas que, producto de la ejecución prevista en este párrafo, ingresen a los fines de cancelar deudas en concepto de aporte mínimo anual, transcurridos tres años contados desde su vencimiento, serán consideradas a cuenta del valor técnico actuarial que corresponda al período adeudado.

Artículo 14.- Hasta el 15 de Marzo de cada año los afiliados podrán realizar aportes extraordinarios o solicitar la reimputación de los excedentes registrados en su Cuenta Especial, para mejorar la categoría jubilatoria que les hubiera correspondido de acuerdo con lo aportado durante el año inmediato anterior y sólo para mejorar ese año. También podrán optar por computar el año a la categoría inferior a la que les corresponda en virtud de los aportes realizados. Las opciones deberán formularse por escrito.

No ejercida alguna opción, la Caja computará el año a la categoría que corresponda de acuerdo con los aportes realizados, acreditando el excedente si lo hubiera.

Artículo 15.- Al 31 de Diciembre de cada año los aportes realizados por el afiliado que excedan el monto anual de la categoría computada y al sólo fin de un efectivo manejo del sistema previsional, serán imputados en una Cuenta Especial por cada afiliado, hasta un máximo equivalente a cinco años futuros correspondientes a la Categoría A. El resto del excedente se imputará en la Cuenta General del afiliado.

Los montos de la Cuenta Especial integran el Fondo para Prestaciones Previsionales Básicas y el afiliado únicamente tendrá derecho a solicitar su reimputación, con ajuste a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 16.- El haber jubilatorio mensual será el resultante de promediar el haber de las categorías o porcentaje de las mismas en las que el afiliado computó todos los años, hasta el momento de la concesión del beneficio.

Al haber jubilatorio mensual, en los casos de exceso de años computados a los fines jubilatorios por sobre la cantidad de años establecida en el inciso a) del artículo 11, se le adicionará un complemento equivalente al cuatro por ciento (4%) del haber por cada año de exceso.

En los casos del último párrafo del artículo 11, el haber jubilatorio mensual se reducirá a razón de un cuatro por ciento (4%) por cada año que faltara para alcanzar la cantidad de años establecida en el inciso a) de dicho artículo.

Artículo 17.- El aporte mínimo anual, en relación con la antigüedad del título profesional y la edad del afiliado será:

- a) Durante los tres primeros años y hasta los 33 años de edad, el cuarenta por ciento (40%) del aporte que corresponda por la categoría C;
- b) hasta el quinto año inclusive y desde los 33 y hasta los 35 años de edad, el setenta por ciento (70%) del aporte que corresponda por la categoría C;
- c) desde el sexto año o desde los 35 años de edad en adelante, el cien por ciento (100%) de la categoría C.

En todos los casos, la antigüedad del título profesional se tomará a contar del 1° de Enero del año siguiente al de la fecha del título y la edad será la que tenía el afiliado al día 1° de enero del año liquidado.

La quita no registrará en los casos de reafiliación o por el año en que el afiliado registre aportes iguales o superiores al correspondiente a la categoría C.

Artículo 18.- La jubilación por invalidez se otorgará al afiliado que se incapacite física o psíquicamente en forma total y permanente para el ejercicio de la profesión, entendiéndose por total cuando la capacidad para el ejercicio de la misma esté disminuida en un sesenta y seis por ciento (66%) como mínimo y siempre que concurren los requisitos siguientes:

- a) Haber acreditado su estado de salud;
- b) que la causa de la incapacidad sea sobreviniente a la afiliación o reafiliación o al momento de acreditado el estado de salud, si éste se hubiera efectuado con posterioridad. Este requisito no se exigirá cuando el afiliado hubiera superado el período de carencia establecido en el inciso siguiente;
- c) haber computado, al 31 de Diciembre del año anterior al año en que se produzca la incapacidad, al menos cinco (5) años para su jubilación ordinaria, contados desde la afiliación o reafiliación, en su caso. Este lapso funcionará como período de carencia, durante el cual el afiliado no tendrá derecho al beneficio.

Los profesionales que, al momento de su afiliación o reafiliación, cuenten con más de cincuenta (50) años de edad, tendrán un período de carencia de diez (10) años; en los casos de reafiliación, el período de carencia indicado se reducirá en función de los años que el afiliado registrara computados con anterioridad, hasta un mínimo de cinco (5) años.

A los fines del cómputo se tendrá en consideración el plazo para el ingreso previsto en el artículo 14.

Artículo 19.- El haber mensual de la jubilación por invalidez será el resultante de promediar el haber de las categorías o porcentaje de las mismas en las que el afiliado computó todos los años y los años futuros que se le computen en función de sus excedentes de aportes y/o por la cobertura solidaria prevista en el artículo 8° inciso a), en su caso.

El jubilado deberá comunicar a la Caja el cese de la incapacidad, dentro de los treinta (30) días de producida, a los fines de la extinción del beneficio; en caso contrario, la Caja la dispondrá de oficio y formulará cargo por los haberes indebidamente percibidos desde que se produzca el cese de la incapacidad.

Artículo 20.- El estado de incapacidad para el ejercicio de la profesión deberá ser establecido por una junta médica compuesta por tres (3) facultativos que designará el Presidente, uno de los cuales deberá ser propuesto por quien solicite el beneficio.

El informe pericial no obligará a la decisión y el Directorio podrá apartarse de sus conclusiones mediante resolución fundada. En tal caso, se designará una nueva junta médica, de acuerdo con las pautas enunciadas, cuyo dictamen será definitivo y, en caso de coincidencia con el primero, obligará la decisión del Directorio.

Por el primer año, el beneficio se otorgará con carácter de transitorio. Verificada la subsistencia de la incapacidad y su grado, el beneficio se transformará en definitivo, con ajuste a lo establecido en el último párrafo del artículo 19.

El Directorio en cualquier momento podrá disponer el examen médico del beneficiario, hasta cumplir el requisito de edad para la jubilación ordinaria.

Artículo 21.- En los casos de jubilación ordinaria o por invalidez, para hacer efectivo el derecho jubilatorio acordado, el profesional deberá cancelar su matrícula o habilitación profesional en todas las jurisdicciones en que estuviera inscripto, acreditándolo ante la Caja con los correspondientes certificados. La liquidación del haber jubilatorio se efectuará a partir del cumplimiento del último requisito, incluida la cancelación de deudas por aportes en juicios no prescriptas.

Las deudas por aportes en juicios determinadas con posterioridad al otorgamiento de la jubilación serán compensadas con los haberes.

El afiliado que hubiera cumplido los requisitos para su jubilación ordinaria, podrá solicitar de la Caja el reconocimiento de su derecho jubilatorio para hacerlo efectivo en cualquier momento.

Artículo 22.- La situación de jubilado de la Caja es incompatible con el ejercicio de la profesión de abogado, de procurador, del notariado ejercido con título de abogado y con el desempeño de cualquier cargo público para el cual se requiera título de abogado o de procurador, con excepción de la docencia.

En caso de incompatibilidad, si el jubilado no hubiera solicitado la suspensión del beneficio, la Caja la dispondrá de oficio.

En caso de ejercer la profesión en cualquier jurisdicción, sin haber solicitado la suspensión del beneficio, el jubilado perderá el derecho a la percepción del mismo y deberá reintegrar los haberes indebidamente percibidos.

El jubilado podrá solicitar en cualquier momento la suspensión de su jubilación ordinaria. Si se solicitara para ejercer la profesión, el regreso a la situación de jubilado podrá solicitarse una vez transcurrido un (1) año desde la suspensión del beneficio, siendo de aplicación las disposiciones pertinentes del artículo 21.

PENSIONES

Artículo 23.- Tendrán derecho a pensión:

a) Los derechohabientes del afiliado que al fallecer estuviera gozando de jubilación ordinaria, en condiciones de tenerla, o estuviera percibiendo jubilación por invalidez;

b) los derechohabientes del afiliado que, sin haber llegado al límite de edad, hubiera computado la totalidad de años de antigüedad exigidos para su jubilación ordinaria;

c) los derechohabientes del afiliado que al fallecer hubiera computado al menos cinco (5) años para su jubilación ordinaria contados desde la afiliación o reafiliación, en su caso. Este lapso funcionará como período de carencia durante el cual sus derechohabientes no tendrán derecho al beneficio.

En los casos de profesionales que al momento de su afiliación o reafiliación cuenten con más de cincuenta (50) años de edad, el período de carencia será de diez (10) años; en los supuestos de reafiliación, el período de carencia indicado se reducirá en función de los años que el afiliado registrara computados con anterioridad, hasta un mínimo de cinco (5) años.

Artículo 24.- El monto de las pensiones será:

a) Para los derechohabientes de los incisos a) y b) del artículo anterior: el setenta y cinco por ciento (75%) del monto de la jubilación ordinaria que correspondía o correspondería en su caso, o del monto de la jubilación por invalidez que percibía el causante;

b) para los derechohabientes del inciso c) del artículo anterior: el setenta y cinco por ciento (75%) del haber jubilatorio que le correspondería al causante en función de los años por él computados y los años futuros que le faltaran hasta cumplir con el requisito de años de aporte y cuyo importe es cubierto por los excedentes que registrara el afiliado y/o por la cobertura solidaria prevista en el artículo 8° inciso a), en su caso.

Artículo 25.- Son derechohabientes con derecho a pensión:

- a) La viuda o el viudo;
- b) la conviviente o el conviviente;
- c) los hijos solteros del causante menores de veintiún (21) años, económicamente a su cargo; los hijos incapaces del causante, económicamente a su cargo; y los hijos solteros del causante menores de veintitrés (23) años económicamente a su cargo, si fueran los únicos derechohabientes;
- d) los nietos solteros del causante, huérfanos de padre y madre, jurídica y económicamente a su cargo, menores de 21 años;
- e) los padres del causante, económicamente a su cargo.

En el supuesto del incisos b) se requerirá que el o la causante se hallase separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia propia del afiliado reconocida por ambos convivientes.

El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite en los supuestos del primer párrafo del inciso a) del artículo 28. En caso contrario, la prestación que surja de la aplicación del artículo siguiente se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

Artículo 26.- El derecho a pensión comenzará el día del fallecimiento del causante. Si el beneficio no se solicitara dentro de los treinta (30) días de ocurrido el fallecimiento o no se cumplimentaran en dicho lapso los requisitos exigidos, el haber se devengará desde la fecha de la solicitud o desde la fecha de cumplimiento del último requisito.

En el supuesto de existir deuda por cualquier concepto no se devengarán haberes sino desde su cancelación.

En caso de concurrencia, el haber se distribuirá entre los derechohabientes de la siguiente manera:

- a) El cincuenta por ciento (50%) para los de los incisos a) y b) del artículo 25, cuando existan hijos y/o nietos y/o padres con derecho a pensión; entre éstos se distribuirá en partes iguales el restante cincuenta por ciento (50%);
- b) para los de los incisos c), d) y e) del artículo 25, en partes iguales.

Si se extinguiera el derecho con respecto a algunos de los beneficiarios, la parte correspondiente acrecerá la de los otros, con excepción de los hijos, nietos y padres entre sí.

La distribución de la pensión, en todos los casos, se modificará si la solicitaran otros beneficiarios y la percepción será a partir del reconocimiento del derecho.

Artículo 27.- El derecho a pensión se extingue:

- a) Para los hijos, cuando cumplieran veintiún (21) años o veintitrés (23) años de edad en su caso, o se emanciparan, y para los incapaces si cesara la incapacidad o el estado de necesidad;

- b) para los nietos, cuando cumplieran veintiún (21) años de edad, se emanciparan o cesara el estado de necesidad;
- c) para los padres, si cesara el estado de necesidad.

En ningún caso se reconocerá pensión derivada de otra pensión.

Artículo 28.- No tendrán derecho a pensión:

- a) El cónyuge separado de hecho o que, por su culpa o culpa de ambos, estuviera divorciado o separado legalmente al momento de la muerte del causante.

En todos esos casos, siempre que no hubiera estado el causante contribuyendo al pago de alimentos al supérstite, situación que deberá ser acreditada de conformidad con la resolución normativa que en tal sentido se dicte;

- b) los derechohabientes en casos de indignidad para suceder o de desheredación, de acuerdo a las disposiciones del Código Civil.

DISPOSICIONES COMUNES PARA JUBILACIONES Y PENSIONES

Artículo 29.- El solicitante de jubilación o pensión deberá declarar bajo juramento todos y cada uno de los regímenes de previsión social en que hubiera estado o debido estar inscripto el afiliado y adjuntar la certificación de servicios correspondiente. La Caja podrá establecer excepciones para el cumplimiento de este requisito.

Artículo 30.- Para evitar los efectos de los períodos de carencia establecidos para la jubilación por invalidez y para la pensión, para los afiliados en las condiciones de los incisos a) y b) del artículo 17, los aportes establecidos en esta ley se destinarán, total o parcialmente, al pago de un seguro contratado por la Caja y del cual será beneficiaria, cuyo objeto será cubrir el aporte por los años futuros hasta cumplir con los requisitos establecidos para acceder a la jubilación ordinaria.

Los años que correspondan en la situación prevista en el artículo 17 se computarán a los fines de la antigüedad requerida para la jubilación ordinaria, como sin aportes o por el porcentaje que cubriera el saldo, pudiendo el afiliado –hasta el 15 de Marzo del año siguiente- optar por completar el aporte. En caso que el aporte no llegara a cubrir el costo del seguro, el afiliado deberá, en el término indicado, integrar la diferencia.

Los afiliados no comprendidos en los supuestos de los incisos a) y b) del artículo 17 y los reafliliados, y hasta los treinta y cinco (35) años de edad, podrán solicitar ser incluidos en dicho seguro, anticipando el pago del mismo anualmente.

Los afiliados en las condiciones del artículo 93, deberán reintegrar el costo del seguro devengado hasta el momento de entrar en incompatibilidad.

Artículo 31.- En caso que el afiliado en las condiciones del artículo anterior, sufriera una contingencia por la que tuviera derecho a la jubilación por invalidez o generara derecho a pensión, el monto total del seguro se imputará a cubrir el aporte faltante por los años futuros hasta cumplir con los requisitos establecidos para acceder a la jubilación ordinaria; si resultara exceso, se aplicará lo dispuesto en el artículo 36.

Los haberes que surjan de la aplicación del presente artículo no serán suplementados por aplicación de la cobertura solidaria establecida en el inciso a) del artículo 8°.

Artículo 32.- A los fines de lo establecido en el artículo 30, los efectos de los períodos de carencia no se evitarán si:

- a) El afiliado no fuera aceptado por la compañía de seguros contratada por la Caja;
- b) la compañía de seguros no efectivizara el monto asegurado por causas imputables al afiliado o a sus derechohabientes;
- c) el afiliado fuera dado de baja del seguro, debido a la falta de pago del aporte o del seguro, a la fecha de sus vencimientos. En estos casos, se le formulará cargo por las cuotas del seguro hasta la baja.

Para los supuestos indicados en los incisos precedentes, para cualquier otro no contemplado, así como en los casos de afiliados o reafliliados con treinta y cinco (35) o más años, el Directorio podrá aceptar propuestas alternativas tendientes a evitar los efectos de los períodos de carencia. En tal caso, serán de aplicación las disposiciones pertinentes de este artículo.

La Caja dictará la resolución normativa pertinente.

Artículo 33.- Los montos por aportes en juicios, que se perciban luego de concedidos los beneficios de jubilación por invalidez o de pensión, cuando a su otorgamiento hubiera concurrido el aporte previsto en el inciso a) del artículo 8° se destinarán al Fondo Solidario para Otras Coberturas, hasta completar el monto del aporte. En caso que las sumas ingresadas superaran el monto del aporte solidario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 36.

Artículo 34.- Se entiende que el derechohabiente estuvo económicamente a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. En la resolución normativa que se dicte se establecerán pautas objetivas para determinar si el derechohabiente estuvo económicamente a cargo del causante.

Artículo 35.- A los jubilados y pensionados se les hará efectivo un haber anual complementario.

Artículo 36.- Sin perjuicio del haber previsional que surja de la aplicación de la presente ley, se podrá percibir un subsidio como complemento del haber mensual, en función del exceso de aportes. A tal fin, se determinará el monto neto del exceso, el que surgirá de restar al total de los aportes realizados:

- a) los cargos por aporte jubilatorio, en función de la categoría en la que computó cada año;
- b) los cargos por los subsidios y coberturas percibidas por aplicación del artículo 8° incisos b), c) y d);
- c) los cargos por beneficios recibidos por aplicación del artículo 9°.

El cincuenta por ciento (50%) de la suma resultante será el monto destinado al subsidio, el que se financiará mediante el Fondo para Prestaciones Previsionales Básicas, siendo su importe mensual igual al cincuenta por ciento (50%) del haber jubilatorio y se abonará hasta agotar dicho monto; a los fines de su prolongación en el tiempo, se podrá optar por un complemento menor.

La Caja podrá suspender el pago del Subsidio por Exceso de Aportes

cuando de un estudio actuarial surja la necesidad de corregir el desequilibrio financiero y hasta implementadas las correcciones.

FUENTES DE FINANCIAMIENTO

Artículo 37.- El Fondo para Prestaciones Previsionales Básicas se integrará con los aportes de los profesionales establecidos en el artículo 41, los que ingresen para completar el aporte anual, todo otro aporte previsto en esta ley que no tenga destino específico y las rentas que genere el propio Fondo.

Artículo 38.- El Fondo Solidario para Otras Coberturas se integrará con un Aporte Especial Anual a cargo de los profesionales, destinado a financiar el monto de los beneficios especificados en los artículos 8° y 9° inciso b), con la excepción prevista en el mismo, y que se hayan otorgado el año anterior.

La Asamblea establecerá la fecha del ejercicio en curso en que deberá ingresarse el Aporte Especial Anual por los beneficios del artículo 8°. No obstante, teniendo en cuenta el monto total de las prestaciones pagadas, podrá extender el plazo de cancelación hasta un máximo total de tres (3) cuotas anuales iguales y consecutivas, la primera con vencimiento en el ejercicio en curso.

El Aporte Especial Anual por los beneficios del artículo 9° inciso b) otorgados cada año, calculado según lo establecido en el artículo 39, deberá ser ingresado hasta el 15 de Marzo del año siguiente.

Artículo 39.- El monto del Aporte Especial Anual que corresponderá a cada afiliado, será el resultante de prorratear la suma total financiada mediante el Fondo Solidario para Otras Coberturas por cada beneficio, según lo establecido en el artículo anterior, teniendo en cuenta el promedio de las categorías en las que computó cada año, de acuerdo a la resolución normativa que se dicte. Respecto de la categoría del último año y a los fines del cálculo, se considerará la que le hubiera correspondido al afiliado en función de los aportes realizados en ese período.

A los fines del prorrateo, se excluirá al afiliado que hubiera sido beneficiario de la cobertura y sólo respecto de ésta.

El afiliado que no tuviera derecho a algunas de las coberturas por estar comprendido en los períodos de carencia establecidos para las mismas, no deberá efectuar el Aporte Especial Anual sólo respecto de éstas.

Los afiliados en las condiciones del primer párrafo del artículo 30, deberán hacer el Aporte Especial Anual respecto de la cobertura establecida en el inciso a) del artículo 8°.

Artículo 40.- La Caja deberá velar por el cumplimiento del objetivo prioritario establecido en el artículo 7°, cuidando que los costos de las coberturas que se financien mediante la imputación de excedentes de aportes guarden debida relación con la situación actuarial.

De los excedentes de aportes que el afiliado registre en la Cuenta Especial, la Caja imputará la suma necesaria para cubrir el costo de las coberturas de Asistencia para la Salud, Subsidio por Escolaridad y Seguro de Vida que éste hubiera recibido en el año.

La Caja formulará cargo por el costo de las coberturas que los excedentes de aportes

no alcanzaran a cubrir, el que deberá ser cancelado dentro del mismo plazo que fija la ley para completar el aporte mínimo anual. La falta de pago, habiendo sido debidamente notificada la deuda, producirá la caducidad automática, por el plazo de dos (2) años, del derecho a los beneficios por los que se le hubiera formulado el cargo, siendo exigible la deuda mediante el sistema previsto en el artículo 85. Producida la caducidad, el afiliado será rehabilitado si dentro del plazo de noventa (90) días cancelara la deuda; la rehabilitación tendrá efectos sólo a contar del día de la cancelación del cargo.

APORTES Y CONTRIBUCIONES

Artículo 41.- La Caja integra su patrimonio con los siguientes aportes y contribuciones:

a) APORTES A CARGO DE LOS PROFESIONALES que inicien o intervengan, en su caso, en procesos, incidentes o trámites:

1) EL QUINCE POR CIENTO (15 %) de los honorarios de abogados, procuradores y partidores provenientes de: juicios sucesorios iniciados en la Provincia; y exhortos, oficios y todo otro trámite tendiente a registrar en la Provincia transmisiones por causa de muerte;

2) EL CINCO POR CIENTO (5 %) de los honorarios que se les regulen en cualquier carácter a los abogados y procuradores intervinientes en concursos preventivos, quiebras, concursos especiales, incidentes de revisión, incidentes de verificación tardía u otros incidentes en estos juicios;

3) EL DIEZ POR MIL (10 %) del monto reclamado en la demanda, en su ampliación y en la reconvenção, en su caso, en los juicios contenciosos administrativos y en los procesos contenciosos civiles y comerciales; del monto a que sea condenada la demandada en los juicios laborales; del valor total de los bienes de la sociedad conyugal, en los juicios de separación personal, divorcio o nulidad del matrimonio.

Se considerará monto del juicio: el equivalente a un (1) año de la cuota alimentaria que se fije en la sentencia, en el caso de juicios por alimentos; el saldo de precio, en los juicios por escrituración; el monto indicado en la demanda, en los pedidos de quiebra; el valor de los bienes, en los juicios de división de condominio; el monto consignado en la demanda, en los juicios de expropiación; y el monto del embargo o el valor del bien, el que fuera menor, en las tercerías;

4) EL SEIS POR MIL (6 %) del monto reclamado en los exhortos y oficios que se libren desde otras jurisdicciones, en los supuestos que contempla el apartado anterior y que tramiten en la Provincia; y del monto de los embargos y demás medidas cautelares que se ordenen inscribir en ella desde otras jurisdicciones;

5) UNA SUMA FIJA que determinará el Directorio en los procesos e inscripciones por valor indeterminado e indeterminable, la cual será computada a cuenta de la que deba ingresarse en definitiva;

6) UNA SUMA FIJA que determinará el Directorio en los juicios penales;

7) UNA SUMA FIJA que determinará el Directorio en los juicios contenciosos administrativos, en los procesos contenciosos civiles y comerciales y en los exhortos, oficios e inscripciones, cuando no tengan reclamación o contenido económico;

b) CONTRIBUCIONES A CARGO DE LAS PARTES representadas o patrocinadas por profesionales que inicien o intervengan, en su caso, en procesos, incidentes o trámites:

1) EL CINCO POR MIL (5 %) del monto que se determine en: juicios sucesorios iniciados en la Provincia; y exhortos, oficios y todo otro trámite tendiente a registrar en la Provincia, transmisiones por causa de muerte;

2) EL SEIS POR MIL (6 %) del monto reclamado en la demanda, en su ampliación y en la reconvencción, en su caso, en los juicios contenciosos administrativos y en los procesos contenciosos civiles y comerciales; del monto a que sea condenada la demandada en los juicios laborales; del monto de los exhortos y oficios que se libren desde otras jurisdicciones, en los supuestos que contempla este apartado y que tramiten en la Provincia; del monto de los embargos y demás medidas cautelares que se ordenen inscribir en ella desde otras jurisdicciones; y del valor total de los bienes de la sociedad conyugal, en los juicios de separación personal, divorcio o nulidad del matrimonio.

Se considerará monto del juicio: el equivalente a un (1) año de la cuota alimentaria que se fije en la sentencia, en el caso de juicios por alimentos; el saldo de precio, en los juicios por escrituración; el monto indicado en la demanda, en los pedidos de quiebra; el valor de los bienes, en los juicios de división de condominio; el monto consignado en la demanda, en los juicios de expropiación; y el monto del embargo o el valor del bien, el que fuera menor, en las tercerías;

3) UNA SUMA FIJA que determinará el Directorio en los juicios contenciosos administrativos, en los procesos contenciosos civiles y comerciales y en los exhortos, oficios e inscripciones, cuando no tengan reclamación o contenido económico;

4) EL SEIS POR MIL (6 %) del monto de los créditos verificados, en caso de acuerdos preventivos; del monto total que se ordene pagar en proyectos o estados de distribución, en quiebras; del valor del activo calculado y, en su caso, del valor del activo hasta entonces no realizado, calculado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46, en caso de conclusión por avenimiento, en las quiebras; y sobre el monto, en los concursos especiales, incidentes de revisión, incidentes de verificación tardía u otros incidentes en estos juicios;

5) UNA SUMA FIJA que determinará el Directorio en los procesos e inscripciones por valor indeterminado e indeterminable, la cual será computada a cuenta de la que deba ingresarse en definitiva.

En los juicios por adopción, tenencia de hijos y guardas provisorias y en los incidentes relacionados con estos juicios no se ingresarán los aportes ni las contribuciones.

Los aportes y contribuciones establecidos en este artículo se exigirán también respecto de los procesos que tramiten ante la Justicia Federal, con ajuste a la resolución normativa que en tal sentido se dicte.

Artículo 42.- La Caja también integra su patrimonio con otros aportes y contribuciones que se efectúen de acuerdo a las disposiciones de esta ley, aportes especiales, aportes extraordinarios y los que espontáneamente realicen los afiliados; la renta de sus reservas, legados, donaciones, subsidios, multas e intereses.

Artículo 43.- La suma fija prevista en el apartado 7) del inciso a) del artículo 41, será el aporte mínimo que se ingresará en los casos de los apartados 1), 2), 3), y 4) del mismo inciso.

La suma fija prevista en el apartado 3) del inciso b) del artículo 41, será la contribución mínima que se ingresará en los casos de los apartados 1), 2), y 4) del mismo inciso.

Artículo 44.- Para el ingreso del aporte establecido en el inciso a), apartado 1) del artículo 41, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Luego de la declaratoria de herederos y dentro de los dos (2) años de iniciada la sucesión los profesionales deberán solicitar la regulación de sus honorarios, que se fijarán como si el trámite estuviera concluido; la regulación se considerará notificada a los diez (10) días de su dictado. El ingreso del aporte deberá efectivizarse dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la regulación firme o de la determinación por la Caja, si ésta fuera anterior. En el caso de trámites tendientes a registrar en la Provincia transmisiones por causa de muerte, el ingreso deberá efectuarse con anterioridad al registro de la correspondiente inscripción;

b) sólo cuando se haya acreditado el ingreso del aporte referido en el inciso anterior y el profesional hubiera justificado la percepción de sus honorarios, conforme la resolución normativa que a tal fin se dicte, el Juez podrá ordenar la inscripción de la declaratoria de herederos, o de particiones, o adjudicaciones de bienes, y homologar estos actos; o autorizar testimonios de testamentos, de declaratoria de herederos, de particiones o de adjudicaciones, salvo los testimonios que se expidan con aclaración de que no son aptos para inscribir transmisiones de bienes.

Al iniciarse el proceso, el profesional deberá ingresar a cuenta el aporte establecido en el inciso a), apartado 7) del artículo 41.

Excepcionalmente, el Directorio podrá autorizar la inscripción de uno o más bienes integrantes del acervo hereditario, previo al ingreso del aporte y la contribución, si tanto éstos como los honorarios del profesional se encontraran garantizados con los bienes remanentes. En estos casos, la Caja procederá a la determinación del aporte a cargo del profesional y la contribución a cargo de las partes.

Artículo 45.- Los aportes y contribuciones establecidos en el inciso a), apartados 2), 3), 4), 5), 6) y 7) e inciso b) del artículo 41, se efectivizarán en las siguientes oportunidades:

a) Los del inciso a), apartado 2): en los concursos preventivos, especiales y quiebras y sus incidentes, el ingreso se efectuará dentro de los sesenta (60) días de que quede firme la regulación de los honorarios o al momento de ordenarse el pago de los mismos, en cuyo caso se efectuará la retención del aporte previo a librarse giros judiciales o disponerse el pago mediante oficios, con notificación a la Caja;

b) los del inciso a), apartado 3):

1) al iniciarse el proceso, al ampliarse el monto de la demanda, o al contestar la demanda en caso de reconvencción, en los juicios contenciosos administrativos y procesos contenciosos civiles y comerciales;

2) dentro de los sesenta (60) días de acreditada la percepción del crédito del trabajador en el expediente o de aprobado el monto del crédito, en los juicios laborales;

3) dentro de los sesenta (60) días de consentida la resolución por la que se dividan los bienes de la sociedad conyugal, en los juicios de separación personal, divorcio o nulidad del matrimonio;

4) dentro de los sesenta (60) días de determinada la cuota alimentaria, en los juicios por alimentos;

c) los del inciso a), apartados 4), 5) y 7): al iniciarse el proceso o el trámite;
d) los del inciso a), apartado 6): al aceptarse el cargo de defensor;
e) las del inciso b), apartado 1): dentro de los sesenta (60) días de su determinación.
En lo pertinente, será también de aplicación el artículo 44. Al iniciarse el proceso deberá ingresarse a cuenta, la contribución establecida en el inciso b), apartado 3) del artículo 41;

f) las del inciso b), apartado 2):

1) al iniciarse el proceso, al ampliarse el monto de la demanda o al contestar la demanda, en caso de reconvención, en los juicios contenciosos administrativos y en los procesos contenciosos civiles y comerciales;

2) dentro de los sesenta (60) días de acreditada la percepción del crédito del trabajador en el expediente o de aprobado el monto del crédito, en los juicios laborales;

3) dentro de los sesenta (60) días de consentida la resolución por la que se dividan los bienes de la sociedad conyugal, en los juicios de separación personal, divorcio o nulidad del matrimonio;

4) dentro de los sesenta (60) días de determinada la cuota alimentaria, en los juicios por alimentos;

5) al momento de su presentación, en el caso de exhortos y oficios;

6) al solicitarse su inscripción, en el caso de los embargos y demás medidas cautelares que se ordenen inscribir en la Provincia desde otras jurisdicciones;

g) las del inciso b), apartado 4):

1) dentro de los sesenta (60) días de homologado el acuerdo, en los concursos preventivos;

2) cuando se ordene el pago, en proyectos o estados de distribución en quiebras, en el que deberá ser incluida la contribución correspondiente, con notificación a la Caja;

3) dentro de los sesenta (60) días de homologado el avenimiento, en las quiebras;

4) al momento de su iniciación, en los concursos especiales, incidentes de revisión, incidentes de verificación tardía u otros incidentes en estos juicios;

h) las del inciso b), apartados 3) y 5): al iniciarse el proceso.

En los casos del inciso a), apartado 2), y del inciso b), apartados 1) y 4) del artículo 41, al iniciarse el proceso deberá ingresarse el aporte establecido en el inciso a) apartado 7) y la contribución del inciso b) apartado 3) del mismo artículo, respectivamente.

En los casos de procesos e inscripciones por valor indeterminado, cuando parte de la demanda tenga valor determinado o determinable, deberán ingresarse los aportes y contribuciones calculados sobre dicho valor según lo establecido en el inciso a), apartado 3) e inciso b), apartado 2) del artículo 41, respectivamente, los que no podrán ser inferiores a los establecidos en el inciso a) apartado 5) e inciso b) apartado 5) del artículo 41. El saldo de los aportes y contribuciones deberá ser ingresado dentro de los sesenta (60) días de haber quedado firme la sentencia definitiva.

Al iniciarse los procesos de división de bienes en los juicios de separación personal, divorcio o nulidad del matrimonio, tanto el profesional como las partes, deberán ingresar a cuenta el aporte establecido en el inciso a) apartado 7) y la contribución establecida en el inciso b) apartado 3) del artículo 41, respectivamente; en los laborales, sólo el aporte del inciso a) apartado 7).

En los juicios contenciosos administrativos en los que se reclamen derechos de los empleados públicos o derechos previsionales, se aplicarán las disposiciones para los juicios laborales.

En las acciones de amparo y en los juicios por alimentos no se ingresarán los aportes y contribuciones mínimos al iniciarse el proceso.

Artículo 46.- Cuando la demanda tenga contenido económico, el monto se determinará:

- a) En caso de reclamación de sumas de dinero, el monto del proceso será el que se exprese en la demanda y los aportes y contribuciones se calcularán sobre el capital y los intereses reclamados;
- b) en caso de inmuebles, la valuación del año de la determinación que establezca el Estado Provincial a los fines de las tasas de actuación judicial. En caso de inmuebles ubicados fuera de esta jurisdicción, la valuación que establezca el organismo competente;
- c) en caso de otros bienes, la Caja fijará el valor de los mismos, atendiendo a las circunstancias que puedan acreditarse;
- d) el valor real de las cuotas y acciones societarias y de los fondos de comercio.

Artículo 47.- Los jueces deberán dar vista a la Caja en todos los procesos en los que ésta no haya tomado intervención.

Artículo 48.- No será obligatorio el aporte a cargo del profesional ni la contribución a cargo de las partes en los trámites sucesorios, cuando:

- a) El causante, a su fallecimiento, fuera afiliado o jubilado de la Caja;
- b) el profesional interviniente estuviera emparentado con el causante:
 - 1) por consanguinidad en línea ascendente o descendente;
 - 2) por consanguinidad en línea colateral, hasta del tercer grado inclusive;
 - 3) por afinidad hasta del segundo grado inclusive;
- c) el afiliado tramite la sucesión de su cónyuge.

Artículo 49.- No será obligatorio el aporte ni la contribución cuando el profesional litigue en causa propia, o de su cónyuge, o estuviera emparentado con su representado por consanguinidad en línea ascendente o descendente.

No será obligatorio el aporte en los casos en que el profesional acredite fehacientemente haber actuado sin derecho legal a la percepción de honorarios o la imposibilidad de percibir los mismos del condenado en costas o de su cliente, en su caso, siempre que el aporte hubiera quedado pendiente en virtud del sistema de ingreso que establece esta ley y que no se trate del aporte previsto en el inciso a), apartado 1) del artículo 41. A tal fin, el profesional deberá promover las actuaciones administrativas pertinentes a efectos que la Caja se expida sobre la procedencia de la eximición.

Artículo 50.- No será obligatorio el aporte ni la contribución al inicio en los procesos e incidentes tramitados por la Defensoría General, como por los profesionales designados por el Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de La Pampa para cumplir las funciones de asistencia jurídica gratuita.

Artículo 51.- A los fines del inciso b), apartado 1) del artículo 41, se considerará como monto del juicio:

- a) El valor real de los bienes muebles, semovientes y otros bienes no comprendidos en los incisos siguientes;

b) la valuación de los inmuebles que establezca el Estado Provincial a los fines de las tasas de actuación judicial del año de la determinación. En los casos de inmuebles ubicados fuera de esta jurisdicción, la valuación que establezca el organismo competente. En ambos casos, esta valuación será sin perjuicio del derecho del profesional a optar por utilizar valores reales, de acuerdo con la Ley de Aranceles;

c) el valor real de las cuotas y acciones societarias y de los fondos de comercio;

d) las sumas de dinero y créditos dinerarios.

En los casos de venta de bienes del acervo hereditario, anteriores a la regulación de los honorarios o a la determinación por la Caja, se considerarán los valores obtenidos, si fueran superiores a los que surjan de la aplicación de los incisos a), b), y c) de este artículo.

Artículo 52.- Cuando se actúe con beneficio de litigar sin gastos, al iniciarse el proceso el profesional deberá ingresar el aporte establecido en el inciso a) apartado 7) del artículo 41.

El saldo del aporte y la contribución, deberán ingresarse dentro de los sesenta (60) días de que quede firme la sentencia y se calcularán sobre el monto determinado en la misma.

Artículo 53.- El plazo máximo para el ingreso de los aportes y contribuciones diferidos es de un (1) año a partir de la fecha de promoción de la demanda o del incidente, en su caso.

No obstante, transcurrido el plazo señalado, los interesados podrán acreditar ante la Caja que en el proceso no han habido demoras que les sean imputables o que hubieran podido evitar, en cuyos supuestos podrá disponerse la ampliación del plazo, el que será determinado según las particularidades del caso.

El plazo máximo que establece este artículo caducará automáticamente a la fecha de: arreglos extrajudiciales, homologaciones judiciales de acuerdos, desistimientos, transacciones, conciliaciones, caducidad de instancia y de todo acto que implique la finalización del proceso o del incidente, en su caso.

Artículo 54.- En los casos en que el profesional interviniente se desvincule por cualquier causa de un proceso, antes de que sea oportuno el ingreso del aporte diferido, se liquidará respecto del mismo un aporte especial equivalente al siete por ciento (7%) de sus honorarios, que deberá ingresar dentro de los sesenta (60) días de quedar firme la resolución que los determine. El pago efectuado al iniciarse el proceso se deducirá, reintegrándosele la diferencia, si la hubiera.

Respecto del aporte correspondiente a los profesionales actuantes al momento en que corresponda cancelar la deuda o que, habiéndose apartado con anterioridad, no se les hubieran regulado los honorarios, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Del monto total del aporte a cargo de los profesionales se deducirán los aportes especiales que se hubieran liquidado por aplicación del párrafo anterior;

b) de la resolución que fija sus honorarios surgirá la proporción en que, cada uno de los profesionales, deberá ingresar el aporte resultante de la aplicación del inciso anterior;

c) en oportunidad de efectuarse el pago, a cada profesional se le deducirá el anticipo por él realizado al iniciarse el proceso. En caso de resultar un saldo a su favor, se procederá al reintegro correspondiente.

Artículo 55.- En los incidentes, -excepto los de regulación de honorarios, de revisión, de verificación tardía y otros incidentes en concursos preventivos y quiebras-, en las ejecuciones de sentencia y etapas de los procesos donde los profesionales tengan derecho a percibir honorarios independientemente de la regulación general del proceso, se ingresará el aporte a razón del 7% de los honorarios que se les regulen.

La contribución a cargo de las partes será equivalente al 60% del aporte que se determine para el o los profesionales del incidentista por aplicación del párrafo anterior.

Al momento de la promoción del incidente, tanto el profesional como el incidentista, deberán ingresar a cuenta los aportes y contribuciones mínimos establecidos en el inciso a) apartado 7) e inciso b) apartado 3) del artículo 41, respectivamente. En los incidentes de ejecución de sentencia no será obligatorio el ingreso a cuenta al momento de la promoción.

El saldo de los aportes y contribuciones deberá ingresarse dentro de los sesenta (60) días de quedar firme la regulación de los honorarios y con ajuste a lo dispuesto en el artículo 53.

Cuando en los incidentes no se hubieran regulado los honorarios, el aporte y la contribución se determinarán de acuerdo a la tipificación y alícuotas establecidos en el artículo 41.

Al promoverse el incidente, podrá optarse por ingresar el aporte y la contribución de acuerdo a la tipificación y alícuotas establecidos en el artículo 41.

Artículo 56.- Sólo la regulación de honorarios o el acuerdo acreditado ante la Caja liberará a los profesionales obligados al pago del aporte en forma solidaria, en los casos que el mismo hubiera quedado pendiente por el sistema de ingreso establecido en esta ley.

AUTORIDADES DE LA CAJA

Artículo 57.- Las autoridades de la Caja son: la Asamblea, el Directorio y el Síndico.

ASAMBLEA

Artículo 58.- La Asamblea es la máxima autoridad y se integra con los afiliados de la Caja.

Tendrán derecho a voto los afiliados que hayan cumplido con los requisitos establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo 5° y no hayan sido privados de este derecho por sanción disciplinaria.

El voto es personal, directo y secreto. No obstante, para la elección de autoridades los afiliados podrán votar por correspondencia, siempre que el voto sea presentado en el domicilio legal de la Caja con una anticipación de cuarenta y ocho (48) horas al horario fijado en la convocatoria y que se acredite la identidad del votante, de acuerdo a la resolución normativa que se dicte al respecto.

Artículo 59.- La Asamblea se reunirá en sesiones ordinarias o extraordinarias, debiendo las primeras reunirse todos los años, dentro de los ciento ochenta (180) días de vencido el ejercicio financiero de la Caja y las segundas para el tratamiento de las cuestiones

impostergables. Sesionarán con la presencia de por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los afiliados con derecho a voto, y con los presentes luego de transcurrida una hora de la prevista para su iniciación.

Artículo 60.- La Asamblea Extraordinaria deberá citarla el Presidente cuando así lo decidan el Directorio o el Síndico, o lo soliciten por escrito un mínimo del veinticinco por ciento (25%) de los afiliados con derecho a voto. En caso de negativa del Presidente, la citación podrán efectuarla cuatro (4) miembros del Directorio, el Síndico, o un número de afiliados no inferior al porcentaje indicado.

La Asamblea Extraordinaria deberá ser citada dentro de los sesenta (60) días de decidida o solicitada su convocatoria y deberá reunirse dentro de los sesenta (60) días de convocada.

La negativa injustificada del Presidente a citar una Asamblea Extraordinaria importará falta grave en el desempeño del cargo y su conducta será analizada en esa Asamblea.

Artículo 61.- La Asamblea deberá citarse con una anticipación mínima de diez (10) días, mediante una publicación en el Boletín Oficial y por lo menos dos (2) en un diario de circulación provincial.

Al efectuarse la primera publicación, deberá estar a disposición de los afiliados la nómina de los asuntos a tratar y, en casos de reuniones ordinarias, la memoria del ejercicio anterior.

Artículo 62.- La Asamblea adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de los presentes. En caso en que, habiendo más de dos (2) mociones, ninguna logre la mayoría indicada, deberán votarse nuevamente las dos (2) que hubieran obtenido mayor cantidad de sufragios.

Para tratar y decidir sobre asuntos no previstos específicamente en el orden del día, será necesaria la mayoría absoluta del total de los afiliados con derecho a voto.

El Presidente de la Asamblea sólo puede votar en caso de empate.

Artículo 63.- Son atribuciones de la Asamblea:

- a) Elegir a los miembros titulares y suplentes del Directorio y de la Sindicatura y elegir, en caso de renuncia o vacancia, a quien o quienes han de cubrir el resto del mandato;
- b) aprobar o rechazar la memoria y balance del ejercicio anterior y el presupuesto de gastos y cálculo de recursos del nuevo ejercicio, que presente el Directorio;
- c) decidir la venta o gravamen de inmuebles de la Caja, con ajuste a lo establecido en el inciso g) del artículo 68;
- d) aceptar, rechazar o modificar las resoluciones normativas que dicte el Directorio en los supuestos previstos por esta ley;
- e) sancionar o remover al Directorio y/o a la Sindicatura;
- f) expedirse sobre los asuntos previstos en las convocatorias y resolver en su caso; y
- g) fijar la fecha y el plazo para el ingreso del Aporte Especial Anual a que se refiere el último párrafo del artículo 38.

DIRECTORIO

Artículo 64.- El Directorio tiene a su cargo el gobierno y la administración de la Caja;

se integra con siete (7) Directores Titulares. Se designarán seis (6) Directores Suplentes para reemplazar a los titulares, en los casos del artículo 66.

El Directorio elegirá un Presidente y un Vicepresidente entre los Directores Titulares.

El Vicepresidente reemplazará al Presidente y los Directores Titulares serán reemplazados por los Directores Suplentes en casos de renuncia, ausencia o vacancia.

Para la elección del Directorio se presentarán listas con siete (7) candidatos para Directores Titulares, y seis (6) candidatos para Directores Suplentes. El orden dado en la lista a los suplentes será el orden de subrogación. Dos (2) de los titulares del Directorio deberán tener su domicilio en la Segunda Circunscripción Judicial.

Se votará por lista completa, sin tenerse en cuenta las tachas. A los fines de la elección se designará una junta escrutadora, integrada por tres (3) afiliados con derecho a voto, la que oficializará las listas que se presenten, controlará el acto eleccionario, realizará el escrutinio y proclamará los electos.

El cargo de titular o suplente del Directorio es honorario e incompatible con el de titular o suplente del Consejo Directivo del Colegio de Abogados y Procuradores.

Los titulares y suplentes del Directorio durarán cuatro años en sus funciones y son reelegibles.

Artículo 65.- Podrán integrar el Directorio, como titulares o suplentes, los afiliados que:

- a) Tengan sus domicilios real y profesional en la Provincia;
- b) hayan ejercido su profesión en la Provincia por un período no menor de cinco (5) años inmediatamente anteriores a su elección;
- c) no se encuentren privados del derecho a voto por sanción disciplinaria;
- d) no registren deuda exigible.

La pérdida de cualquiera de los requisitos enunciados, podrá determinar la caducidad del mandato. En el caso del inciso a), cuando cese en el ejercicio de la profesión; en el caso del inciso d), cuando la deuda no se cancele en el plazo legal.

Artículo 66.- En casos de ausencia, impedimento o vacancia del cargo, los directores serán reemplazados por el suplente que corresponda, en forma automática.

Los suplentes podrán participar con voz pero sin voto, en las reuniones del Directorio.

Artículo 67.- El Directorio celebrará reuniones ordinarias, en la forma y fecha que determine. La ausencia injustificada en el año, de cualquiera de los integrantes a más de tres (3) reuniones consecutivas o a más de cinco (5) alternadas, autorizará al Directorio a disponer su sustitución definitiva por el suplente.

El Directorio deberá reunirse, en sesiones extraordinarias, a pedido de cualesquiera de sus integrantes o del Síndico. La citación a estas sesiones deberá hacerlas el interesado, en forma personal y con anticipación no menor a cuarenta y ocho (48) horas.

El Directorio podrá sesionar con la presencia de cuatro (4) miembros y adoptará sus decisiones por mayoría.

Artículo 68.- Son funciones del Directorio, además de las previstas específicamente en esta ley:

- a) Administrar, invertir y disponer de los bienes de la Caja, con ajuste a las disposiciones de esta ley;
- b) proyectar el presupuesto de gastos y el cálculo de recursos de la Caja, con veni-

miento al 31 de Diciembre de cada año, fecha a la que confeccionará la correspondiente memoria y balance del ejercicio vencido;

c) dictar, con vigencia provisoria, las resoluciones normativas que esta ley prevé, las que deberán ser consideradas por la Asamblea a los fines de lo previsto por el inciso d) del artículo 63;

d) conceder o rechazar los beneficios instituidos en los artículos 7°, 8° y 9° y modificar, suspender o cancelar los beneficios otorgados; las solicitudes de beneficios instituidos en los incisos b) y c) del artículo 8° deberán ser resueltas dentro de los cinco (5) días de su presentación;

e) modificar el porcentaje mínimo que establece el segundo párrafo del artículo 12;

f) proporcionar los documentos e informes que el Síndico le requiera;

g) disponer la compra de inmuebles y la venta de aquellos adquiridos con destino a inversión; la compra o venta de bienes muebles; y la locación de bienes muebles o inmuebles. La aprobación de la venta de inmuebles en los supuestos de este inciso deberá efectuarse por unanimidad y con conformidad del Síndico;

h) resolver los recursos administrativos previstos en el artículo 71;

i) crear, modificar, suspender o cancelar beneficios de carácter general dentro de los rubros previstos en el artículo 9° inciso b);

j) sancionar a los afiliados, jubilados y pensionados;

k) convocar las asambleas y redactar el orden del día;

l) reclamar y percibir los créditos de la Caja y representarla en procesos judiciales, por intermedio de cualquiera de sus integrantes o de los mandatarios que designe para tal fin;

m) disponer la compensación de los créditos que los afiliados y jubilados tengan para percibir de la Caja, con deudas que por cualquier concepto mantuvieran con ella;

n) aceptar las renunciaciones de los miembros del Directorio y de la Sindicatura y disponer la caducidad de sus mandatos en los supuestos del artículo 65 – último párrafo - así como cuando el miembro pierda la condición de afiliado;

o) hacer o encomendar trabajos de investigación y de estudios relacionados con la seguridad social para los abogados y procuradores y con los temas vinculados con el ejercicio de la profesión;

p) otorgar aportes especiales al Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de La Pampa para el cumplimiento de sus fines, en la oportunidad y en la medida que estimara conveniente, con conformidad del Síndico;

q) interpretar, reglamentar y hacer cumplir las resoluciones que dicte la Asamblea;

r) en general, resolver todas las cuestiones acordes con sus funciones.

La resolución que disponga modificación, suspensión o cancelación de beneficios otorgados o la denegatoria de los que se soliciten, deberá ser fundada.

El Directorio deberá incluir en el orden del día de Asambleas Ordinarias, los temas que se presenten hasta el 15 de Marzo de cada año con pedido firmado de por lo menos el diez por ciento (10%) de los afiliados con derecho a voto.

Artículo 69.- El Presidente del Directorio representa a la Caja y tiene las siguientes funciones, sin perjuicio de las que le delegue o asigne el Directorio:

a) Citar las asambleas y presidirlas, salvo que los asambleístas designen otro afiliado con derecho a voto;

b) reclamar y percibir los créditos que correspondan a la Caja;

- c) conceder o rechazar los beneficios cuya resolución le delegue el Directorio y disponer el pago de beneficios y reintegro de sumas ingresadas en exceso o por error;
- d) tramitar gratuitamente: la sucesión de afiliados y jubilados; y a pedido de éstos, la de sus ascendientes, descendientes o cónyuge. En todos los supuestos podrá delegar esta gestión;
- e) nombrar, contratar, sancionar, remover y conceder licencias al personal administrativo;
- f) ejecutar las compensaciones de créditos y deudas resueltas por el Directorio;
- g) librar la boleta de deuda a que se refiere el artículo 85;
- h) hacer cumplir las resoluciones que dicte el Directorio;
- i) en general, resolver todas las cuestiones acordes con sus funciones.

SINDICO

Artículo 70.- Podrán ser designados Síndico titular o suplente los afiliados que reúnan los requisitos para integrar el Directorio.

El Síndico titular y el suplente serán elegidos y actuarán en la misma oportunidad, forma y condiciones que los miembros titulares y suplentes del Directorio.

Son funciones del Síndico:

- a) Informar a la Asamblea sobre la memoria y balance del ejercicio vencido, aconsejando su aprobación o rechazo;
- b) concurrir a las Asambleas;
- c) concurrir a las reuniones extraordinarias del Directorio por él convocadas y a las reuniones para las que sea citado;
- d) revisar y controlar la contabilidad de la Caja.

El cargo de Síndico titular o suplente es honorario e incompatible con el de titular o suplente del Consejo Directivo del Colegio de Abogados y Procuradores.

Para la elección del Síndico se presentarán un candidato para titular y uno para suplente, en la misma lista en que se postulen los candidatos para Directores.

El Síndico suplente reemplazará al titular y, en su caso, cubrirá el cargo hasta la finalización del mandato.

RECURSOS

Artículo 71.- Las resoluciones del Presidente serán recurribles por vía de apelación ante el Directorio, dentro de los cinco (5) días de notificadas.

Las resoluciones del Directorio y de la Asamblea podrán recurrirse ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial, dentro de los diez (10) días de su notificación. Previo a resolver, la Cámara correrá traslado de las actuaciones a la Caja, por el término de cinco (5) días.

El procedimiento ante la Justicia será el que determine la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial de acuerdo con la naturaleza del caso.

SANCIONES

Artículo 72.- La inobservancia por parte del afiliado, jubilado o pensionado, de las obli-

gaciones establecidas en esta Ley o de las que le imponga la Caja, podrá dar lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) multa;
- c) suspensión en el goce de beneficios;
- d) suspensión de los derechos que le acuerda esta Ley.

Estas sanciones pueden ser concurrentes y sin perjuicio de la remisión de las correspondientes actuaciones al Tribunal de Etica y Disciplina del Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de La Pampa.

En casos de extrema gravedad o de actitudes que puedan dar origen a menoscabo en los bienes materiales de la Caja o que importen desprestigiar a la Institución o sus autoridades, el Directorio podrá solicitar al Tribunal de Etica del Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de La Pampa, como sanción accesoria, la suspensión del afiliado en la matrícula.

Artículo_73.- A los fines de lo establecido en el artículo anterior, se considerarán especialmente como faltas punibles:

- a) No suministrar las informaciones requeridas por la Caja;
- b) no efectuar los aportes establecidos que sean a su cargo y no gestionar las contribuciones de los terceros que vincule en virtud de su actividad profesional, en las oportunidades que esta ley prevé;
- c) ser renuente a contestar las solicitudes que le efectúe la Caja, en los casos en que hubieran quedado pendientes aportes y contribuciones, por aplicación del sistema de ingreso que establece esta ley;
- d) no cumplir la obligación que establece el artículo 101.

Artículo_74.- Para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 72, deberá efectuarse previamente una actuación sumarial, en la que se asegure el ejercicio del derecho de defensa.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 75.- La Caja es parte en todos los procesos judiciales, inclusive en los incidentes, que tramiten ante la Justicia y podrá subrogar al profesional a fin de peticionar todas las medidas conducentes al resguardo y cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, pudiendo igualmente impugnar competencias.

No habiendo plazo particular, los aportes y contribuciones liquidados por la Caja deberán ingresarse dentro de los sesenta (60) días de su determinación.

Artículo 76.- En los exhortos, oficios y todo otro trámite que se diligencien en la Provincia, el Juez requerido será el único competente para regular los honorarios de los profesionales intervinientes en su diligenciamiento.

Artículo 77.- Para los plazos establecidos en esta ley sólo se computarán días hábiles judiciales. La Caja tiene cinco (5) días de plazo para contestar vistas y traslados.

Las determinaciones de aportes y contribuciones sólo serán recurribles ante el Directorio.

Artículo 78.- No existirá limitación por el monto en cuestión, en cuanto a la procedencia de los Recursos Extraordinarios en los que la Caja sea parte.

Artículo 79.- Como obligación inherente a la condición de afiliado, cuando intervenga representando a la parte actora, éste deberá gestionar la percepción de la contribución a cargo de las partes. En los casos que la contribución hubiera quedado pendiente, por la aplicación del sistema de ingreso que establece esta ley, la misma deberá ser incluida en la planilla respectiva.

Artículo 80.- En los casos de evasión del pago de aportes y de contribuciones, por no haberse ingresado los mismos al iniciarse el proceso o incidente, al ampliarse el monto de la demanda o al contestar la demanda en caso de reconvención, se adicionarán los intereses calculados desde la fecha en que debieron ser ingresados, a cuyo fin se aplicará la tasa de uso judicial.

En los casos de aportes y contribuciones cuyo ingreso hubiera sido diferido por el sistema que establece esta ley y no hubieran sido ingresados en las oportunidades en ella establecidas, se aplicará la tasa de uso judicial por la mora, desde la fecha en que ésta se produzca.

Artículo 81.- En las sucesiones, exhortos, oficios y todo trámite tendiente a registrar transmisiones por causa de muerte, los sucesores deberán constituir domicilio especial en la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado, a los fines de las incidencias o de los incidentes que se originen con motivo de la regulación de honorarios. No cumplimentado este requisito en las sucesiones, se considerará constituido el domicilio en los estrados del juzgado. En los demás trámites deberá intimarse a los hereñeros por el plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento, en el domicilio real o en el domicilio procesal constituido en el principal, mediante cédula o telegrama colacionado.

Artículo 82.- Derogado por Artículo 30 de la Ley 3056.

Artículo 83.- La prescripción de los créditos por aportes y contribuciones operará a los diez (10) años contados desde que la Caja tomó conocimiento de la existencia del proceso.

Las deudas por aporte mínimo anual y por aportes al Fondo Solidario para Otras Coberturas prescriben a los diez (10) años contados desde su vencimiento. Los años con aportes prescriptos no se computarán, excepto que la deuda se cancele de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º, con más los gastos en que hubiera incurrido la Caja en la gestión de cobro.

Artículo 84.- La contribución a cargo de las partes establecida en esta ley se considerará, en su caso, accesoria de las costas. En los casos en que el ingreso de la contribución a cargo de las partes hubiera sido diferido por el sistema que establece esta ley y en la sentencia se fijaran costas por su orden, la contribución pendiente deberá ser ingresada por la actora y la demandada en partes iguales.

Cuando el ingreso de la contribución a cargo de las partes hubiera sido diferido por el sistema que establece esta ley, la condena en costas no libera a la parte actora de su obli-

gación de ingresar la contribución a cargo de las partes, salvo cuando no hubiera pagado los honorarios del profesional que la representa.

Artículo 85.- Vencidos los plazos que establece esta ley, las deudas por aportes y contribuciones entrarán automáticamente en mora, siendo exigibles por el procedimiento de las Ejecuciones Especiales que fija el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, siendo título ejecutivo suficiente la Boleta de Deuda que a tal fin se libraré.

Artículo 86.- Los problemas que pudieran originarse por aplicación de las normas de esta ley, así como los que se originen en relación con las disposiciones anteriores, serán resueltos por la Caja.

Artículo 87.- El aporte jubilatorio del primer año del afiliado que se inicie en el ejercicio de la profesión, será proporcional al lapso desde la fecha de su afiliación hasta el 31 de Diciembre de ese año, con ajuste a lo dispuesto en el artículo 17.

Artículo 88.- En los casos de afiliados que no alcanzaran a cubrir el aporte mínimo anual, hubieran agotado el excedente de aportes imputado en la Cuenta Especial y registraran exceso de aportes en su Cuenta General, la Caja procederá de oficio a la imputación de éstos hasta completarlo.

Artículo 89.- La habilitación profesional para ejercer la profesión presupone ejercicio de la misma. El profesional que no ejerza la profesión y desee eximirse del aporte mínimo anual, deberá cancelar la habilitación profesional y efectuar el pago de los aportes por los períodos devengados hasta la cancelación.

Los profesionales que no cumplan con los requisitos del artículo 5° incisos a) y b), quedarán automáticamente dados de baja y, en el supuesto que recomenzaran en el ejercicio de la profesión, deberán reafiliarse, siendo de aplicación la legislación vigente a ese momento.

Los profesionales que ejerzan cargos públicos no electivos en la Provincia, incompatibles con el ejercicio de la profesión, quedarán automáticamente dados de baja y, en el caso que recomenzaran en el ejercicio de la profesión, deberán reafiliarse, siendo de aplicación en este supuesto, la legislación vigente a ese momento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105 incisos a) ó b), en su caso, respecto de su afiliación anterior.

Artículo 90.- No estarán obligatoriamente comprendidos en este sistema previsional los profesionales que mantengan su habilitación profesional por exigencia de su función o empleo estatal, siempre que no tengan derecho a la percepción de honorarios y no ejerzan la profesión en forma privada.

Artículo 91.- Podrá eximirse de completar el aporte mínimo anual el afiliado que en todo el año no hubiera tenido domicilio real en la Provincia. En caso de cambio de domicilio dentro del año, la eximición será proporcional.

Podrán computarse, a los fines jubilatorios, hasta un máximo de tres (3) años continuos o discontinuos sin cumplir con el requisito del ejercicio profesional; y hasta un máximo de ocho (8) años cuando el afiliado ejerza un cargo electivo incompatible con el ejercicio de la profesión.

A tal fin, el aporte y el cómputo se efectuará a la categoría C y el plazo de vencimiento del pago será hasta el 15 de Marzo del año siguiente de cada año que se compute.

Artículo 92.- Exclusivamente a los fines de la jubilación ordinaria y durante todo el lapso exigido para su concesión, en casos de enfermedad, embarazo o accidente del afiliado, que impidan la actividad profesional, podrán computarse hasta dos (2) años sin completar el aporte mínimo anual. Otros supuestos análogos podrán ser contemplados por el Directorio.

La solicitud y la acreditación de la causal deberá efectuarse mientras subsista la inhabilidad, en situación que permita el control de los hechos. La Caja podrá disponer las comprobaciones necesarias y podrá designar de oficio, a tal efecto, un perito médico.

El tiempo transcurrido en tales condiciones se computará como sin aportes a la categoría C.

Artículo 93.- A los afiliados que ejerzan un cargo electivo incompatible con el ejercicio de la profesión, se les exigirá el cumplimiento de las obligaciones hasta el momento de entrar en incompatibilidad y desde el día en que ésta cese, y por el lapso de la misma se considerarán suspendidos los derechos y obligaciones, los que serán reasumidos desde el momento del cese de la incompatibilidad, excepto el derecho a la jubilación y a la pensión siempre que se efectuaran los aportes.

El plazo, a solicitud expresa del interesado, podrá extenderse hasta tres (3) meses anteriores y hasta tres (3) meses posteriores al período de incompatibilidad.

Los aportes que eventualmente puedan realizarse por la actividad anterior, cubiertas las deudas, se imputarán de acuerdo con la norma del artículo 15.

Artículo 94.- La Caja dispondrá de oficio la suspensión del beneficio previsional correspondiente y accionará por el reintegro de las sumas percibidas indebidamente mediante el procedimiento establecido en el artículo 85, inclusive las correspondientes a las otras coberturas, cuando:

- a) El beneficiario de jubilación ordinaria estuviera incluido en los casos de incompatibilidad previstos en el artículo 22 y no hubiera solicitado la suspensión del beneficio;
- b) se hubiera extinguido el derecho a la jubilación por invalidez por el cese de la incapacidad del beneficiario y el mismo no hubiera solicitado la cancelación del beneficio;
- c) se hubiera extinguido el derecho a pensión, en virtud de las disposiciones del artículo 27 y no se hubiera solicitado la cancelación del beneficio.

Artículo 95.- La Caja dispondrá de oficio la suspensión de cualquier beneficio cuando advierta que existió fraude en la acreditación de los requisitos para acceder al mismo y accionará por el reintegro de las sumas percibidas indebidamente mediante el procedimiento establecido en el artículo 85, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder.

Artículo 96.- DEROGADO. Artículo 1° - Ley 2.538

Artículo 97.- Hasta el 31 de Diciembre del año 2000, los afiliados podrán solicitar que los años del período 1975 a 1987 que registren computados a un porcentaje de la Categoría C por aplicación del artículo 80 de la Ley 1026, sean elevados al cien por ciento

(100%) de la Categoría C, ingresando el porcentaje de aporte faltante a su valor técnico actuarial.

Igual solicitud podrán realizar los afiliados que registren años no computados en dicho lapso por no haber cumplido el requisito de ejercicio profesional mínimo que establecía la ley vigente en dicho período, ingresando el aporte a su valor técnico actuarial.

En ambos casos, el ingreso del aporte se podrá efectuar hasta en tres cuotas anuales con vencimiento el 15 de Marzo de cada año comenzando en el 2001.

Para acceder a este beneficio será requisito indispensable que el afiliado no registre deuda por aporte mínimo anual.

Artículo 98.- A los fines de equilibrar el sistema; corregir y prevenir situaciones injustas por prestaciones previsionales otorgadas o a otorgarse sin que se hubieran realizado los aportes o que los realizados fueran insuficientes; y complementar el marco de equilibrio implícito en esta ley, a su entrada en vigencia, de la Cuenta General de cada afiliado se determinará el saldo neto de los aportes por él realizados.

A los fines de calcular el saldo neto, al total de los aportes realizados por el afiliado se restará:

a) los cargos por aporte jubilatorio, en función de la categoría en la que computó cada año, excepto los correspondientes a años adeudados por el afiliado;

b) los cargos por los beneficios de Obra Social, Subsidio por Escolaridad y Seguro de Vida.

En caso de resultar saldo neto negativo, el afiliado podrá integrar el aporte faltante, en tantas cuotas anuales como años le faltaran para jubilarse, con ajuste a lo dispuesto en el artículo 99.

En todos los casos, la cuota anual resultante no podrá ser superior al aporte anual correspondiente a la Categoría C, ni inferior al cincuenta por ciento (50%) del mismo.

La cuota anual resultante deberá ser ingresada hasta el 15 de Marzo de cada año, venciendo la primera en el año 2001.

En caso que el plazo de cancelación se extendiera hasta incluir períodos de pasividad del afiliado o a la pensión, el faltante se cancelará con una suma mensual equivalente al veinte por ciento (20%) del haber previsional que se descontará del mismo por el lapso que corresponda hasta su total cancelación.

Los excedentes de aportes que el afiliado genere en virtud de su ejercicio profesional durante el año 2000 serán imputados al saldo neto negativo.

A los jubilados y pensionados, excepto los alcanzados por el aporte establecido en el artículo 80 de la ley 1026, se les efectuará la determinación del saldo neto de su Cuenta General a la fecha de otorgamiento del beneficio previsional, mediante el procedimiento del párrafo segundo de este artículo. En caso de resultar un saldo neto negativo, la Caja procederá a notificar al jubilado o pensionado tal situación y, a partir del día 1° de Julio del año 2000, procederá a descontar un aporte mensual equivalente al veinte por ciento (20%) del haber previsional por el lapso que corresponda hasta su total cancelación.

Los cargos por aportes jubilatorios adeudados no podrán ser cancelados mediante el sistema de pago establecido en este artículo y el siguiente sino con ajuste a lo dispuesto en los artículos 6°, 13 y 85.

Artículo 99.- El afiliado tendrá plazo hasta el día 31 de Diciembre del año 2000 para comunicar a la Caja su intención de ser incluido en el sistema de pago que prevé el artículo anterior.

A la misma fecha y a los fines de la reducción total o parcial del saldo neto negativo que surja de la aplicación del artículo anterior, el afiliado podrá optar por solicitar la reducción de la categoría jubilatoria en la que registre computados los años del período 1° de Enero de 1975 al 31 de Diciembre de 1987, disminuyendo la deuda por la diferencia de los cargos de aporte jubilatorio resultantes de tal reducción.

Vencido el plazo establecido en este artículo, la Caja procederá de oficio a la reducción de las categorías e informará al afiliado el nuevo saldo negativo, si lo hubiera, el que deberá ser cancelado según lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 100.- Al afiliado que registre servicios sucesivos o simultáneos en sistemas comprendidos en un convenio de reciprocidad jubilatoria, se le otorgará la prestación previsional con ajuste a los términos del convenio vigente a ese momento, aunque en el régimen de esta ley cumpla la totalidad de los requisitos para obtener el beneficio de que se trate.

En todos los casos, los requisitos mínimos a considerar para la aplicación de un convenio de reciprocidad jubilatoria serán los establecidos en general en la ley vigente al momento del pedido del beneficio, sin que sean de aplicación las normas excepcionales establecidas en los artículos 89 tercer párrafo y 105 de esta ley.

Los períodos de carencia establecidos en esta ley también deberán cumplirse cuando esta Caja sea otorgante de beneficio de jubilación por invalidez o pensión por aplicación de un convenio de reciprocidad jubilatoria.

La Caja podrá suscribir convenios de reciprocidad jubilatoria.

Artículo 101.- Los profesionales que se afilien a partir de la vigencia de esta ley, deberán acreditar su situación previsional. A tal fin, deberán presentar declaración jurada de todos y cada uno de los regímenes de previsión social en que hubieran estado o debido estar inscriptos y adjuntar la certificación de servicios, aportes y contribuciones correspondiente, en su caso.

Artículo 102.- Las resoluciones normativas previstas en esta ley serán dictadas por el Directorio con vigencia provisoria, debiendo ser consideradas por la primer Asamblea Ordinaria que se reúna.

Artículo 103.- En los casos de reafiliación por desafiliación o por la baja automática prevista en el artículo 89, será de aplicación la legislación vigente a ese momento, debiendo cumplirse nuevamente los períodos de carencia que la misma establezca para cada beneficio.

Artículo 104.- Los ajustes que se produzcan en los haberes de las prestaciones previsionales deberán estar avalados por un Estudio Actuarial, que permita establecerlos con carácter general y permanente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 105.- El requisito referido a cantidad de años ejercicio profesional será:

a) de veinticinco (25) años, para los afiliados entre el 1° de Enero de 1975 y el 31 de Diciembre de 1987;

b) de treinta y cinco (35) años, para los afiliados entre el 1° de Enero de 1988 y la fecha de entrada en vigencia de esta ley;

c) los requisitos de años de ejercicio profesional establecidos en los incisos precedentes se reducirán a veinte (20) años y treinta (30) años, respectivamente, en caso que el afiliado hubiera alcanzado los sesenta y cinco (65) años de edad.

Artículo 106.- Los afiliados con anterioridad a la vigencia de esta ley, que hubieran superado los períodos de carencia que se establecen para cada beneficio, estarán eximidos de cumplir con el requisito de acreditar su estado de salud establecido en el artículo 4°.

Artículo 107.- A los fines de los dispuesto en el artículo 101, los afiliados con anterioridad a la vigencia de esta ley, deberán acreditar su situación previsional hasta el día 31 de Diciembre del año 2.000. Los afiliados que, a dicha fecha, no hubieran cumplimentado la acreditación indicada, serán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 72.

Artículo 108.- Derógase la Ley N° 1026.

Artículo 109.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Decreto N° 1812/99

Santa Rosa, 7 DIC 1999.

Por Tanto:

Téngase por LEY de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

Decreto N° 1812/99

Dr. Rubén Hugo MARÍN, Gobernador de La Pampa. C.P.N. Ernesto Osvaldo FRANCO, Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos. Dr. Heriberto Eloy MEDIZA, Ministro de Gobierno y Justicia.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO: 7 DIC 1999.

Registrada la presente Ley, bajo el número UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO (1.861).-

Dr. Pablo Luis LANGLOIS, Abogado. Asesor Letrado de Gobierno de la Provincia de La Pampa.

Subsecretaría de Medios de Comunicación
Dirección de Prensa
División Boletín Oficial, 23 de Diciembre 1999
JAVIER ALEJANDRO URBAN
Director de Prensa
Imprenta Oficial

LEY Nº 2667- SOBRE LA INTEGRACIÓN DE PROFESIONALES JUBILADOS EN LAS ASAMBLEAS, DIRECTORIOS Y SINDICATURAS DE LAS CAJAS PREVISIONALES DE LA PAMPA.-

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- A los fines de la integración y participación en sus respectivas Asambleas, Directorios y Sindicaturas de la Caja Forense de La Pampa, de la Caja de Previsión Médica y de la Caja de Previsión Profesional de La Pampa, los profesionales jubilados por las mismas, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los afiliados, excepto en cuanto se refieran al derecho a voto en relación a los requisitos del ejercicio profesional y del domicilio profesional, en cuyo caso dichos requisitos se le exigirán cumplidos a la fecha del otorgamiento del beneficio jubilatorio.

Artículo 2º.- A los fines de la integración de Directorios y Sindicaturas, por jubilados por incapacidad psíquica o psicofísica, deberá presentarse junto con la lista que éstos integren, certificación médica sobre aptitudes del candidato para cumplir las funciones para las que se postule.

Artículo 3º.- La Asamblea de cada institución, en ejercicio de la facultad de dictar resoluciones normativas que les confieran las respectivas leyes orgánicas, adecuarán las disposiciones de su competencia para facilitar la operatividad de esta Ley, estableciendo la cantidad o porcentaje de jubilados que podrán integrar las Asambleas, Directorios y Sindicaturas; como así también los mecanismos necesarios para que se computen, conjuntamente afiliados y jubilados, para el cálculo de la fracción mínima para convocar, para sesionar, para establecer el quórum y para ejercer derechos en las Asambleas y Directorios.

Artículo 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los cinco días del mes de julio de dos mil doce.

Prof. Norma Haydeé DURANGO, Vice gobernadora de La Pampa Presidenta Cámara de Diputados Provincia de La Pampa – Dra. Varinia Lis MARÍN, Secretaria Legislativa Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.-

EXPEDIENTE Nº 8009/12

SANTA ROSA, 20 de Julio de 2012

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia; Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO Nº 613/12

C.P.N. Oscar Mario JORGE, Gobernador de La PAMPA – Dr. César Ignacio RODRÍGUEZ, Ministro de Gobierno,

Justicia y Seguridad – Dr. Mario Omar GONZÁLEZ, Ministro de Salud – Dr. Abelardo Mario FERRÁN, Ministro de la Producción, C.P.N. Sergio VILO, Ministro de Hacienda y Finanzas – Ing. Jorge Víctor I. VARELA, Ministro de Obras y Servicios Públicos

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN: 20 de Julio de 2012

Registrada la presente Ley, bajo el número DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA y SIETE (2.667).

RAUL EDUARDO ORTIZ, Secretario General de la Gobernación.-

CÓDIGO DE ÉTICA Y DISCIPLINA

Normas de Ética Profesional (Secciones Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta)

Abogado

Profesional liberal habilitado por la Ley en atención a sus conocimientos jurídicos, que se encarga de la defensa y representación judicial y extrajudicial de las personas que se encuentran en dificultades en su esfera jurídica. Para el ejercicio es necesario, además de poseer el correspondiente título universitario, estar inscripto en un Colegio de Abogados. El abogado recibe, como remuneración por sus servicios, los denominados honorarios, acreditados en la minuta correspondiente. Sin embargo, no es la contraprestación económica por sí misma lo que lo liga con su cliente, mandante o representado, sino la aceptación del caso; en cuanto se hace cargo de un asunto (haya percibido o no, a modo de adelanto para los primeros gastos, la provisión de fondos), nace su deber de fidelidad para con su cliente; éste supone, como mínimo, que no puede asesorar, ni mucho menos representar, a la parte contraria sin consentimiento de su mandante como tampoco puede, sin la debida autorización del cliente, revelar secretos que éste le haya confiado. El vínculo entre ellos es tan fuerte que ni siquiera puede romperlo un mandato judicial por el que se exija declaración al abogado en asuntos sobre los que haya defendido, representado o asesorado a su cliente. (Sin.: Letrado, jurista.)

Normas de Ética Profesional

Sección Primera

Sección Segunda

Sección Tercera

Sección Cuarta

Sección Quinta

Ley Nº 456

Modificatoria de los Artículos Nº 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62 del Decreto Ley Nº 3/62

Normas de Ética Profesional

El artículo 25, inc. 8º, de la ley 51 77 y el artículo 32, inc. b) del decreto Nº 5410/49, imponen al Colegio de Abogados de la Provincia la obligación de dictar Normas de Ética para los abogados.

Una Comisión Especial constituida por los doctores Sixto F. Ricci, presidente del Colegio de Abogados del Departamento Judicial del Sudoeste, y Santiago Cenoz, Presidente del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de la Costa Sud, tuvo a su cargo la redacción del proyecto.

Con gran conciencia y sin apresuramientos fue estudiado por el Consejo Superior, pasado dos veces en consulta a los Colegios Departamentales, tratado en última revisión el 25 de febrero de 1954, y sancionado en esa oportunidad. Las modificaciones que se introdujeron al proyecto no afectaron su valor originario.

Las siguientes Normas de Ética se hallan en vigencia desde el 1º de agosto de 1954.

Advertencia:

Las referencias puestas al final de cada artículo corresponden, salvo tres o cuatro excepcionales remisiones a Cressonières, Calvento y la ley reglamentaria de la profesión de escri-

bano en la Provincia, a los cuatro ordenamientos siguientes:

a) Reglas de Ética adoptadas por la Asociación del Foro de Nueva York en su 32° Congreso Anual celebrado en Búfalo en enero de 1909, difundidas en el país por traducción del doctor O. Rodríguez Saráchaga y publicadas por el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires en 1919 (se las designa con las abreviaturas de N.Y).

b) Normas de Ética Profesional del Abogado, proyectadas por el doctor J. M. González Sabathí y sancionadas por la Federación Argentina de Colegios de Abogados el 26 de mayo de 1932 (se las designa con la abreviatura Fed.).

c) Anteproyecto de Código de Ética y Decoro del Abogado, de la Federación Argentina de Colegios de Escribanos, con tres secciones de numeración independiente. Normas de Ética, Normas de Decoro y Deberes Particulares (que se designan con la abreviatura general del Proyec. Fed. y los agregados especiales Et., Dec., y Deb. Part., respectivamente).

d) El Proyecto de Código Unificado de Ética Profesional, aprobado en la Quinta Conferencia Interamericana de Abogados, realizada en Lima en 1947, y recomendado por la Sexta Conferencia celebrada en Detroit, Michigan, en 1949, para la preparación de códigos uniformes para las asociaciones afiliadas. Se basa en el anteproyecto formulado por la Barra Mejicana (se la designa con la abreviatura Unif.).

Sección Primera

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1° ESENCIA DEL DEBER PROFESIONAL. CONDUCTA DEL ABOGADO.

El abogado debe tener presente que es un servidor de la justicia y un colaborador de su administración: que su conducta ha de estar caracterizada por la probidad y la lealtad, y por el desempeño con dignidad de su ministerio; y que la esencia de su deber profesional es consagrarse enteramente a los intereses de su cliente, y poner en la defensa de los derechos del mismo su celo, saber y habilidad, siempre con estricta sujeción a las normas morales.

La conducta profesional supone, a la vez, buen concepto público de la privada del abogado. (Unif. I; Fed. 1 y 4; N.Y. 15)

ARTÍCULO 2°

DEFENSA DEL HONOR PROFESIONAL.

El abogado debe mantener el honor y la dignidad profesional. No solamente es un derecho, sino un deber, combatir por todos los medios lícitos, la conducta moralmente censurable de jueces y colegas y denunciarla a las autoridades competentes o a los Colegios de Abogados.

(Unif. 2; Fed. 45; N.Y. 29; Proyec. Fed. 3. Deb. Part.)

ARTÍCULO 3°

INDEPENDENCIA.

El abogado debe guardar celosamente su independencia frente a los clientes, los poderes públicos, los magistrados y demás autoridades ante las cuales ejerza habitualmente: y en el cumplimiento de su cometido profesional, debe actuar con independencia de toda situación de interés que no sea coincidente con el interés de la justicia y con el de la libre defensa de su cliente: si así no pudiera conducirse debe rehusar su intervención.

(Fed. I; N.Y. 32)

ARTÍCULO 4°

DESINTERÉS.

El espíritu de lucro es extraño fundamentalmente a la actividad de la abogacía. El abogado, aunque debe defender su derecho a la digna retribución de su trabajo, debe tener presente que el provecho es sólo un accesorio del fin esencial de la profesión y no puede constituir decorosamente el móvil determinante de su ejercicio.

Dentro de la medida de sus posibilidades y con sujeción a la ley y a las presentes normas, el abogado debe prestar su asesoramiento a toda persona urgida o necesitada que se lo solicita, con abstracción de que sea o no posible la retribución. Le está impuesto en especial, como un deber inherente a la esencia de la profesión, defender gratuitamente a los pobres.

(Unif. 7 y 33; Fed. 3 y 6; N.Y. 4; Proyec. Fed. 5. Deb. Part.)

ARTÍCULO 5°

RESPETO A LA LEY.

Es deber primordial del abogado respetar y hacer respetar la ley y las autoridades legítimas.

(Fed. 4; Proyec. Fed. 1. Deb. Part.)

ARTÍCULO 6°

VERACIDAD Y BUENA FE.

La conducta del abogado debe estar garantizada por la veracidad y la buena fe. No ha de realizar o aconsejar actos fraudulentos, firmar o negar con falsedad, hacer citas inexactas o tendenciosas, ni realizar acto alguno que estorbe la buena y expedita administración de justicia o que importe engaño o traición a la confianza pública o privada.

Tampoco debe permitir ni silenciar las irregularidades en que incurran las personas que ejerzan funciones públicas o cargos privados.

(Unif. 3 y 4; Fed. 2; N. Y. 22 y 32; Proyec. Fed. 2 y 3, Et.)

ARTÍCULO 7°

ABUSOS DE PROCEDIMIENTO. PERJUICIOS INNECESARIOS.

El abogado debe abstenerse del empleo de recursos o medios que, aunque legales, importen una violación a las presentes normas y sean perjudiciales al normal desarrollo del procedimiento; de toda gestión puramente dilatoria que, sin ningún propósito justo de defensa, entorpezca dicho desarrollo; y de causar aflicciones o perjuicios innecesarios.

(Unif. 5; Fed. 12; N.Y. 30; Proyec. Fed. 9, Et.)

ARTÍCULO 8°

ACUSACIONES PENALES.

El abogado que tenga a su cargo una acusación criminal, ha de considerar que su deber primordial es conseguir que se haga justicia, y no obtener la condenación del acusado.

(Unif. 9; N.Y. S. 5)

ARTÍCULO 9°

CALIDAD DE LAS CAUSAS. DEFENSA DE ACUSADOS.

El abogado no debe abogar o aconsejar en causa manifiestamente inmoral, injusta o contra la disposición literal de la ley, sin perjuicio de asumir las defensas criminales con

abstracción de la propia opinión sobre la culpabilidad del acusado.

No puede aconsejar ni aceptar causa contraria a la validez de un acto jurídico, en cuya formación haya intervenido profesionalmente.

(Unif. 6; Fed. 19; N.Y. 31)

ARTÍCULO 10

ACEPTACIÓN O RECHAZO DE ASUNTOS.

Dentro de las normas del artículo precedente, el abogado tiene libertad para aceptar o rechazar los asuntos en que se solicite su patrocinio, sin necesidad de expresar los motivos de su resolución, salvo el caso de nombramiento judicial o del Colegio de Abogados, en que la declinación debe ser justificada. Cuando voluntaria o necesariamente manifieste los motivos de su resolución, debe hacerlo en forma de no causar agravio o perjuicio a la defensa cuyo patrocinio rehúsa.

Al resolver sobre la aceptación o rechazo, el abogado debe prescindir de su interés personal y cuidar que no influyan en su decisión el monto pecuniario del asunto, ni el poder o la fortuna del adversario. No debe aceptar asuntos en que haya de sostener tesis contrarias a sus convicciones, aunque, excepcionalmente, podrá aducir una tesis contraria a su opinión dejando claramente a salvo ésta, si aquella fuere ineludible por virtud de la ley o de la jurisprudencia aplicable. Debe, asimismo, abstenerse de intervenir, cuando no esté de acuerdo con el cliente en la forma de realizar la defensa, o cuando una circunstancia de parentesco, amistad u otra cualquiera, pudiera afectar su independencia. En suma, el abogado no debe hacerse cargo de un asunto sino cuando tenga libertad moral para dirigirlo o atenderlo.

(Unif. 6; Fed. 19; N.Y., 31)

ARTÍCULO 11

SECRETO PROFESIONAL. SU EXTENSIÓN Y ALCANCE.

El abogado debe guardar rigurosamente el secreto profesional.

I) La obligación de la reserva comprende las confidencias recibidas del cliente, las recibidas del adversario, las de los colegas, las que resulten de entrevistas para conciliar o realizar una transacción, y las hechas por terceros al abogado en razón de su ministerio. En la misma situación se encuentran los documentos confidenciales o íntimos entregados al abogado.

II) La obligación de guardar secreto es absoluta. El abogado no debe admitir que se le exima de ella por ninguna autoridad o persona, ni por los mismos confidentes. Ella da al abogado el derecho ante los jueces, de oponer el secreto profesional y de negarse a contestar preguntas que lo expongan a violarlo.

III) Ningún asunto relativo a un secreto que se le confíe con motivo de su profesión, puede ser aceptado por el abogado sin consentimiento previo del confidente.

(Unif. 10 y 11; Fed. 16 y 17, Proyec. Fed. 8 Et.)

ARTÍCULO 12

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE GUARDAR EL SECRETO PROFESIONAL.

I) La obligación del secreto profesional cede a las necesidades de la defensa personal del abogado, cuando es objeto de acusaciones por su cliente. Puede, entonces, revelar tan solo lo que sea indispensable para su defensa y exhibir los documentos que aquel le haya confiado.

II) Cuando un cliente comunica a su abogado la intención de cometer delito, la reserva de la confidencia queda librada a la conciencia del abogado, quien, en extremo ineludible, agotados otros medios, puede hacer las revelaciones necesarias para prevenir el acto delictuoso o proteger a las personas en peligro.

(Unif. 12; Fed. 18; Proyec. Fed. 8. Et.)

ARTÍCULO 13

INCITACIÓN A LITIGAR, AVENIMIENTOS Y TRANSACCIONES.

PASIONES DE LOS CLIENTES.

I) Es contrario a la dignidad del abogado, fomentar conflictos o pleitos. También lo sería ofrecer espontáneamente sus servicios o aconsejar oficiosamente con el objeto de procurarse un cliente o provocar se instaure un pleito, excepto los casos en que vínculos de parentesco o de íntima confianza lo justifiquen.

II) Es deber del abogado favorecer las posibilidades de avenimiento y conciliación o de una justa transacción. Tal deber es más imperioso en los conflictos de familia y en general entre parientes, en los cuales la intervención del abogado debe inspirarse en el propósito de allanar o suavizar las diferencias.

III) El abogado no debe estimular las pasiones de sus clientes y se abstendrá de compartirlas.

(Unif. 16; Fed. 21; Proyec. Fed. 7 Deb. Par.)

ARTÍCULO 14

CUIDADO Y HONOR DE LA RESPONSABILIDAD.

El abogado debe cuidar su responsabilidad y hacer honor a la misma.

I) No debe permitir que se usen sus servicios profesionales o su nombre, para facilitar o hacer posible el ejercicio de la profesión por quienes no están legalmente autorizados para ejercerla.

II) Afecta el decoro del abogado la firma de escritos en cuya preparación o redacción no ha intervenido.

III) No es aceptable que el abogado se exculpe de los errores y omisiones en que incurra en su actuación pretendiendo descargarlos en otras personas, ni de actos ilícitos atribuyéndolos a instrucciones del cliente.

IV) El abogado debe adelantarse a reconocer la responsabilidad derivada de su negligencia o actuación inexcusable, allanándose a resarcir los daños y perjuicios causados al cliente.

(Unif. 23 y 28; Fed. 13; Proyec. Fed. 6 y 8 Dec.)

ARTÍCULO 15

INCOMPATIBILIDADES.

I) El abogado debe respetar las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades de la profesión, absteniéndose de ejercerla cuando se encuentre en algunos de los casos previstos.

II) Debe evitar, en lo posible, la acumulación al ejercicio de la profesión de cargos o tareas susceptibles de comprometer su independencia, insumirle demasiado tiempo resultar inconciliable con el espíritu de la abogacía, tales como el ejercicio del comercio o la industria, las funciones públicas absorbentes y los empleos en dependencias que no requieran título de abogado.

III) Es recomendable que el abogado evite, en lo posible, los mandatos sin afinidad con la profesión, los depósitos de fondos y administraciones, y en general las gestiones que puedan dar lugar a acciones de responsabilidad y rendiciones de cuentas.

IV) El abogado legislador o político, debe caracterizarse por una cautela especial, preocupándose en todo momento de evitar que cualquier actitud o expresión suya pueda ser interpretada como tendiente a aprovechar su influencia política o su situación excepcional.

No aceptará designaciones de oficio que no se hagan por sorteo.

(Fed. 10, Cressoniéres. pág. 20 de la Traduc.)

ARTÍCULO 16

El abogado no debe procurarse clientela por medios incompatibles con la dignidad profesional ni recurrir directamente o por terceras personas o intermediarios remunerados, para obtener asuntos. Tampoco puede celebrar contratos de sociedad profesional con personas que no sean abogados o procuradores.

ARTÍCULO 17

ESTUDIO. DECORO EN LA ATENCIÓN DE LA CLIENTELA.

Debe estimarse que el estudio es indispensable para la debida actuación del abogado en el ejercicio de su profesión.

I) El abogado debe cumplir la obligación de tener Estudio, manteniendo dentro de la jurisdicción departamental una oficina digna de la calificación de tal. En ella debe concentrar la atención personal y predominante de sus asuntos y de los clientes, de modo que sirva para determinar el asiento principal de su actividad profesional. El mismo Estudio puede serlo de dos o más abogados, siempre que estén asociados o compartan actividad profesional, lo que se hará saber al respectivo Colegio.

II) El abogado que teniendo el asiento principal de su profesión fuera de la Provincia, actúe en ésta y no establezca y atienda el Estudio en las condiciones expresadas, debe fijarlo a los efectos de la ley y de la presente disposición en el Estudio de otro abogado, vinculado a su actividad en la Provincia, lo que se hará saber al respectivo Colegio. El abogado vinculado contrae la obligación de atender en su Estudio los asuntos y los clientes del otro abogado.

III) Cuando el abogado interviene accidentalmente en otro Departamento, debe constituir domicilio y atender a sus clientes en estudio de colegas de la jurisdicción, que solicitará le sea facilitado a ese objeto en la medida más discreta posible.

IV) Sólo en casos justificados, puede el abogado atender consultas y entrevistar a los clientes fuera de su estudio o del otro colega. Afecta el decoro del abogado hacerlo en lugares públicos o concurridos, inadecuados a tal objeto.

V) El abogado no deberá dar su nombre para denominar un estudio, sin estar vinculado al mismo.

(Fed. 4; Proyec. Fed. 9 Deb. Calvento Art. 9°)

ARTÍCULO 18

PUBLICIDAD.

El abogado debe reducir su publicidad a avisar la dirección de su estudio, sus nombres, títulos científicos y horas de atención al público.

No debe publicar ni inducir a que se hagan públicas noticias o comentarios vinculados

a los asuntos en que intervenga, a la manera de conducirlos, la importancia de los intereses comprometidos y cualquier ponderación de sí mismo. Debe abstraerse de publicar escritos judiciales o las discusiones mantenidas con relación a los mismos asuntos. Si circunstancias extremas o causas particulares muy graves justifican una exposición al público, no debe hacerse anónimamente; y en ese caso, que es mejor evitarlo, no deben incluirse referencias a hechos extraños al proceso, más allá de las citas y documentos de los autos.

Concluido el proceso, puede publicar en forma ponderada y respetuosa sus escritos y las sentencias y dictámenes del expediente; pero no los escritos de adversario sin autorización de su letrado.

(Unif. 13, 14 y 15, Fed. 15; N.Y. 20; Proyec. Fed. 10)

(Dec.; Calvento, notas a los incisos 4° y 5° del art. 14)

ARTÍCULO 19

ESTILO.

En sus expresiones verbales o escritas, el abogado debe usar la moderación y energía adecuadas, tratando de decir nada más que lo necesario al patrocinio que se le ha confiado.

En la crítica del fallo o de los actos de un magistrado, y en las contestaciones y réplicas dirigidas al colega adversario, debe mantener el máximo respeto, absteniéndose de toda expresión violenta o agravante. Debe tratar a los litigantes, testigos y peritos del juicio con la consideración debida. La severidad en el trato que puedan imponer las exigencias de la defensa, no autoriza ninguna vejación inútil o violenta impropia. El cliente no tiene derecho de pedir a su abogado que falte a la parte contraria o que incurra en personalismos ofensivos.

(Fed. 7; N.Y. 18; Proyec. Fed. 6 Dec.)

ARTÍCULO 20

PUNTUALIDAD.

Es deber del abogado ser puntual con los tribunales y sus colegas, con los clientes y con las partes contrarias, y ser preciso y directo en todo cuanto se expida.

(Unif. 24; N.Y., 21)

Sección Segunda

RELACIONES DE LOS ABOGADOS CON LOS TRIBUNALES Y DEMÁS AUTORIDADES

ARTÍCULO 21

RESPECTO YAPOYO A LA MAGISTRATURA. ACUSACIÓN DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS.

Es deber de los abogados guardar a los magistrados el respeto y la consideración que correspondan a su función social.

No siendo los jueces enteramente libres para defenderse, tienen derecho a esperar la ayuda del foro contra las críticas injustas. Frente a motivos fundados de serias quejas contra un magistrado, es derecho y deber de los abogados presentar la denuncia o acusación ante las autoridades o ante sus Colegios. En tales casos, los abogados que les formulen deben ser apoyados por sus colegas.

La presente norma se hace extensiva a todo funcionario ante quien deban actuar los abogados en el ejercicio de su profesión.
(Unif. 17, 18, 19 y 20; Fed. 40 y 45; N.Y. 1)

ARTÍCULO 22

NOMBRAMIENTO Y ACTIVIDAD DE MAGISTRADOS.
ASPIRACIÓN A LA MAGISTRATURA.

Es deber de los abogados procurar por todos los medios lícitos que el nombramiento de magistrados se haga en consideración exclusiva a sus aptitudes para el cargo y que los jueces se contraigan a su función, apartándose de actividades distintas a la judicatura, que impliquen el riesgo de comprometer su imparcialidad o disminuyan la jerarquía de su investidura.

La aspiración de los abogados al desempeño de funciones judiciales, debe estar inspirada en una estimación imparcial de su idoneidad para aportar honor al cargo, y no por el deseo de obtener las distinciones y ventajas que el cargo pueda significar.
(Unif. 18; N.Y., 2)

ARTÍCULO 23

INFLUENCIAS PERSONALES SOBRE EL JUZGADOR.
COMUNICACIÓN PRIVADA CON EL JUEZ.

El abogado no debe ejercer influencia sobre el juzgador, apelando a vinculaciones políticas, de amistad o de otra índole, o recurriendo a cualquier otro medio que no sea el de convencer con razonamiento.

Las atenciones excesivas con los jueces y las familiaridades no usuales, deben ser prudentemente evitadas por los abogados cuando, aún motivadas por prelações personales, puedan suscitar falsas o equivocadas interpretaciones de sus motivos.

El abogado debe abstenerse de comunicarse o discutir en privado con los jueces, respecto del mérito de las causas sometidas a su decisión, salvo casos de justificada urgencia. Puede hacerlo en el despacho de los magistrados, fuera de la actuación ordinaria de las causas, para urgir pronunciamiento o reforzar oralmente sus argumentaciones. Pero en ninguna de ambas hipótesis es admisible que en ausencia del abogado contrario, se aduzcan motivos y consideraciones distintos de los que constan en autos.
(Unif. 22. Fed. 43; N.Y. 3, Proyec. Fed. 10, Et. y 5 Dec.)

ARTÍCULO 24

RECUSACIONES

El abogado debe hacer uso del recurso excepcional de las recusaciones con gran moderación, recordando que el abuso de ellas compromete la majestad de la justicia y la dignidad de la profesión.
(Fed. 41; Provec. Fed. 7 Dec.)

Sección Tercera

RELACIONES DE LOS ABOGADOS CON SUS CLIENTES

ARTÍCULO 25

OBLIGACIONES PARA CON EL CLIENTE.

El abogado debe realizar plenamente la gestión y defensa de los intereses de su cliente.

Ningún temor a la antipatía del juzgador ni la impopularidad ha de detenerle en el desempeño de su deber. El cliente tiene derecho a los beneficios de todos los recursos y defensas autorizados por la ley, y debe esperar de su abogado que apele a todos los recursos y defensas.

Pero tendrá presente que la misión del abogado debe ser cumplida dentro de los límites de la ley, y que debe obedecer a su conciencia y no a la de su cliente.

(Unif. 25; Fed. 21; N.Y. 15)

ARTÍCULO 26

ASUNTOS POSTERIORES. CONTRARIOS A LOS INTERESES DEL CLIENTE. CONFIADOS EN SECRETO.

El deber de patrocinar al cliente con absoluta fidelidad y de no revelar sus secretos y confidencias, impide al abogado la aceptación subsiguiente de tareas profesionales en asuntos que afecten el interés del cliente, con respecto a los cuales se le haya hecho alguna confidencia.

(N.Y. 6)

ARTÍCULO 27

CONOCIMIENTO DE LOS ASUNTOS. ASEVERACIONES SOBRE SU ÉXITO Y CONVICCIÓN PERSONAL DEL ABOGADO.

El abogado debe tratar de obtener pleno conocimiento de la causa de su cliente antes de emitir opinión sobre ella, pero no debe nunca asegurar el éxito del pleito, limitándose a significarle si su derecho está o no amparado por la ley y cuáles son, en su caso, sus probabilidades, sin adelantarle una certeza que él mismo no puede tener.

El abogado debe abstenerse de afirmar como argumento en juicio, su convicción personal sobre la inocencia de su cliente o la justicia de su causa.

(Unif. 26, Fed. 24; N.Y. 8 y 15; Proyec. Fed. 11 Et.)

ARTÍCULO 28

ACLARACIONES A L CLIENTE. CONFLICTO DE INTERESES.

Es deber del abogado enterar al cliente de todas las circunstancias que puedan influir sobre él, respecto de la elección de abogado.

Es contrario a la profesión representar intereses opuestos, excepto mediando consentimiento unánime prestado, después de completa aclaración de los hechos. Dentro del sentido de esta regla, existen intereses encontrados cuando se debe simultáneamente defender e impugnar una misma medida.

(Unif. 29; N.Y. 6)

ARTÍCULO 29

RENUNCIA AL PATROCINIO.

Una vez aceptado el patrocinio de un asunto, el abogado no podrá renunciarlo sino por causa justificada sobreviniente o anterior recién conocida, especialmente que afecte su honor, dignidad o conciencia o implique incumplimiento de las obligaciones morales o materiales del cliente hacia el abogado o haga necesaria la intervención exclusiva de profesional

especializado. Pero, aún en este acto, debe cuidar que su alejamiento no sea intempestivo y perjudicial al cliente y, en todos los casos, reservar las causas que lo hayan de-

terminado a alejarse, cuando la revelación pueda perjudicar al cliente.

Aunque la renuncia se produzca antes de asumir el patrocinio, el abogado debe considerarse hacia el cliente con las mismas obligaciones que si lo hubiere desempeñado.

(Unif. 30, Fed. 20, 22 y 23)

ARTÍCULO 30

REEMPLAZO POR COLEGA

En general, el abogado no debe, sin consentimiento del cliente, hacerse reemplazar por otro en la defensa o patrocinio confiados. Empero, puede proceder a ese reemplazo en caso de impedimento súbito o imprevisto, dando inmediato aviso al cliente.

(Fed. 26)

ARTÍCULO 31

COLABORACIÓN PROFESIONAL EN LA DEFENSA DEL CLIENTE Y CONFLICTO DE OPINIONES.

La proposición al cliente de dar intervención a otro abogado adicional, no debe ser considerada como prueba de falta de confianza, pues el asunto debe ser dejado al arbitrio del cliente, y, por regla general, aceptarse la colaboración. Sin embargo, el abogado debe rehusar la asociación de otro colega, si no le resulta grata, declinando el patrocinio confiado.

Cuando los abogados que colaboran en un asunto discrepan, el conflicto de opiniones debe ser expuesto al cliente para su resolución final. La decisión debe ser aceptada, a menos que la diferencia la vuelva impracticable para el abogado cuya opinión ha sido rehusada, en cuyo caso corresponde se lo dispense de seguir interviniendo.

(Unif. 44, N.Y. 7)

ARTÍCULO 32

CONDUCA INCORRECTA DEL CLIENTE.

I) El abogado debe procurar que sus clientes no incurran en la comisión de actos reprobados por las presentes normas y velar porque guarden respeto a los magistrados y funcionarios, a la contraparte, a sus abogados y a los terceros que intervengan en el asunto. Si el cliente persiste en su actitud, el abogado debe renunciar al patrocinio.

II) Cuando el abogado descubre en el juicio una equivocación o una impostura que beneficie injustamente a su cliente, deberá comunicárselo a fin de que la rectifique y renuncie al provecho que de ella pudiera obtener. En caso que el cliente no esté conforme, el abogado debe renunciar al patrocinio.

(Unif. 31 y 32, Fed. 21; N.Y. 16; Proyec. Fed. 8 Deb. Part.)

ARTÍCULO 33

HONORARIOS Y ANTICIPOS. CONTROVERSIAS A CERCA DE LOS HONORARIOS.

El abogado debe ajustar la fijación y cobro de sus honorarios a las reglas de la ley.

Puede solicitar del cliente entregas a cuenta de honorarios o gastos, siempre que observe la moderación adecuada a su ministerio.

Debe evitar los apremios y toda controversia con el cliente acerca de los honorarios, hasta donde sea compatible con su dignidad y con el derecho a recibir la justa retribución.

Sólo debe recurrir a la demanda contra su cliente para impedir la injusticia, la injusti-

ficada demora o el fraude, y en tal caso se aconseja al abogado se haga representar o patrocinar por un colega.

(Unif. 38; Fed. 34, 35 y 37; N.Y. 14).

ARTÍCULO 34

ADQUISICIÓN DE INTERESES EN EL ASUNTO.

Es recomendable que el abogado no adquiera interés pecuniario de ninguna clase relativo al asunto que patrocina o haya patrocinado, ni directa o indirectamente bienes pertenecientes al juicio en los remates judiciales que sobrevengan, aunque sea por razón del cobro de sus honorarios; ni acepte en pago de éstos donación de bienes que hayan pertenecido a la causa patrocinada.

(Unif. 37; N. Y. 10)

ARTÍCULO 35

BIENES DEL CLIENTE.

El abogado debe dar aviso inmediato a su cliente, de los bienes y dinero que reciba para él y entregárselos tan pronto aquél los solicite. La demora en comunicar o restituir, constituye falta grave a la ética profesional.

(Unif. 39, Fed. 25; N.Y. 11; Proyec. Fed. 6, Et.)

Sección Cuarta

RELACIONES DEL ABOGADO CON SUS COLEGAS Y LA CONTRAPARTE

ARTÍCULO 36

FRATERNIDAD ENTRE LOS ABOGADOS. DEBERES ENTRE SÍ.

Entre los abogados debe haber fraternidad que enaltezca la profesión, y cada uno de ellos hacer cuanto esté a su alcance para procurarla.

I) Los sentimientos hostiles que puedan existir entre los clientes, no deben influir en la conducta y disposición de los abogados entre sí. Deben evitar los personalismos, respetar la dignidad del colega y hacer que se la respete debidamente, impidiendo toda maledicencia del cliente hacia su anterior abogado o hacia el patrocinante de su adversario.

II) La confianza, la lealtad y la hidalguía deben constituir la disposición habitual del abogado hacia sus colegas, a quienes facilitará la solución de impedimentos momentáneos que no les sean imputables, como ausencia, duelo, enfermedad u otros semejantes. Ningún apremio del cliente debe autorizarlo a apartarse de estas normas.

III) Los esfuerzos directos o indirectos, para apoderarse de los asuntos de otros abogados o captarse sus clientes, son indignos de quienes se deben lealtad en el foro, pero es deber profesional dar consejos adecuados a quienes buscan ayuda contra abogados infieles o negligentes. Es recomendable, como norma general, informar previamente al colega imputado.

IV) Todos los abogados intervinientes deben considerarse con idéntico interés solidario en el más rápido y económico desarrollo del proceso.

Les alcanza el deber de no demorar el cumplimiento de las diligencias decretadas durante el litigio. Incurrir en desconsideración para con sus colegas el abogado que, pese a la solicitud de otro profesional, espere las notificaciones o intimaciones respectivas sin explicar las causas que justifiquen su demora.

(Unif. 40; N.Y. 7 y 17; Proyec. Fed. 4 Part.)

ARTÍCULO 37

AYUDAA LOS ABOGADOS JÓVENES.

Los abogados jóvenes han de utilizar en los primeros tiempos del ejercicio de la profesión, como convenientes y en algunas circunstancias como necesarios, el consejo y la guía de abogados antiguos de su Colegio, quienes deben prestar esta ayuda desinteresadamente y del modo más amplio y eficaz. La omisión en reclamarlo por parte del abogado nuevo, será estimada al considerarse las transgresiones en que incurra. Asimismo, la negación de auxilio en la medida en que deba esperarse lo preste el abogado requerido, constituirá falta susceptible de sanción disciplinaria.

ARTÍCULO 38

CONVENIOS ENTRE A BOGADOS.

Los acuerdos celebrados entre abogados deben ser estrictamente cumplidos, aunque no se hayan ajustado a las normas legales. Los que fueran importantes para el cliente deberán ser documentados; pero el honor profesional exige que, aún no habiéndolo sido, se cumplan como si constaran en instrumento público.

(Unif. 43)

ARTÍCULO 39

TRATO CON LA CONTRAPARTE Y TESTIGOS.

El abogado no debe tener trato directo ni indirecto con la contraparte. Únicamente por intermedio de su abogado deben ser gestionados convenios y transacciones.

Cuando el adversario no tenga patrocinante, esté iniciado o no el pleito, y el asunto requiera razonablemente asesoramiento, el abogado debe exigirle dé intervención a otro abogado para tratar convenios o transacciones.

El abogado puede entrevistar libremente a los testigos de una causa civil o penal en la que intervenga, pero no debe inducirlos por medio alguno a que se aparten de la verdad.

(Unif. 41; Fed. 27; N.Y. 9; Proy. Fed. 4 Dec.)

ARTÍCULO 40

SUSTITUCIÓN EN EL PATROCINIO.

El abogado debe dar aviso al colega que haya intervenido en un asunto, antes de aceptar el patrocinio o representación de la misma parte. El aviso previo no es necesario cuando el anterior colega ha renunciado expresamente al patrocinio o mandato. Sin embargo, es recomendable que el nuevo abogado haga saber al anterior su intervención en el asunto.

(Unif. 42, Fed. 46; Proyec. Fed. 9, Deb. Part.)

ARTÍCULO 41

DEBERES HACIA EL COLEGIO.

Es deber del abogado prestar su concurso personal para el mejor éxito de los fines del Colegio a que pertenezca, y del Colegio de la Provincia. Los encargos y comisiones que se le confíen deben ser aceptados y cumplidos, excusándose sólo cuando pueda invocar causa justificada.

(Unif. 47)

Sección Quinta

ARTÍCULO 42

APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE ESTAS NORMAS. ALCANCE Y CUMPLIMIENTO .

Las normas de Ética se aplican a todo el ejercicio de la abogacía. Los abogados inscriptos en los Colegios Departamentales de la Provincia quedan obligados a su fiel cumplimiento .(Unif. 48)

ARTÍCULO 43

REGLA GENERAL DE INTERPRETACIÓN.

Los deberes particulares señalados no importan la negación o exclusión de otras reglas que, sin estar especificadas, derivan imperativamente de las condiciones esenciales del ejercicio de la abogacía.

(N . Y., Intr. Proyec. Fed. Disp. Final)

PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES DISCIPLINARIAS ANTE EL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA

REGLAMENTO

Artículo 1: APLICACIÓN. Este reglamento se aplicará en todos los supuestos de ejercicio de las acciones disciplinarias que tramiten ante el Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de La Pampa, el que en adelante se denomina TED.-

Artículo 2: ÓRGANO DE APLICACIÓN. ÁMBITO GEOGRÁFICO. Este Reglamento se aplicará en el ámbito de la Provincia de La Pampa y respecto de los profesionales matriculados en el Colegio de Abogados y Procuradores de dicha provincia.-

Artículo 3: COMPETENCIA. El TED es competente para entender en el juzgamiento de las acciones u omisiones de los colegiados descriptas en los Arts. 34, 35, 67, 68, 69, 73 y 74 del Decreto Ley 3/62; y 31, 33, 36 y 37 del Reglamento Interno.-

En los supuestos del inciso 8) del artículo 34, se aplicará el Código de Ética y Disciplina del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires que forma parte del presente Reglamento como Anexo I.

Este Código de Ética será también aplicable en los demás supuestos enumerados en el párrafo primero, siempre que la conducta de los colegiados se encuentre descripta en dicho Código.-

Artículo 4: TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA. El TED se compondrá de tres miembros titulares y seis suplentes, elegidos por la Asamblea del Colegio. Durarán dos años en el ejercicio de sus funciones pudiendo ser reelectos.-

Los miembros del TED deberán ejercer sus funciones hasta la conclusión definitiva de las causas en que intervengan, aún en el caso de haber expirado el mandato de alguno o de la totalidad de sus miembros y ya se encuentren en funciones los nuevos miembros del Tribunal que los reemplacen.-

Artículo 5: REQUISITOS. Para ser miembro del TED se requieren las mismas condiciones que para integrar el Consejo Directivo del Colegio, no pudiendo ser miembros del TED los integrantes titulares y suplentes de dicho Consejo.-

Artículo 6: QUÓRUM. Constituyen quórum legal del TED, salvo para la consideración de recusaciones o excusaciones en que los interesados quedan excluidos, la totalidad de sus miembros. Las decisiones se adoptarán por mayoría de votos.-

Artículo 7: AUTORIDADES. Anualmente el TED elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Secretario, sin perjuicio de la intervención de otro Secretario designado por el Consejo Directivo para asistir al TED en los procedimientos que actúe.-

Artículo 8: RECUSACIÓN. EXCUSACIÓN. No se admitirá ningún otro motivo de excusación o recusación que los establecidos en el Código Procesal Civil y Comercial respecto de los jueces. -

La recusación deberá ser presentada por el interesado dentro de los tres días de notificado de la intervención del TED.-

La excusación de los miembros del TED deberá formularse dentro de los tres días de recibida la causa en el Tribunal y en todo caso, antes de notificar al denunciado del traslado previsto en el Art. 12.-

Los miembros del TED no alcanzados por la recusación o excusación resolverán y su decisión será irrecurrible. En caso de no lograrse mayoría o de recusación o excusación de más de un integrante del TED, éste se integrará con los miembros suplentes.-

Artículo 9: DÍAS HÁBILES. PLAZOS. NOTIFICACIONES. Las actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles judiciales, dentro del horario de atención al público del Colegio de Abogados, pudiendo concretarse válidamente la presentación de escritos, dentro de las dos primeras horas del día siguiente al del vencimiento del plazo que se trate.-

Los plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a la notificación y se computarán solamente los días hábiles judiciales.-

Todos los actos procesales y resoluciones que deban ser puestos en conocimiento de las partes, serán notificados personalmente, por cédula, telegrama o carta documento que diligenciará el Secretario.-

Las notificaciones se diligenciarán en el domicilio que el colegiado tenga registrado en el Colegio o en el que constituya en el proceso.-

Artículo 10: LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. La acción disciplinaria ante el TED sólo puede ser promovida por comunicación emanada del Consejo Directivo del Colegio de Abogados y Procuradores, en los términos del Art. 55 inciso 11 del Dec. Ley 3/62.-

Las causas que determinen el ejercicio de la acción disciplinaria serán iniciadas ante el Consejo Directivo:

a) por denuncia;

b) de oficio, cuando llegare a conocimiento del Consejo que un colegiado pueda estar alcanzado por alguno de los supuestos previstos en los Arts. 34, 35, 73, 74 y 75 del Dec. Ley 3/62;

c) por comunicación de magistrados judiciales o de autoridad pública;

Recibida la denuncia o habiendo tomado conocimiento de los hechos que puedan dar origen a la acción disciplinaria, el Consejo emitirá resolución fundada, resolviendo si hay lugar o no a causa disciplinaria disponiendo dar intervención al TED o archivando la actuación en caso de que la denuncia o el contenido de la comunicación fueren manifiestamente improcedentes.-

En caso de procedencia, el Consejo remitirá al TED las actuaciones así como los antecedentes del imputado o denunciado en lo relativo a sus condiciones personales, domicilio, sanciones que registre y vigencia de la matrícula.-

Artículo 11: TRÁMITE ANTE EL TED. DENUNCIA. Recibidas las actuaciones, el TED citará al denunciante a los efectos de que la ratifique en el término que se le fije bajo apercibimiento de archivo. En caso de incomparecencia del denunciante el TED podrá decidir proseguir con las actuaciones de oficio si entendiera que existen motivos justificados para hacerlo.-

El denunciante no será parte en el proceso disciplinario; pero podrá constituirse en coadyuvante al momento de ratificar su denuncia. En este supuesto, tendrá acceso a las actuaciones y podrá intervenir en los actos procesales que se efectúen, pero el TED podrá

limitar esta última facultad siempre que su ejercicio entorpezca o demore el trámite.-
Ratificada la denuncia, se procederá conforme se establece en el artículo siguiente.-
El denunciante podrá ser citado como testigo.-

Artículo 12: TRASLADO. DEFENSA. PRUEBA. En el término de diez días el TED dará traslado de las actuaciones al imputado o denunciado para que en el término de veinte días formule por sí o por apoderado su defensa por escrito y ofrezca las pruebas que considere pertinentes.

Asimismo le notificará la integración del TED que va a intervenir.-

Artículo 13: EXCEPCIONES. En el mismo escrito se deberán interponer las siguientes excepciones:

- a) prescripción;
- b) cosa juzgada.-

El TED resolverá las excepciones dentro de los veinte días. Admitiéndolas, ordenará el archivo de las actuaciones.-

Si las rechaza ordenará la continuación del trámite.-

PRESCRIPCIÓN. La acción disciplinaria prescribe al año de producido el hecho generador o desde la fecha de notificación al Colegio de la sentencia dictada en sede Civil o Penal sanción disciplinaria aplicada contra un colegiado.-

La prescripción no puede ser declarada de oficio.-

COSA JUZGADA. La excepción de cosa juzgada procederá en el supuesto que la denuncia o comunicación se refieran a hechos anteriormente considerados y resueltos por el TED mediante sentencia firme y consentida.-

Artículo 14: La acción disciplinaria sólo se extingue por fallecimiento del imputado o por prescripción. No procederá la caducidad de instancia.-

La denuncia no puede ser desistida.-

Artículo 15: Contestado el traslado de la imputación o vencido el plazo para hacerlo, si no hubiere hechos controvertidos el TED declarará la cuestión como de puro derecho y llamará autos para sentencia.-

Artículo 16: Si hubiera hechos controvertidos, ordenará la producción de las pruebas pertinentes y útiles y fijará las audiencias correspondientes. No se admitirán más de cinco testigos por interesado.-

Artículo 17: Las audiencias, que serán públicas para los matriculados, se celebrarán en la sede del Colegio, quedando facultado el TED para interrogar libremente al denunciado, coadyuvante, peritos, testigos o intérpretes.-

Artículo 18: En caso de oposición del denunciado o cuando el TED considere que la publicidad afecte la moral o los derechos de terceros, se ordenará que total o parcialmente las audiencias se celebren a puertas cerradas.-

Artículo 19: El TED está facultado para adoptar todas las medidas conducentes a la in-

vestigación de los hechos pudiendo requerir directamente exhibición de documentos o libros, comparecencia de testigos, inspecciones, y toda otra tendiente a la averiguación de la verdad de lo ocurrido respetando los derechos de las partes y terceros.-

Artículo 20: Producidas las pruebas, el TED pondrá los autos en Secretaría para que coadyuvante y denunciado aleguen por su orden y por el término de cinco días. Esta decisión será notificada personalmente o por cédula.-

Vencido el plazo, con o sin alegatos, se llamarán autos para sentencia.-

Artículo 21: SENTENCIA. El TED dictará sentencia por mayoría de votos valorando las pruebas conforme las reglas de la sana crítica. En caso de existir unanimidad, la sentencia se redactará en forma impersonal.-

La sentencia deberá absolver al denunciado o hacer lugar a la acción, aplicando las sanciones previstas en los Arts. 36 y 37 del Dec. Ley 3/62, debiendo tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 39 del mismo Decreto. También podrá aplicar las sanciones establecidas en los Arts. 73, 75, y 76 del citado Decreto. En caso de sentencia condenatoria, el TED puede otorgar a los hechos una calificación normativa distinta a la contenida en la comunicación mencionada en el Art. 10.-

Artículo 22: RECURSO DE REVOCATORIA. Durante el trámite disciplinario y hasta el llamado de autos a sentencia, el denunciado y el coadyuvante podrán interponer recurso de revocatoria contra las decisiones del TED que se dicten sin sustanciación, dentro de los tres días de notificados.-

Previo traslado por idéntico plazo al interesado, el TED resolverá en el plazo de veinte días.-

No procederá la apelación en subsidio.-

Artículo 23: RECURSO DE APELACIÓN. Contra la sentencia condenatoria, el sancionado podrá interponer recurso de apelación en el plazo de diez días de notificado. El recurso deberá interponerse por escrito debidamente fundado y presentarse al Consejo Directivo del Colegio en su sede legal de la ciudad de Santa Rosa.-

El recurso procederá en relación y con efecto suspensivo.-

Artículo 24: El Consejo Directivo del Colegio comunicará al TED la interposición del recurso solicitándole las actuaciones para elevarlas a la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Santa Rosa dentro de los cinco días de presentado el recurso.-

Artículo 25: La sentencia sancionatoria definitiva firme o consentida será ejecutada en el plazo de diez días de quedar en ese estado.-

El TED ordenará, en su caso, la publicación de las sanciones conforme lo establece la ley 1.744.-

Las sanciones serán registradas por la Secretaría del Colegio en los legajos de los colegiados.-

Artículo 26: INHABILITACIÓN. REHABILITACIÓN. El colegiado excluido del ejercicio profesional no podrá ser admitido en actividad hasta transcurridos tres años de la resolución firme respectiva.-

El excluido por sentencia condenatoria en sede penal, no será admitido hasta cumplido un término igual al de la condena, contado desde la cesación de sus efectos. Este término no será nunca mayor de tres años.-

Artículo 27: INDEPENDENCIA DE ACCIONES. Cuando por los mismos hechos sometidos al TED se tramite o hubiera tramitado una causa penal contra un colegiado, o se hubiese dispuesto alguna medida disciplinaria, en caso que los jueces o tribunales hubieren impuesto alguna sanción, el pronunciamiento del TED será totalmente independiente de aquellas.-

Es facultad del TED disponer la suspensión del proceso disciplinario si existiese causa penal pendiente de resolución.-

Artículo 28: NORMAS SUPLETORIAS. En todo lo no previsto por este Reglamento, se aplicará el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de La Pampa y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la provincia, en ese orden.-

Artículo 29: DISPOSICIÓN GENERAL TRANSITORIA. Se derogan todas las normas de igual jerarquía que se opongan al presente.-

Artículo 30: VIGENCIA. El presente reglamento, una vez aprobado por la Asamblea del Colegio, se aplicará a las causas que se inicien a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.-

Nota: Aprobado por la Asamblea Anual Ordinaria. Santa Rosa (LP), 28 de Agosto de 2004.-

Ley N° 456:

Modificatoria de los Artículos N° 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62 del Decreto Ley N° 3/62 Santa Rosa, 11 de Octubre de 1967.

VISTO:

La autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto N° 6834/67, y en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9, del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1.- Modifícase los artículos 56, 57, 58, 59, 60, 61 del Decreto-Ley N° 3/62; Capítulo IX del Tribunal de Ética y Disciplina, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 56.- Son de competencia del Tribunal de Ética y Disciplina las faltas de disciplina y los actos de los colegiados contrarios a la moral o ética profesional, que le son sometidos por el Consejo Directivo.

Artículo 57.- El Tribunal de Ética y Disciplina se compondrá de tres miembros titulares y seis suplentes, elegidos por la Asamblea por el término de dos años, pudiendo ser reelectos.

Artículo 58.- Para ser miembro del Tribunal de Ética y Disciplina se requieren las mismas condiciones que para integrar el Consejo Directivo.

Artículo 59.- No se admitirá ningún otro motivo de eliminación de un miembro del Tribunal para actuar en las causas que le sean sometidas que no sea la excusación o recusación, por causas establecidas en las leyes procesales para los jueces. Las excusaciones y recusaciones deberán presentarse dentro de los tres días de la notificación al imputado. El Tribunal de Ética y Disciplina resolverá respecto de las excusaciones o recusaciones producidas, con exclusión de los excusados o recusados. En caso de empate o en el supuesto de ser recusado más de un miembro del Tribunal, éste se integrará con los suplentes de acuerdo a lo prescripto por el artículo 61, de admisión o rechazo de una excusación o recusación será inapelable.

Artículo 60.- Constituye quórum legal del Tribunal de Ética y Disciplina, salvo para la consideración de recusaciones o excusaciones, la totalidad de sus miembros, debiendo tomar resoluciones por mayoría de votos.

Recibidas las actuaciones del Consejo Directivo, el Tribunal de Ética y Disciplina, en el término de diez días, dará conocimiento al imputado a los fines del descargo contemplado en el tercer párrafo del artículo 40 del presente Decreto-Ley.

Artículo 61.- Anualmente el Tribunal de Ética y Disciplina elegirá en su seno un presidente y un secretario. Las vacancias que en determinadas actuaciones se produzcan por excusación o recusación, serán cubiertas por los suplentes en el orden de votos obtenidos al ser electos por la Asamblea.

En caso de igualdad de votos, por la mayor antigüedad en el ejercicio profesional.

Artículo 62.- El Tribunal de Ética y Disciplina deberá ejercer sus funciones hasta la conclusión definitiva de las causas que hayan sido sometidas aún en el caso de haber expirado el mandato de alguno o la totalidad de sus miembros y ya se encuentren en funciones los nuevos miembros del Tribunal que lo reemplace.

Artículo 2.- La presente Ley será refrendada por todos los Sres. Ministros en acuerdo general.

Artículo 3.- Dése al Registro y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Gobierno y Obras Públicas, a sus demás efectos.

GOUZDEN - José Angel Ochoa - Dr. Hervé - Juan P. Arieu - Fermín Eleta.

LEY N° 2063:
INTRODUCCION DE MODIFICACIONES EN EL REGIMEN RECURSIVO DEL DECRETO
LEY N° 3/62, DE LA CREACION DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE LA
PROVINCIA DE LA PAMPA.

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA CON
FUERZA DE LEY:

Artículo 1°: Modifícase el Decreto Ley N° 3/62, conforme a las disposiciones que se establecen a continuación:

A. Sustitúyase el inciso 2) del artículo 17, por el siguiente:

Artículo 17:

2) Cuando se invocare contra ella la existencia de una sentencia judicial definitiva, que a juicio de los dos tercios de los miembros del Consejo Directivo haga inconveniente la incorporación del Abogado ó Procurador a la matrícula. La decisión denegatoria podrá ser recurrida conforme al procedimiento y condiciones establecidas en el artículo 38.

B. Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 38 por el siguiente:

Artículo 38: En todos los casos del artículo 37, el sancionado podrá interponer recurso de apelación contra la medida impuesta, ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, sujeto a los siguientes recaudos:

a) El recurso procederá en relación y con efecto suspensivo;

b) El plazo para apelar será de diez (10) días hábiles, debiendo presentarse debidamente fundado;

c) El recurso deberá interponerse por escrito por ante el domicilio legal del Colegio de Abogados y

Procuradores de La Pampa sito en la ciudad de Santa Rosa;

d) El Colegio de Abogados y Procuradores de La Pampa, dentro de los cinco (5) días de recibido elevará el expediente recurrido a la Cámara en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, para su decisión.

C. Sustituyese el artículo 45, por el siguiente:

Artículo 45: El Consejo Directivo podrá convocar a Asamblea Extraordinaria por sí o a pedido por escrito, de no menos de un tercio de los colegiados, a objeto de considerar asuntos que por su carácter no admitan dilaciones.

Artículo 2°: La presente Ley se aplicará a las causas que se encuentren en trámite a la fecha de su entrada en vigencia, y que no tengan resolución del Tribunal de Ética y Disciplina.

Artículo 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo. –

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los treinta y un días del mes de julio de dos mil tres. Dr. Heriberto Eloy MEDIZA., Vicegobernador de La Pampa, Presidente Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa – Dr. Esteban Javier PAZ, Secretario Legislativo, Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.

EXPEDIENTE N° 7.416/03.-

SANTA ROSA, 12 de Agosto de 2003.-

Por Tanto:

Téngase por Ley de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 1334/03.- Dr. Heriberto Eloy MEDIZA., Vicegobernador de la Provincia en Ejercicio del Poder Ejecutivo – Dr. César Horacio BALLARI, Ministro de Gobierno y Justicia.-

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO: 12 de Agosto de 2003.-

Registrada la presente Ley, bajo el número DOS MIL SESENTAY TRES (2.063).-

Dr. Pablo Luís LANGLOIS, Abogado, Asesor Letrado de Gobierno de la Provincia de La Pampa.-

